

6

ORDINACIONES
REALES
DE LA CIUDAD
DE DAROCA.

HECHAS

POR EL MUY ILLVSTRE

SEÑOR Dr. D. ANTONIO BLANCO , Y GOMEZ
del Consejo de su Magestad en el Civil del presente
Reyno de Aragon , y su Comisario , para hazer
la Infaculacion , y Ordinaciones de
dicha Ciudad en el Año 1681.

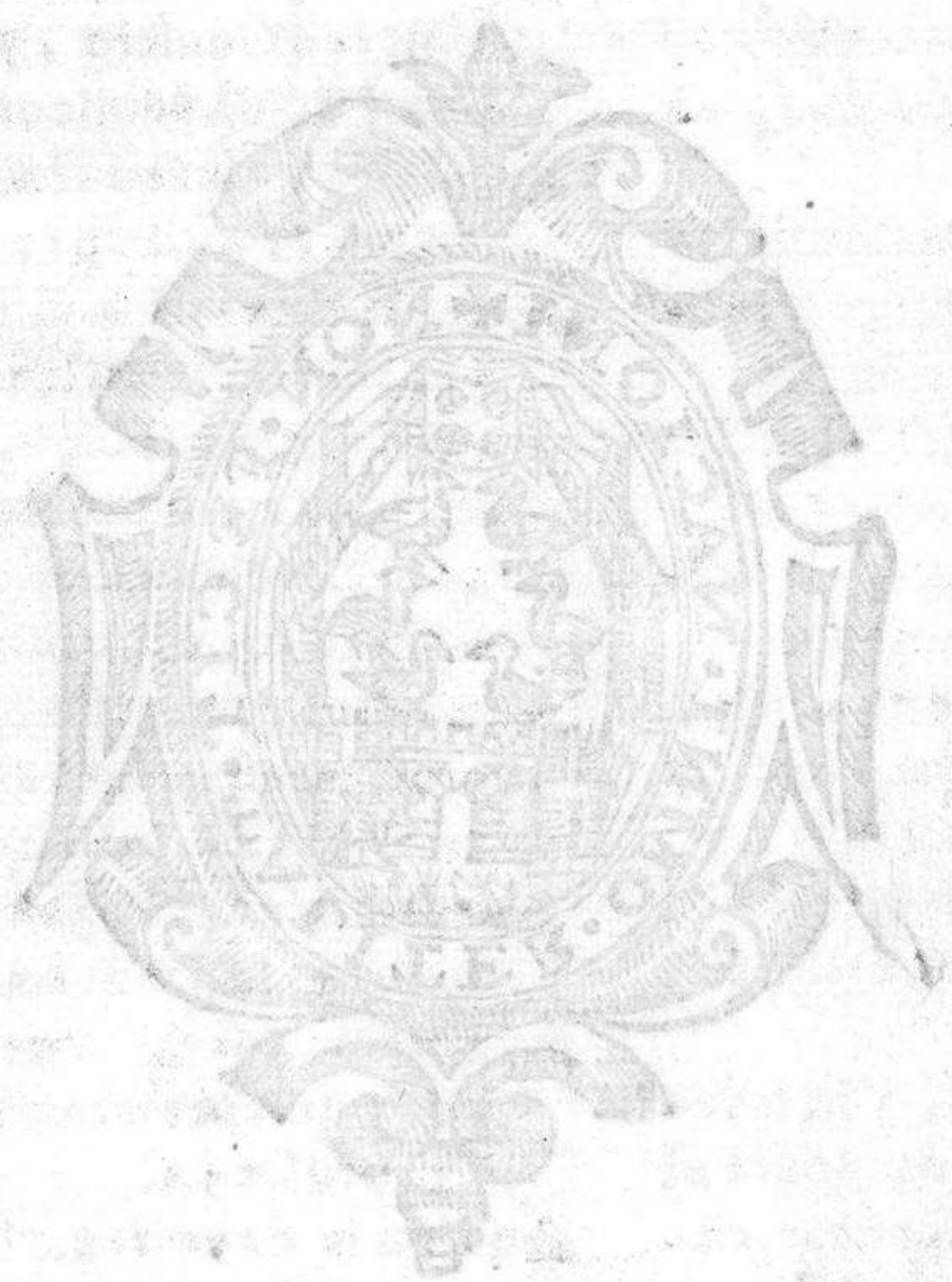


Encalatayud : Por CHRISTOBAL GALBEZ.

405

ORDINACIONES
REALES
DE LA CIUDAD
DE DAROCA

HECHAS
POR EL M. Y LLVSTRE
SEÑOR D. D. ANTONIO BLANCO, Y GOMEZ
del Consejo de su Magestad en el Civil del Reino
de Aragon, y la Comandancia, para asegurar
la Intendencia, y Ordenacion de
dicha Ciudad en el año 1783.



Encomendado: Por CHRISTOBAL GALBE.

INDICE.

DE LAS ORDINACIONES REALES DE LA CIUDAD DE DAROCA.

PRIMER NUMERO SEÑALA EL FOLIO, EL SEGUNDO LA ORDINACION, y el tercero las demas Ordinaciones, insertadas devajo la rubrica de cada Ordinacion, con los numeros. 1. 2. &c. Y destas Ordinaciones las señaladas con esta estrella * denota de allí adelante ser nueva rubrica, sacada de las mismas Ordinaciones, para dar pronta luz de todo el contenido dellas.

A

* **A**lmozarife elige Fiel, de los extractos de Oficiales.

Folio. 11. Ordinacion 3.

* Apotecarios tengan mancebos idoneos, y aprovados por examen de los Medicos de la Ciudad, y sus penas fol. 15. ordi. 13.

Administradores, y factores asalariados, no tengan Oficio de vara fol. 17. ordi. 17.

Arca de los Oficios donde ha de estar, y quienes han de ser Clavarios fol. 18. ordi. 22.

Arrendadores no tengan los oficios fol. 19. ordi. 26.

Avilitacion en los oficios de la bolsa de Justicia fol. 20. ordi. 27.

Administradores nombre el Justicia * obligacion de aceptar estos, y sus penas fol. 21. ordi. 30.

Affesor del Justicia. se llevará el mismo salario, siendo Jurista fol. 23. ordi. 33.

Arrendaciones de casas, y heredades dentro que tiempo, podrá el Justicia mandarlas desocupar, cumplido el arrendamiento fol. 26. ordi. 41.

Albeitar, y su licencia fol. 26. or. 42.

Almozarife, y sus obligaciones fol.

31. ordi. 51.

Arrendamientos de lecheras, y otros los harán Justicia, y Regidores fol. 39. ordi. 67.

Aque ora se han de tener los Consejos, y pena de los que no acudieren a ellos fol. 48. ordi. 82.

Assiento que han de tener los Oficiales en Consejo, y Concejo, y otros actos publicos fol. 51. 90.

Aque ora se deven tener los Consejos fol. 53. ordi. 91.

Arrendadores de la Ciudad, no tengan refaccion en sus arrendamientos fol. 53. ordi. 92.

Armas, y su prohibicion fol. 56. 98.

Aves, y lechones no anden por la Ciudad fol. 60. ordi. 115.

Arrendador del peso, no pueda comprar para si, ni otra persona, para revender fol. 62. ordi. 123.

Apacentar en la vega el ganado menudo, no se puede fol. 66. or. 131.

Archivar, y sacar dinero del Archivo, y quienes serán Clavarlos fol. 75. ordi. 152.

A quien se deve recurrir en caso de duda destas Ordinaciones fol. 78. ordi. 159.

Apedir limosna para el Santo Hospital, no se escusará a persona alguna

INDICE.

na fol. 79. ordi. 160.

Asiento que han de tener los Ciudadanos, que entraran en Consejo fol. 81. ordi. 166.

Armas de la Armeria, no se puedan sacar, sino en caso que la Ciudad lo ordenare fol. 81. ordi. 167.

B

* Bolsa de Padre de Huerfanos fol. 9. ordi. 3.

* Bolsa de Lugarteniente Idem.

* Bolso primera de Jurados, * y Obrero de la muralla Idem.

* Bolsa segunda de Jurados fol. 10.

* Bolsa tercera de Jurados. Idem.

* Bolsa de Almotazaf. Idem.

* Bolsa de Procurador General. Idem.

* Bolsa de Procurador Astricto. Idem.

* Bolsa de Regidores, y Consejeros de Labradores Idem.

* Bolsa de Regidores, y Consejeros de Oficiales fol. Idem.

* Bolsa de Behedores, y Apresadores fol. 11.

* Bolsa de Fieles Labradores Idem.

* Bolsa de Fieles Oficiales Y eleccion del Almotazaf, en el vno de los extructos fol. Idem.

* Bolsa de Concejantes fol. idem

* Bolsa de Justicia para primer Iuez de Residencias fol. Idem.

* Bolsa de Padre de Huerfanos, para segundo Iuez de Residencias fol. Idem.

* Bolsa segunda de Jurados para tercero Iuez de Residencias Idem.

Banderas de la Ciudad quienes las deuen llevar, y acompañarlas fol. 34. ordi. 55.

Behedores de heredades, fol. 42. 73.

Bloo, ni mosto, no se pueda entrar fol. 60. ordi. 115.

Bucies prodranse apacentar, en par-

te de la Vega sin incurrir en pena, fol. 66. ordi. 132.

Binos no se puedan remostar, ni mudar de vna parte a otra, para rebenderlos, ni vender fol. 82. 171.

C

Calidades que han de tener los Ciudadanos, y demas personas que sortearan en officios fol. 14. 8.

Por ausencia de los Clavarios a quienes se deveran encomendar sus llaves fol. 18. ordi. 23.

Corte se tendra por el Iusticia, y demas Oficiales en diferentes oras, y tiempos fol. 23. ordi. 34.

Causas en que siendo el hijo Procurador, no puede ser Iusticia el padre fol. 24. ordi. 35.

Cartas no pueda escribir el Iusticia, en nombre de la Ciudad, sin voluntad suya. Y quienes las han de firmar. * Pena de los renitentes fol. 25. ordi. 39.

* Cartas de sindleaturas se den a los Ciudadanos. Idem.

Casas, y Guertas arrendadas pueda el Iusticia mandarlas desocupar fol. 28. ordi. 41.

Concejo de su poder al Procurador fol. 37. ordi. 64.

Comida que daran Procurador, y Regidores dia de San Bernabe a doze pobres fol. 38. ordi. 65.

Confidentes de la Camara del trigo, y su obligacion fol. 45. ordi. 77.

Y forma de su gobierno fol. 46. 78.

Consejos a que ora se deven tener, y pena de los que no asistieren en ellos fol. 48. ordi. 82.

Cantidad que podra gastar el Consejo fol. 49. ordi. 84.

Casos en que el Concejo, no puede hazer refaccion a sus Arrendadores fol. 53. ordi. 92.

Conbenticulos, para juntas de Consejo,

INDICE

sejo, y Concejo, no se pueda ha-
zer fol. 53. ordi. 93.

Como se ha de castigar a los que In-
jurian a los Oficiales de Consejo,
fol. 56. ordi. 99.

Cavalleros è, hijos de Algo que ten-
dràn officio, no pueden entrar en
sus luntas fol. 56. ordi. 100.

Corta de Rio molinar fol. 58. 105.

Caça no se compre para vender fol.
58. ordi. 107.

Como se executarà por deudas de la
Ciudad fol. 59. ordi. 110.

Carne no se pueda entrar fo. 61. 116

Caça de la dehesa, y sus terminos,
se prohíbe fol. 61. ordi. 117.

Corredurias mayores fol. 62. 121.

Y que este, ni sus fianzas, no pue-
dan comprar para revender fol.
62. ordi. 122.

Cequia de la Piana, y su gobierno
fol. 65. ordi. 130.

Carros que passaràn por las hereda-
des ajenas, y su pena fol. 67. 133.

Como han de preceder los Labrado-
res a los Oficiales en Consejo, y
funciones publicas fol. 72. 144.

Carras de informe para insacularse
fol. 73. ordi. 147.

Consejeros que pena tienen, por no
asistir en Consejo, y Concejo fol.
73. ordi. 148.

Cuentas de la Ciudad, y su forma de
passarlas, y quienes sean sus Con-
tadores fol. 73. ordi. 149.

Y propinas destos fol. 75. or. 150.

Concejos, y su formacion como de-
ve ser fol. 76. ordi. 153.

Zumaque no se cogera, si en cierto
tiempo fol. 81. 169.

Colonia de la Ciudad y su Jurisdiccion — 93

D.

De los insaculados fol. 8. ordi. 23

* Declaracion de requisitos, que hã
de concurrir en los extractos, pa-
ra poder servir los officios desta

Ciudad fol. 12. ordi. 33

Dentro de que tiempo han de jurar,
los que habrán sorteado en los ofi-
cios desta Ciudad, fol. 12. ord. 43

Del juramẽto que han de prestar los
Oficiales Reales, y demas del Cõ-
sejo, fol. 12. ordi. 5.

De las calidades que han de tener los
Ciudadanos, y los demas que sor-
tearen en officios, fol. 14. ordi. 8.

De los que bienen de nuevo à bibir,
fol. 14. ordi. 9.

* Dispensa temporal de los Ciuda-
danos en el domicilio, fol. 14. 10.

* Dispensa de los Cereros, y Dro-
gueros, y sus obligaciones, fol.
15. ordi. 13.

Deudores a la Ciudad, no tengan sus
officios fol. 18. ordi. 21.

De Sindicos a Cortes, fol. 43. or. 75.

De Sindicaturas diferentes, f. 44. 76.

De las serbidumbres rusticas, fol. 59.
ordi. 109.

Deudas de la Ciudad, como se exe-
cutan, fol. 59. ordi. 110.

Por dudas destas Ordinaciones, a quiẽ
se deve recurrir, fol. 78. ordi. 159

Deliveraciones de Cõsejo, no se pro-
pongã segunda vez, sin nuevo mo-
tibo, fol. 80. ordi. 163.

Derechos que han de llevar los No-
tarlos por los actos que testifiquẽ,
fol. 42. ordi. 72.

E.

Extraccion general de officios, y en
que dia, y forma se han de haazer,
fol. 8. ordi. 3.

Edad que se requiere para tener ofi-
cios, fol. 15. ordi. 12.

En caso de ausencia de los Clavarios
a quienes se han de encomẽdar sus
llaves fol. 18. ordi. 23.

Examen de officios fol. 30. ordi. 30.

En que hornos no pueda haver panã
derias, fol. 48. ordi. 81.

INDICE.

Edificios, q̄ amenāçan ruina, los m̄-
darà solar el Consejo, fol. 49. 86.
Estrangeros, no se puedan detener en
la Ciudad sin causa, fol. 54. 94.
En los entlerros no se lleuen mas que
quatro echas, fol. 57. ordi. 101.
Eserituras del Archibo, como se sa-
ceràn, fol. 59. ordi. 111.
En que tiempo se ha de blindimiar,
fol. 60. ordi. 114.
El que fuere hallado con frutos por
los Oficiales, ò guardas en qual-
quiera puesto, tenga obligacion de
manifestarlo, fol. 63. ordi. 126.
En que parte de la Vega se pueden a-
pacentar los bueyes sin pena, fol.
66. ordi. 132.
Exarbes se a de veinte y quatro a 24.
oras, fol. 70. ordi. 141.
Execucion destas Ordnaciones, quã
do empearà, y que no tenga va-
cacion los oficiales, que oy se ha-
llan de Consejo, si por vn año, fol.
77. ordi. 154.

F.

Forma de extraccion general de o-
ficios, y en que dia, y forma se han
de hazer, fol. 8. ordi. 3.
Factores, y Administradores assala-
riados, no tengan oficio de vara,
fol. 17. ordi. 17.
Fleles, y su obligacion, fol. 43. 74.
Firma, no se presente a las delivera-
ciones de Consejo, y Concejo, fol.
50. ordi. 89.
Fuentes, quando se podrá lavar fol.
58. ordi. 104.
Forma de sacar eserituras del Archi-
bo, fol. 59. ordi. 111.
Forma de dar las hijuelas, por las so-
breguardias, y Viñaderos, fol. 63.
ordi. 124.
Forma de reger las heredades, y lim-
piar las açequias, fol. 68. ord. 138
Lo que por Franqueza han de pagar

los estrangeros, fol. 72. ord. 145.
Forma de pasar las quētas de la Clu-
dad, y quienes seã sus contadores,
fol. 73. ordi. 149.
Forma de Archibar, y sacar dinero
del Archibo, y quienes seràn Cla-
varios, fol. 75. ordi. 152.
Forma para celebrar Concejo, fol.
76. ordi. 153.
Fraguas nuebamente en la calle ma-
yor, no pueda haberlas, f. 80. 165.
Eliscal de Residēcias, sea el Procura-
dor Astrieto, fol. 87. ordi. 178.

G.

Administracion del General, &c. en
baraça para ser Justicis, f. 17. 18.
Gastos no pueda hazer la Ciudad, si-
no en persona Real, fol. 82. 172.

H.

Haçlenda que han de tener los q̄ han
de servir oficios, fol. 15. ordi. 11.
Hora en que se tendràn los Conce-
jos, fol. 53. 91.
Cavalleros, è hijos de algo que ten-
dràn oficio, no entren en sus jun-
tas, fol. 56. ordi. 100.
Herrador que clavare cavalgadura,
pague el daño, fol. 61. ordi. 118.
Hijuelas dentro que tiempo se devē
dar, fol. 63. ordi. 125.

I.

Insaeculados en los oficios, fol. 8. ò. 2.
Juramento que han de prestar los O-
ficiales Reales, y demas del Con-
sejo, fol. 12. ordi. 5.
Impedimētos para sortear, de los O-
ficios mecanicos, &c. fol. 19. 13.
Impedimentos perpetuos, quien los
conoce, para poder servir Oficios
fol. 16. ordi. 15.
Iuszes de inhabilldades, conozcã de
dichos Impedimentos, Ibidem
Jurados, y Regidores de Ciudadanos,
han

INDICE.

hã de saverles, y escribir, f. 17. 19
Iuezes de Inhabilidades, quenes han
de ser. fol. 19. ordi. 24.
Iusticia nombre dos Notarios, para
Regēres de la Escrivania, f. 22. 32
Iusticia nombre Assesor, fol. 23. 33.
Y si este fuere Iurista, se llevarã la-
larlo de Assesor, fol. 33. hivi.
Iusticia de Ausencia, y su obligacion,
&c. fol. 27. ordi. 45.
Iuezes de Residencia, quenes sean
fol. 87. ordi. 178.
Iudez, y sus cargos, fol. 32. ordi. 53.
Y pueda nõbrar Lugarteniente, fol.
33. ordi. 54.
Iudez, y Jurado Mayor Intervengan
en junta de Aguadueho, f. 34. 56.
Jurado Mayor, y su presidencia, fol.
34. ordi. 57.
Insignias que han de llevar los Iura-
dos, fol. 34. ordi. 58.
Y meses en que han de tener Corte,
fol. 35. ordi. 59.
Y de estos vno hañsta en tiempos de
feria en la puerta alta, fol. 35. 60.
Y ora en que el Lugarteniente, y es-
tos han de rondar. fol. 35. ord. 61.
Iuez de las aguas, quiẽ deva ser, y sus
obligaciones, fol. 35. ordi. 62.
Juegos que se prohiven en la Ciudad,
fol. 55. ordi. 96.
Iuezes de Argamasas, y Ornos de ye-
so, fol. 57. ordi. 102.
Insaculacion en el Reyno no pueda
haber, sin ser haviles para officios
de la Ciudad, fol. 73. ordi. 146.
Iudez no pueda llevar a los Viñado-
res ciertos derechos, fol. 77. 153.
Juntas de Iuezes de inhabilidades, fol.
79. ordi. 161.
Juntas que ha de hazer el Iusticia pa-
ra combenlencias, del Aguadueho
fol. 80. ordi. 164.

L.

Los que de nuevo bienen a bivar, fol.

14. ordi. 9.

Los que han de tener Officios tengan
casa, y familia en la Ciudad & y
diipensa temporal de los Ciuda-
danos en el domicilio, fol. 14. 10.
Los que devieren a la Ciudad, no tē-
gan sus officios, fol. 18. ordi. 21.
Licencia al Albestar para exercer,
la darã el Iusticia, fol. 26. ord. 42.
Lugarteniente de Iusticia, y sus obli-
gaciones, fol. 30. ordi. 48.
Lugarteniēte de Ausencia ha de sor-
tear, fol. 30. ordi. 49.
Leceras, y sus Arrendamientos, co-
mo se deven hazer, fol. 39. 67.
Los estrangeros, que dias se podran
detener en la Ciudad, sin causa,
fol. 54. ordi. 94.
Lavar en las fuentes, no siempre se
puede hazer, fol. 58. ordi. 104.
Lechones, y aves no puedan andar
por las calles, fol. 60. ordi. 115.
Los que cogeran leña en las hereda-
des, fol. 64. ordi. 128.
Limpla de hazequias, fol. 68. 138.
Los que vrrarãn el agua, pena, fol.
69. ordi. 139.
Las cosas de iveradas por el Consejo
vna vez, no se propongan segũda,
sin nuevo motibo, fol. 80. 163.
Lugarteniente de Iusticia, tenga o-
bligacion en cada vn año vñitar
el Rio, fol. 81. ord. 170.
Los derechos que los Notarios de las
Curias han de llevar por los Actos,
y procesos que en ellas testifica-
ren, y actuaren, fol. 42. ord. 72.

M.

Mesuracion del trigo de la Camara,
fol. 78. ord. 157.
Marracas, y Cencerradas, no se pue-
dan dar, fol. 81. ordi. 168.
Mediales de ganados, y su prohibi-
cion, y penas, fol. 85. ord. 176.
Matricula de los Insaculados, fol. 89.
ordi,

INDICE.

ordl: 180.

N

Prohibicion de officios a los Notarios que fueren Astrictos, Secretario, y Regentes las curias del Justicia, y Eclesiasticas, y dispensa de todos, solo para Obrero, fol. 16 ordl. 14.

* Nominaciones del Justicia, para Administradores, fol: 21. or. 31.

Nominacion de Assesor del Justicia, y obligaciones del fol. 23. ordl. 33.

Nominacion de sobreguardas, fol. 25. ordl. 38.

Notarios de Justicia, Iudex, y Jurados, y sus obligaciones, fol. 41. ordl. 71.

Y lo que han de llevar por sus derechos, fol. 42. ordl. 72.

No se puedan hazer Cobenticulos para Consejo, y Concejo, f. 53. 93.

Nuncios, y meros executores, fol. 62. ordl. 120.

No se pueda apacentar en la Vega el ganado menudo, 66. fol. 131.

Ninguno de los insaculados, se ha de excusar a pedir limosna para el S. Hospital fol. 79. ordl. 160.

Numero de personas que han de asistir para informar al Comisario de su Magestad para hazer la insaculacion fol. 89. ordl. 179.

O

Officlos q̄ ha de haver en la Ciudad para su gobierno, fol. 7. ordl. 1.

Obrar se puede, de vn officio a otro, y con poder, exceptado el Jurado Mayor fol. 13. ordl. 7.

Officiales del gobierno q̄, deven saver eservir, fol. 17. ordl. 19.

Officlo de Justicia aya primero, haber sido dos años de Consejo, fol. 18. ordl. 20.

Obligacion de aceptar, y servir los

officlos, fol. 19. ordl. 25.
Officlos de la bolsa de Justicia tienen avilitacion, fol: 20: ordl: 27.

Officlo de Justicia * y su vacacion fol: 20: ordl. 29:

Obligacion de Administradores, y sus cargos, * y penas: Prohibicion en estos de los insaculados en Justicia, y nominaciones deste cargo, fol: 21: ordl: 31:

Ora, y lugar para tener Corte el Justicia, y demas oficiales, fol: 23. 34

Officlo de Secretario, y sus obligaciones, fol: 28: ordl: 47:

* Que este solo pueda tener los officlos de Obrero, su diputado, y Procurador de pobres, fol. 29:

Officlos que requieren examen, fol: 30. ordl: 50:

Officlos de Almotazf, y sus obligaciones, fol: 31: ord. 51:

Officlo de Iudex fol: 32: 53: Y pueda nombrar Lugarteniente, fol: 33: ordl: 54.

Officlo de Procurador General, y su vacacion, fol: 37: ordl: 63:

Officlo de Regidores, fol: 38: 66:
Y nuevas obligaciones, fol: 40: 68.

Officlo de Consejero, fol: 41: 69:

Officlo de Procurador Astricto, fol: 41. 70. vide Fiscal de residencias,

Obligacion de Fieles, fol. 43. 74.

Obligacion de Confidentes de la Camara del Trigo, fol. 45. ordl. 77.

Orneros, y Panaderos, no pueden vender pan en sus casas, y ornos, fol. 47. ordl. 79.

Orden que se deve guardar en ventas de bienes sitios a extrangeros, fol. 54. ordl. 95.

Obligacion de Nuncios, y meros executores, fol. 62. ordl. 120.

Officlo de Padre de Huérfanos, fol: 82, ordl. 174.

INDICE.

P.

- Parentescos q̄ en varaçã a concurrir juntamente en los officios, fol. 17. 16.
- Administraciõ de peage e varaça para ser Iusticia, fol. 17. ord. 18.
- Prohibiciõ de Administraciones a los de bolsa de Iusticia, fol. 21. 31.
- Precios a los mantenimientos, que nes los deven poner, fol. 26. 43.
- Pessador de la Arina, y su obligacion, fol. 47. ordl. 80.
- Parentesco que prohibe estar en Cõsejo, albotar, fol. 49. 85.
- Puertas de la Ciudad, no se puedan abrir sin licencia del Iusticia, fol. 50. 87.
- Pesca del Rio no se arriẽde, fol. 58. 106.
- Panes para revender, no se cõpren, fol. 58. ordl. 108.
- Pagador del Aguadicho, sea anual, fol. 60. 112.
- Plateros, y su prohibicion, fol. 61. 119.
- Pena en que incurrer los que entraran en heredades agenas, fol. 64. 127.
- Pena que se llevarã por la entrada de las bestias en las heredades, fol. 64. ordl. 129.
- Pena de los que pescaran en las pesqueras, fol. 67. 134.
- Pena de los ganados que se detienen en las questas, fol. 67. 135.
- Pena de los que tomaran tierra de de los caminos, fol. 68. 136.
- Y de los q̄ mudarãn, ò estrecharãn los caminos, y derribarãn tapias de heredades, fol. 68. 137.
- Pena de los que hurtarãn el agua, fol. 69. 139.
- Y de los que echarãn el agua de vnã zequila a otra, fol. 70. 140.
- Pena de los q̄ se insacularẽ en el Reyno, no siendo haviles para los officios de la Ciudad, fol. 73. 146.
- Propina de Contadores, fol. 75. 150.
- Plazos no puedan ser alargados por Consejo, ni Concejo, fol. 78. 158.

Q.

- Que concluida la Extraccion, el Arca de los Officios cerrada, se restitua a su lugar, fol. 12. 3.
- Que por muerte, ò privacion de algũ Oficial, se saque otro en su lugar, y se divida el salario fol. 13. 6.
- Que se pueda obter de vn officio a otro, exceptado el Jurado Mayor, q̄ no podrã obter * y que la obtencion se pueda hazer con poder, fol. 13. 7.
- Quen ha de tener officio, tenga casa, y familia en la Ciudad * y dispensa temporal de los Ciudadanos en el domicilio, fol. 14. 10.
- Que officios mecanicos impidan el sortear en esta Ciudad, fol. 15. 13.
- Oficio de Iusticia de Absencia * Nominaciõ de su Regente, y que todos sean Comisarios, y Oficiales Reales, fol. 27. 45.
- Oficio de Jurado Mayor, fol. 34. 57.
- Quando se deve guardar secreto en resoluciones de Cõsejo, fol. 48. 83.
- Que cantidad podrã gastar el Consejo, fol. 49. 84.
- Quebradas de la Azequila molinar, quien las deve reparar, fol. 71. 143.
- Que el Consejo, ni Cõsejo, no puedan alargar los plazos a los q̄ devieren a la Ciudad, fol. 78. 158.
- Que no se haga extraccion de bolsa de Iusticia del officio de Consejero, fol. 91. 182.
- Que cantidades deve pagar el Almozaque en cada vno año a los Iusticia, y Confidentes de la Camara, fol. 32. 52.

R.

- Regidores, y Procurador, darã comidã dia de S. Bernaba a doze pobres fol. 38. ordl. 69.
- Regidores, y su officio, fol. 38. 65.

INDICE.

• Nuevas obligaciones de estos, fol.
49. 68.
• Regar no se pueda por heredad age-
nina, ni mudar el Rio, fol. 71. 142.
• Representacion de los Ciudadanos,
para tener Oficios quando la de-
ben hazer, fol. 75. 151.
• Revocacion de Ordinaciones, fol.
86. 177.
• Residencia de Iuezes, y quienes serã
fol. 87. 178.
• Si muriere algun Oficial en su exer-
cicio, ò fuere privado, se si que o-
tro en su lugar, y se divida el sala-
rio, fol. 13. 6.
• Se dividirà el salario en qualquiere
de dichos casos, y otras cosas, Idẽ
• Suplemento de los officios de Iura-
dos, fol. 20. 28.
• Secretario de la Ciudad, y su salario,
fol. 28. 46.
• Oficio del mismo, y sus obligaciones
fol. 28. 47.
• Secreto de las deliveraciones de Cõ-
sejo, quando se deve guardar, fol.
48. 83.
• Salarios que paga la Ciudad, quien
los deve dar, fol. 80. 162.
• Salarios de los Oficiales, y Ministros
de la Ciudad, fol. 82. 173.
• Y porciõ de salarios, q̄ el Almorazaf
deve pagar a Iusticia, y Confiden-
tes de la Camara, fol. 32. 52.
• T.
• Tabla de General passage, y tener bori-
ga embaraza para ser Iusticia, fol.

17. ordi. 18.
• Tasa en las mercaderias de los oficia-
les se les poga el Consejo, y les de
cartas, fol. 50. ordi. 83.
• Tierra que se sacara de la Ciudad,
donda se deve hechar, 58. 105.
• Tiros no se puedan tirar dentro ni fue-
ra de la Ciudad en fiestas &c. f. 81
ordi. 167.

V.

• Visita de Carcel se haga por Iusticia,
y Iudez, fol. 24. ordi. 36.
• Visita del Rio, q̄ Oficiales la deve
hazer, y sus penas, fol. 24. 37.
• Visita de los Caminos de Madrid, y
Zaragoça se haga, por los mesmos
Oficiales, hui.
• Visita de Hadesa sea por los mismos
Oficiales, hui.
• Visita de boticas por quienes se deve
hazer, fol. 25. ordi. 40.
• Viñaderos se nombren por Iusticia, y
Regidores, fol. 27. 44.
• * Obligacion de aquellos, forma de
cobrar viñadurias, facultad de Ius-
ticia, y Contadores en quentas de
llas, hui.
• Venta de bienes sitios à forasteros, y
orden que en hellas se guardara.
fol. 54. ordi. 95.
• Vindimia en que tiempo se hara fol.
60. 114.
• Visita de Cera, y Confitura, fol. 77.
ordi. 156.
• Vacacion, q̄ han de tener los officios
de Consejo, que son en el presente
año, fol. 90. 181.

IN



IN DEI NOMINE. MANIFIESTO SEA A TODOS, que llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Concejo General, y Vniversidad de los Ilustres Señores, Iusticia, Iudez, Iurados, Oficiales, Regidores, Consejeros, Ciudadanos, vezinos, y havitadores de la presente Ciudad de Daroca, por mandamiento de dichos Señores, Iusticia, Iudez, Iurados, Oficiales, y Concejo de la dicha Ciudad, y llamamiento de Ioseph Hernandez, Nuncio, y Corredor publico de aquella, el qual en dicho Concejo, presentes los testigos a vaxo nombrados, hizo relacion a mi Iuan Antonio Malanquilla Palacio Notario, y Secretario que soy de la infra mencionada Infaculacion, mediante acto de nominacion hecha a mi favor, por el Excelentissimo Señor Lugarteniente Virrey, y Capitan General del presente Reyno, su fecha en la Ciudad de Zaragoza a treinta dias del mes de Octubre del presente año avaxo calendado, y por Alberto Iubero Secretario por su Magestad de Iusticia, y Guerra, y de dicho Señor Virrey, y su Consejo, y domiciliado en dicha Ciudad de Zaragoza testificado, cuyo tenor es como se sigue: IN DEI Nomine Amen sea a todos manifiesto: que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mil seyscientos ochenta y tres, a treinta dias del Mes de Octubre, en la Ciudad de Zaragoza, el Excelentissimo Señor Don Iayme Fernandez de Yxar Duque, y Señor de Yxar, Conde de Salinas, y Ribadeo Marques de Alenquer, Conde de Belchite, de Alia-ga, y de Guimera, Principe de la Portella, Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, presentes yo Alberto Iubero Secretario por su Magestad de Iusticia, y Guerra de su Excelencia, y del Consejo, y testigos avajo nombrados dixó: Que porquanto su Magestad tiene nombrado en Comisario, para la Infaculacion de la Ciudad de Daroca que se ha de hazer este presente año arriba calendado como resulta del Real despacho, que quiso su Excelencia haver por calendado al Magnifico Dr. D. Antonio Blanco, y Gomez del Consejo de su Magestad en lo Civil de Aragon. Y Atendido, que Ioseph Barrera Secretario nombrado por su Magestad, para las Infaculaciones de las Vniversidades de dicho Reyno, se halla ausente de la presente Ciudad de Zaragoza, y ocupado en su Real servicio sin poder asistir en la Infaculacion referida, creava, nombrava, y subrogava, como de echo, y con efecto, creò, nombrò, y subrogò, valida, y eficaz mente: en Secretario de la Infaculacion de dicha Ciudad de Daroca, que ha de hazer el dicho Magnifico Dr. D. Antonio Blanco, este presente año, a Iuan Antonio Malanquilla Palacio, Escrivano de mandamiento de su Magestad Ciudadano, y domiciliado en Zaragoza, para que haga, y execute lo mismo que dicho Ioseph Barrera pudiera, no estando absente de dicha Ciudad de Zaragoza; conque antes de entrar al vïso, y goço de dicho Oficio si conviniere, y fuere necesario, jure enpoder, y manos de dicho Magnifico Dr. D. Antonio Blanco a quien atribuiò: todo el poder, y facultad que su Excelencia tiene de haverse bien,
y fiel

y fiel mente en el exercicio de dicho Oficio, y deguardar los Fueros, y observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon; Deto- do loqual por mi el infrascripto Secretario, fue echo, y testificado el presente Acto publico, interviniendo por testigos, Pedro Castillo, y Ioseph Marcon criados de su Excelencia havitantes en dicha Ciudad de Zaragoza. Sig ✕ no de mi Alberto Iubero Secretario por su Magestad de Iusticia, y Guerra de su Excelencia, y del Consejo domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente me hallè, y en el Registro de la Secretaria, del año mil seiscientos ochenta y tres le continue, delqual le saque, comprovè, y signe. Apruebo el sobre puesto donde se lee de las Vniversidades, el qual dicho Ioseph Hernando, Nuncio, y Corredor sobredicho, dixo: que dicho mandamiento con publico pregon, y atoque de campana, por los Lugares publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, havia llamado, y conbocado el dicho Concejo General, para la ora, y lugar presentes; y asì congregado, y ajuntado en la sala vaxa, llamada el Consistorio de las cassas de dicha Ciudad de Daroca, Lugar Concegil, y endonde otras vezes para semejantes actos, y cosas como las infrascriptas se ha acostumbrado, y acostumbra congregar el dicho Concejo General en el qual, y en su congregacion intervinieron, y se hallaron presentes los Illustres Señores Don Ioseph Liñan, y Contamina, Iusticia, y Iuez ordinario de la dicha Ciudad de Daroca; D. Francisco Antonio de la Cueva, Iudez; Don Martin de Alagon Fernandez de Heredia, Domingo Diaz, Antonio Lorenzo Coraina, Domingo Franco de Bernabe, Domingo Sebastian, y Marco Sebastian, Iurados; Don Francisco Dezpeleta Caudivilla y Cortes, y Don Miguel Geronimo Marçò, Iusticias de ausencia; Don Pedro Perez Lop, Padre de Guerfanos; Antonio del Cano Lugarteniente de Iusticia; Thomas Iayme, Almotacaf; Ioseph Lazaro, y Domingo Franco, Regidores; Philippe Dibor, y Andres Iubon, Consejeros; Don Lorenço de Orera, Miguel Geronimo Lopez de Ontanar, el Dr. D. Ioseph Rubio y Iofrè, Pablo Sancho, Don Baltasar de Orera, Don Ygnacio de Orera, Blas Solanas, el Dr. Martin de Ojosnegros y Bernabe, el Dr. Ysidoro Rubira, Domingo Hernandez, Iuan Augustin Monterde, Antonio Rubio, Mathias Tarrenque, Diego Antonio Domingo, Francisco Portel, Francisco Yborra menor, Gaspar Abicanda, Bartholome Franco Laredo, Ioseph Alcoçer, y Iuan Lopez de Ontanar: Todos Ciudadanos, Vezinos, y havitadores de la dicha Ciudad de Daroca. ET de si todo el dicho Concejo General, Concejantes, Concejo General hacientes, celebrantes, y representantes, los presentes por los absentes, y advenideros, todos vnanimes, y conformes, y ninguno de aquellos discrepante, ni contradiciente, ante los quales congregados en la forma dicha pareció personalmente, el Magnifico Señor Dr. D. Antonio Blanco, y Gomez, del Consejo de su Magestad en el Civil del presente Reyno, y su Comisario, nombrado para la Insaculacion, y readereço de las Bolsas, y Oficios del gobierno, y Regimiento de dicha Ciudad de Daroca, y de los Estatutos, y Ordinaciones de aquella, y para hazer otras cosas tocantes al reparo, y bien vniuersal de la dicha

Ciudad, y sus Ciudadanos, Vecinos, y havitadores como resulta por el Real despacho de su comision, firmado por su Magestad, sellado, y referendado por los Señores del Consejo Supremo de Aragon, y despachado segun el estilo de la Real Chancelleria de dicho Reyno, que dado fue en Madrid à beinte y seis de Junio del presente año mil seiscientos ochenta y tres; el qual dicho Señor Dr. D. Antonio Blanco, y Gomez Comisario Real sobredicho dijo en pleno Concejo, que presentava como de echo presentò a aquel, y a todos los sobredichos, y cada vno de aquellos en dicho Concejo ajuntados Concegil, y particularmente la dicha Real comision, laqual dicho Señor Comisario meladiò, y entregò para que la leiese, laqual lei à dicho Concejo General con alta, è inreligible voz de palabra à palabra, y es como se sigue. Treinta, y quatro maravedis, sello tercero, treinta y quatro maravedis, año de mil seiscientos ochenta y tres. Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goccano. Al magnifico, y amado Consegero nuestro el Dr. Antonio Blanco y Gomez, de nuestra R. A. en dicho Reyno de Aragon, salud, y dileccion. P O R quanto havemos entendido, que las Bolsas, y regimiento de nuestra Ciudad de Daroca, tiene necesidad de reparos, y que se haga nueva Infaculacion, y Ordinaciones para su buen gobierno; así por estar proximo à cumplirse los diez años de la vltima Infaculacion, como por haver muerto muchas personas de las que fueron infaculadas en ella. Nos con atencion a lo referido, y a la satisfacion que tenemos de vuestra persona, integridad, y buenas partes, havemos resuelto cometeros la dicha Infaculacion. P O R tanto contenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real authoridad deliveradamente, y consulta, os decimos, cometemos, y mandamos, que llevando con vos à Ioseph Barrera Notario Real, vais personalmente à la dicha Ciudad, y llamados los Iusticia, y Jurados, con asistencia, è intervencion de las personas que en ello suelen, y deven intervenir tomeis abuestras manos, y poder la Matricula, y Bolsas de los Oficios, y Regimiento de la dicha Ciudad, y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y havida informacion de algunas personas antiguas della que sean celosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y veneficio publico de aquella Ciudad; hagais Infaculacion, y reparéis las dichas Bolsas, de infaculando las personas que viereis estar mal infaculadas, y poniendo otras denuovo, como mas juzgaredes convenir, ordenando, haciendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas convenientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen gobierno de dicha Ciudad, todas las

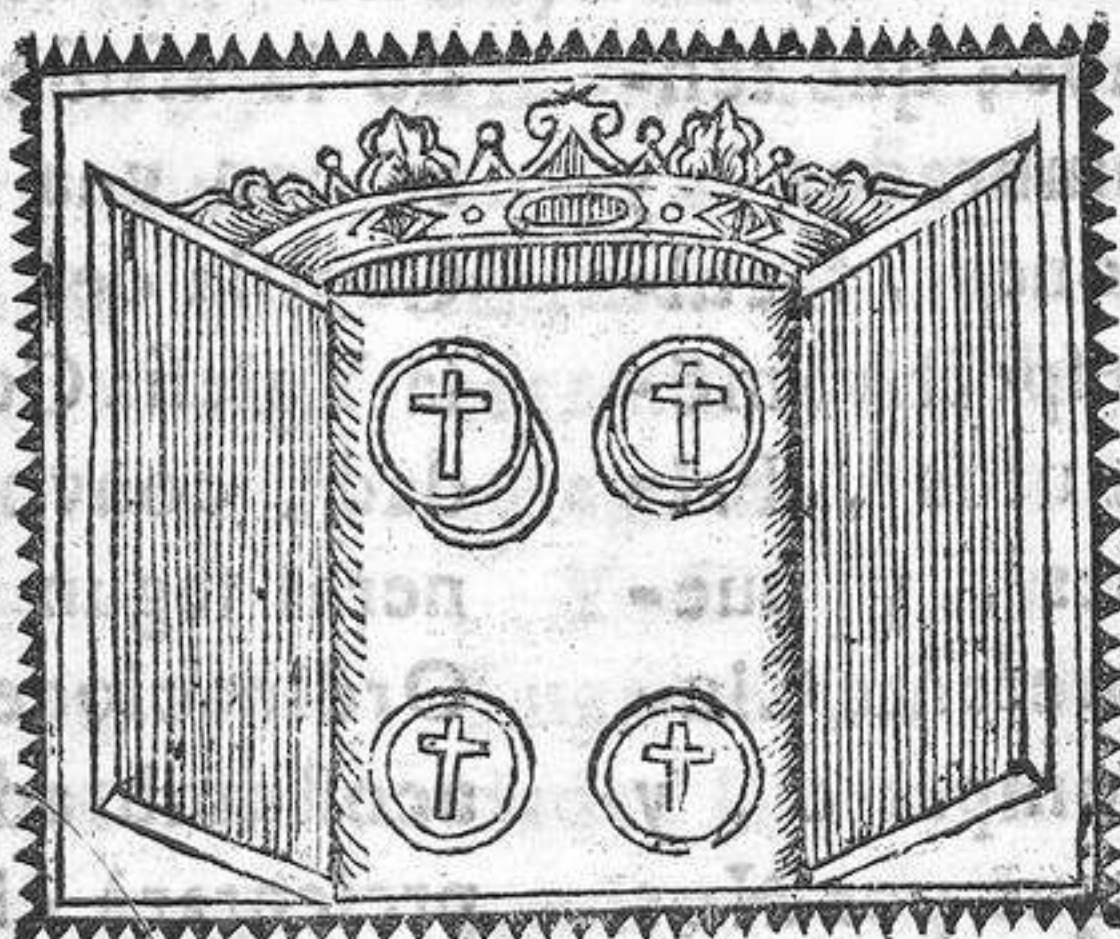
las Ordinaciones, Estatutos, y demas que fuere necesario, rebocando, abilitando, y añadiendo a las echas, y denuedo otras probeiendo, como os pareciere que mas conbenga: Que Nos para hazer, y cumplir todas las cosas sobredichas, y cada vna, y parte dellas con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades os damos, y conferimos todas nuestras voces, vezes, poder, y authoridad tan cumplido, y vastante como sea menester con las presentes, por cuyo tenor asi mismo mandamos a los dichos Justicia, y Jurados de la dicha Ciudad, y singulares personas della, que para hazer, y cumplir lo sobredicho os den todo el poder, fauor, y asistencia necesaria, y guarden, observen, y cumplan, guardar, y cumplir hagan por aquellos a quien tocare todo lo que por vos fuere echo, estatuido, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y demas de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos. Queremos emperro, que despues de haver vos acavado la dicha Insaculacion, y entregado la Matricula, y Ordinaciones, no podais mudarlas, ni alterarlas echas, ni Insacular de nuevo personas, ni a sumir de vnas Bolas a otras: porquanto es nuestra voluntad, que si fuere necesario inobar sobre todo seacuda por la dicha Ciudad a nuestro Lugarteniente, y Capitan General de esse Reyno, o al que presidiere en la Real Audiencia para que junto con la Sala Civil, y haviendo comunicado con vos os den lo que pareciere, y combiniere declarando, como por las presentes declaramos por nulo, y de ninguna eficacia, y valor qualquiera cosa que se haga en contrario. Y assi mesmo queremos que la dicha Insaculacion, y Ordinaciones que hicieredeis duren tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos, y despues durante nuestra mera, y libre voluntad; y nos avisareis del dia que executareis la dicha Insaculacion, para que haya noticia dello en este nuestro Consejo Supremo. Y porque en lo tocante a los derechos que se han de pagar a los Comisarios, y Notarios que fueren a hazer Insaculaciones: havemos resuelto que las Ciudades, Vniversidades, y Villas, que tubieren mil Vecinos, paguen quatrocientas libras jaquesas al Comisario, que las que no llegaren a mil Vecinos, y pasen de quinientos, paguen trecientas libras, y las que no llegaren a quinientos Vecinos, paguen solamente duzentas libras; y a los Notarios que llevaren consigo los Comisarios se les de la tercera parte de lo que a ellos les toca respectivamente. Havemos mandado advertirlo en este despacho para que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ellos en manera alguna, que assi procede de nuestra determinada voluntad. Dat. en Madrid a beinte y seis del mes de Junio año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mil seyscientos ochenta y tres. Y O E L R E Y. Dominus Rex mandavit michi D. Hieronimo Villanueva Marchioni de Villalva Protho Notario, villsa per Hediam Calatayud Pastor, & Rull. hac me pro conservatore Aragonum. Vt. Fernandez ab Heredia. Vt. Don Iosephus Rull Regens. Vt. D. Antonius de Calatayud. Vt. Pastor Regens. Vt. Marquio de Villalva pro conservatore

vatore Aragonum. Comete V. Magestad la Infaculacion de Daroca al Dr. Antonio Blanco y Gomez, de la Real Audiencia de Aragon, llevado por Notario a Joseph Varrera S. pro iure sigilli sexcentos solidos. Bernardus Pujol Locum Tenens in Officio Protho Notarij. Y a si leida, y publicada la dicha Real Comision en pleno Concejo por mi el infrascripto Notario, en presencia de los testigos avajo nombrados, dicho Señor Comisario dixo: Que en nombre de su Magestad, requeria, como de echo requirio, a los dichos Señores Justicia, Iudez, Jurados Oficiales Concejo, y Vniversidad, singulares personas, Vezinos, y havitadores de la dicha Ciudad de Daroca, Concegil, vniversal, y particularmente, hagan, y cumplan con efecto, todas, y cada vnas cosas en dicha Real Comision contenidas, y le den todo el Consejo, favor, y ayuda, y lo demas que hubiere menester para la execucion, y cumplimiento de la dicha comision; Y que porquanto su Magestad le havia mandado venir a la presente Ciudad, para entender en ella, y hacer el rearedereço de las Bolsas, e Infaculacion de los Oficios de la dicha Ciudad, y las Ordinaciones, y Estatutos que parecieren mas convenir para el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y a la quietud, veneficio, y buen gobierno de la dicha Ciudad, y de sus Vezinos, y havitadores, y en las demas cosas contenidas en la preinserta Comision Real, que por tanto para la execucion, y cumplimiento de todo lo sobredicho, le requiriera, y requirio le dieffen, y entregassen, el Arca donde estaban las Bolsas, y Matricula de los Oficios, y Regimiento de dicha Ciudad, y las Ordinaciones Reales de que vsavan; laqual dicha Real Comision acepto dicho Concejo General con accion de gracias, y dixeron la tenian, y havian por presentada, y se ofrecieron prontos a obedecer, hacer, y cumplir, todo lo que su Magestad les manda por dicha Real Comision, y lo que dicho Señor Real Comisario en su Real nombre lesquisiere mandar, y ordenar en execucion de lo qual incontinenti dichos Señores Justicia, Iudez, Jurados, y Oficiales libraron, y entregaron en poder, y manos de dicho Señor Comisario el Arca donde estan guardadas, y puestas las Bolsas de los Oficios de dicha Ciudad, y su Regimiento, y las llaves de aquella, juntamente con la Matricula, y nomina de los Infaculados en dichos Oficios de dicha Ciudad, y las Ordinaciones de aquella para que de todo ello hiziesse a su voluntad dicho Señor Comisario, el qual otorgò haverlas recibido en su poder; De las quales cosas, y cada vna dellas, yò dicho, e infrascripto Notario, hize, y testifique el presente Acto publico, vno, y muchos, y tantos quantos sean necesarios, y haver requeridos. Esto fue echo en la Ciudad de Daroca, a dos dias del mes de Noviembre del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mil seiscientos ochenta y tres, siendo a ello presentes por testigos, Miguel de Guillarmin, y Antonio Pablo Andadores de dicho Señor Justicia de Daroca, y havitantes en dicha Ciudad. Y echo lo sobredicho a diez dias del mes de Noviembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mil seiscientos ochenta y tres, en dicha Ciudad de Daroca, llamado, conbocado, congregado, y ajuntado el Concejo General,

neral, y Univerſidad de los Iluſtres Señores Juſticia, Iudez, Jurados, Oficiales, Regidores, Ciudadanos, Conſejeros, ſingulares perſonas Vecinos, y havitadores de la dicha Ciudad de Daroca, por mandamiento de los Señores Juſticia, Iudez, Jurados, Oficiales, y Conſejo de dicha Ciudad, y por llamamiento de Pedro Hernado Nuncio, y corredor publico de la dicha Ciudad, el qual en dicho Conſejo General hizo fe, y relacion à mi Iuan Antonio Malanquilla Palacios Notario, y Secretario deſta Inſaculacion, preſentes los teſtigos inſcriptos, que el demandamiento de los dichos Señores Juſticia, Iudez, Jurados, Oficiales, y Conſejo con publico pregon, y atoque de campana en los pueſtos, y en forma acostumbrada havia llamado, y conbocado al dicho Conſejo General para la ora, y lugar preſentes, y aſi congregado, y ajuntado en la ſala vaxa, llamada el Conſistorio de las Caſas principales de dicha Ciudad, en donde otras vezes para tales, y ſemejantes actos, y cosas como las inſcriptas el dicho Conſejo General, ſe ha à costumbrado, y acostumbra congregarse, y ajuntar en el qual, y ſu congregacion, y ajuntamiento intervinieron, y ſe hallaron preſentes los Iluſtres Señores Don Joſeph de Liñan, y Contamina, Juſticia; Don Francisco de la Cueba, Iudez; Don Martin de Alagon, Domingo Diaz, Antonio Lorenzo Cortina, Domingo Sebastian, Balero Galbez, y Marco Sebastian, Jurados; Don Francisco Dezpeleta, y Don Miguel Geronimo Marçó, Juſticias de abſencia; Don Pedro Perez Lop, Padre de Guerfanos; Antonio del Cano Lugarteniente de Juſticia; Thomas Iayme, Almotacaf; Joſeph Lazaro, y Domingo Franco, Regidores; Andres Iubon, Conſejero; Don Baltasar de Orera, el Dr. D. Joſeph Rubio, Iuan Lopez de Ontanar, Francisco Yborra menor, Don Ygnacio de Orera, Don Lorenço de Orera, Don Luis de Orera, Diego Monteftruque, Diego Perez, Antonio Pardillos, Domingo Pardillos, Diego Domingo maior, Diego Antonio Domingo, Iuan Auguſtin Monterde, Pablo Sancho, Domingo Hernandez, y Francisco Laredo, Todos Ciudadanos, Vecinos, y havitadores de la dicha Ciudad de Daroca. ET de ſi todo el dicho Conſejo General, Concejantes, Conſejo General hacientes, celebrantes, y representantes, los preſentes por los abſentes, y venideros, y ninguno de aquellos discrepante, ni contradiciente, ante los quales, y el dicho Conſejo General pareció el dicho Magnifico Señor Dr. D. Antonio Blanco, y Gomez Comiſario Real ſobre dicho, para hacer la Inſaculacion, General de los Oficios de dicha Ciudad, y las Ordinaciones de aquella, y dixo que con la mayor diligencia, y cuidado que la importancia de lo que ſe le havia cometido, requiría ſe havia informado de las perſonas nombradas por el dicho Conſejo, y de otras muchas, aſi Ecleſiaſticas, como Seculares, celosas del ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad (que Dios guarde,) y del bien publico en lo mas conveniente para el buen gobierno, y adminiſtracion de la Juſticia, que con dicha comunacion havia procedido à hacer, y echo la Inſaculacion, y inbulacion de las perſonas, que para vno, y otro le havian parecido mas aptas, y aquellas eſcritas en teruelos de pergamino las havia pueſto en

redolinos ; y colocado en las Bolsas que le tocava , y las dichas Bolsas en los calages del arca de los Oficios de la dicha Ciudad ; y que así mismo havia deliverado hazer , y echo para el gobierno , y regimiento della las presentes , è infracriptas Ordinaciones para que aquellas se guarden , y observen por el dicho Concejo , sus singulares Vecinos , y Moradores , Concegil , y particularmente las quales dichas Ordinaciones son las infracriptas , y siguientes. EN EL NOMBRE DE DIOS NUESTRO SEÑOR , Y DE LA SACRATISSIMA VIRGEN SANTA MARIA Madre suya , y Señora Nuestra. NOS el Dr. D. Antonio Blanco y Gomez , del Consejo de su Magestad en el Civil del Reyno de Aragon , y su Comisario nombrado para hazer , y ordenar la Insaculacion General de los Oficios del Regimiento , y las Ordinaciones , y Estatutos de la Ciudad de Daroca , segun consta por su Real comision , dada en Madrid à beynte y seys dias del mes de Junio del presente año mil seyscientos ochenta y tres , firmada de la Real mano de su Magestad , sellada señalada , referendada , y conforme a Reglas de Chancilleria despachada usando del poder , comision , y facultad à ; Nos por su Magestad en ella dado , y concedidos , y precediendo la consideracion , comunicacion , y requisitos necesarios procedemos a hazer , estatuir , y ordenar , para el buen gobierno , y regimiento de la dicha Ciudad de Daroca , y de la administracion de la Iusticia , y bien publico della las Ordinaciones Reales , y Estatutos infracriptos , y siguientes.

ORDI
NES, Y ES
tos de la
DARO



NACIO
TAT V
Ciudad de
CA.

Oficios que ha de aver en la Ciudad de Daroca para su gouierno.



DESEANDO que la Ciudad de Daroca sea biẽ gobernada al mayor servicio de Dios nuestro Señor , y de su Magestad , y beneficio general de sus vezinos , así en lo judicial , como en lo politico. Estatuimos , y

ordenamos , que de aqui adelante aya en ella los Oficiales siguientes : Vn Iusticia , actual , y dos Iusticias para sus ausencias , y impedimentos ; vn Iudez , siete Jurados , vn Lugarteniente de Iusticia para las ausencias , y impedimentos del actual ; vn Almutazaf , vn Padre de Guerfanos , vn Procurador General de la Ciudad , quatro Regidores , que los dos de ellos han de ser los Jurados que fueren extractos , de la Bolsa prime

ra,

ra , y segunda que precedan a sus compañeros ; y otro Regidor de la Bolsa de Labradores , y otro Regidor de la Bolsa de Oficiales , y cinco Consejeros , que han de ser los dos Justicias de Ausencias , y vn Consejero de la Bolsa de Justicia , y otro Consejero de la Bolsa de Labradores , y el quinto Consejero de la Bolsa de Oficiales ; vn Procurador Astrito , vn Obrero de la muralla , tres Iuezes de Residencia , dos Administradores de la Camara del trigo ; y del Aceyte , y Pescado vno , dos Administradores de las Carnicerias , dos Fieles , y dos Vehedores , o Apreciadores de los Campos , y Heredades ; vn Notario del Numero , que sea Secretario de la Ciudad , y dos Notarios del Justicia , y su Corte , veynte Concejantes , los quales Ministros , y Oficiales , y cada vno dellos ordenamos ; que tengan los salarios acostumbrados , y los poderes , Jurisdicciones , facultades , y autoridades respectivamente , que por los Estatutos , Privilegios , Ordinaciones , y buenas costumbres de la presente Ciudad de Daroca , les competen , y pertenecen , y en lo que por Nos fuere dispuesto , segun lo contenido en las presentes Ordinaciones Reales.

De los Infeculados.

2 **E**STATVIMOS , y ordenamos ; que los nombres de las personas , que havemos tenido por bien de Infacularlas para los Oficios , y gobierno de la dicha Ciudad de Daroca se conserven en los rruelos de pergamino , y aquellos en los redolinos de la forma ,

que los dexaremos , y entregamos en las Bolsas , que quedan puestos , y aquellas en los calages del Arca de los Oficios sin que se puedan reconocer , mudar , alterar , ni en cosa alguna inobar , sino en los casos , y tiempos en las presentes Ordinaciones Reales contenidos , con pena de perpetua privacion de Oficios , al que lo contrario hiziere.

Extraccion General de Oficios , y en que dia , y forma se ha de hazer.

3 **E**STATVIMOS , y ordenamos , que en el ultimo dia del mes de Deziembre en cada vn año los Justicia , Iudez , Jurados , y otros Oficiales Reales , y del gobierno de dicha Ciudad de Daroca , que acabaran de servir estos oficios , despues de aver implorado la asistencia del Espiritu Santo con vna Missa que oyràn en la Capilla del Santissimo Misterio en la Yglesia Colegial de la dicha Ciudad , convocaran el Concejo General segun lo prevenimos en estas Ordinaciones , y conforme se ha acostumbrado ; ante el qual se representara el Secretario con el registro , y libro en que estuvieren escritas las deliberaciones de dicha Ciudad para notar su cumplimiento. Y propondra el Justicia la extraccion general de los Oficios , que precisamente se ha de hazer , y haga dicho dia , mandando que se saque el Arca de los Oficios , y que quien tubiere las llaves del Archivo del Arca de las Bolsas , las entregue al Secretario con acto , puesta delante el Justicia , y Oficiales vna mesa con la vacia de plata , que la Ciudad tiene para esse

efec-

efecto, se cubrirá con una toalla, y el Justicia, y Concejo ordenarán al Secretario, que saque la Bolsa del oficio de Justicia, y que de fe de haverla hallado cerrada, y sellada, y la abrirá luego, para que un niño, cuyo aspecto será de asta siete años, vaya contando en voz ininteligible los teruelos de la Bolsa que recibirá de sumano, y los hirá poniendo el niño en la vacía, de donde inmediatamente sacará tres por su orden, y los dará al Secretario, el qual leerá en alta voz las cedulaillas que estubieren dentro, y las mostrará al Justicia, y el a los que tubiere a los lados. Y siendo hábiles para sortearlos, bolverá a poner el Secretario dentro de sus teruelos, y en la vacía quitando primero los que en ella havian quedado; y de estos tres sacará el muchacho uno en la forma dicha; y la persona cuyo nombre fuere allado en el teruelo servirá el oficio de Justicia, y Iuez ordinario de la Ciudad de Daroca, y su tierra por todo el año siguiente como lo huvieren acostumbrado sus predecesores; y la persona a quien nombrare la cedulailla del redolino segundo, que se ha de sacar inmediatamente servirá el oficio de Justicia de Ausencia de dicha Ciudad; Y la que estuviere en la cedulailla del tercero sea Justicia de ausencia, en falta del de presencia, y del segundo de ausencia; y en falta de estos tres, podrá nombrar el que se allare ocupado con el oficio de Justicia, un Teniente, o Regente para dicho oficio que sea de Bolsa de Justicia, para que esté ocupe el puesto, y exerça el oficio de Justicia: Despues de lo qual volverá el Secretario a los ter-

ruelos estas tres cedulaillas, y los tapará con cera colorada; y contados segunda vez con los demas redolinos que tubiere la Bolsa, los bolverá a la vacía; y guardada la dicha forma, se sacará dellos uno, y la persona que fuere allada en el teruelo será Iuez por todo el año siguiente de la dicha Ciudad de Daroca. Y luego de la misma Bolsa, y teruelos se sacará otro, y la persona que en el se allare escrita será Consegero de la misma Ciudad en el año siguiente; Y recogidos todos los redolinos los restituirá el dicho Secretario a la Bolsa donde fueron sacados, y está al calage del arca donde se alló.

Y despues se sacará la Bolsa de Padre de Guerfanos, y contados los redolinos della se sacará uno, cuyo nombre siendo abil, sea Padre de Huerfanos de dicha Ciudad en el año siguiente; y bueltos los mismos teruelos a la dicha Bolsa se cerrará a quella, y se volberá al calage del arca donde se alló.

Y despues se sacará la Bolsa de Lugarteniente de Justicia, y guardadas las dichas ceremonias, se sacará un redolino, y la persona que en su teruelo se allará escrita sea Lugarteniente de Justicia de la dicha Ciudad de Daroca en el año siguiente. Y de la misma Bolsa se saque otro redolino, y la persona que en su teruelo se allare escrita, será Lugarteniente de Justicia de la misma Ciudad, en ausencia, o enfermedad del primer extracto, y bueltos los dichos teruelos a su Bolsa se restituirá aquella cerrada al calage del arca de donde salió.

Y luego se sacará la Bolsa primera de Jurados, y guardadas las

No se saca
Consejero
por deroga-
cion de la ordi-
nac. 182.

Bolsa de
Padre de
guerfanos.

Bolsa de
Lugarteniente.

Bolsa pri-
mera de
Jurados,
y Obrero.

ceremonias dichas se sacarán della dos teruelos , cada vno de por sí, y las personas que en ellos se allaren escritas , sean Jurados de Bolsa primera en el año siguiente de dicha Ciudad. Y luego de la misma Bolsa el año que tocare a la Ciudad se sacará otro teruelo , y el nombre que en el se allare sera Obrero de la muralla , y bueltos los teruelos à dicha Bolsa se restituyrà aquella al calage de arca de dichos officios donde se allò.

Y despues se sacará la Bolsa segunda de Jurados , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en la vacia se sacarán sucesivamente dos , y las personas que se allaren escritas en sus teruelos , sean Jurados de dicha Bolsa segunda de dicha Ciudad para el año siguiente , y contados otra vez los dichos redolinos , se volveràn a su Bolsa , y esta cerrada al calage del arca donde se allò.

Y luego se saque la Bolsa tercera de Jurados , y contados los redolinos , y puestos en la vacia guardadas las dichas ceremonias , se sacarán sucesivamente dos , y las personas que se hallaren escritas en ellos , sean Jurados de la Bolsa tercera de la dicha Ciudad de Daroca , en el año siguiente , y contados de nuevo los dichos redolinos , se restituyrán a su Bolsa , y aquella cerrada al calage del arca donde se allò.

Y hecho lo sobredicho se saque la Bolsa intitulada de Almutazaf , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en la dicha vacia , y la persona que en el teruelo se allará escrita , sea Almutazaf de la dicha Ciudad de Daroca el año siguiente , y contados de

nuevo los dichos teruelos se restituyan a su Bolsa , y esta alcalage de la Arca donde se allo.

Y despues se sacará la bolsa intitulada de Procurador General , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos los dichos redolinos en la vacia se sacará vno , y la persona que se allará escrita en su teruelo , será Procurador General de la dicha Ciudad de Daroca en el año siguiente , y contados de nuevo los dichos redolinos , se restituyrán a su bolsa , y aquella cerrada alcalage del arca donde se allò.

Y echo lo sobredicho se sacará la bolsa intitulada de Procurador Astricto , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en dicha vacia se sacará vno , y la persona que se hallare escrita en su teruelo , sea Procurador Astricto de la dicha Ciudad de Daroca en el año siguiente , y contados de nuevo los dichos teruelos se restituyan a su bolsa , y aquella cerrada al calage del arca donde se allò.

Y luego se sacará la bolsa intitulada de Regidores , y Consejeros Labradores , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en la vacia , se sacarán sucesivamente dos , y las personas que se allaren escritas en sus teruelos , sean ; el primero extracto Regidor , y el segundo extracto Consejero de Labradores de la dicha Ciudad de Daroca en el año siguiente , y contados de nuevo los dichos redolinos se restituyan a su bolsa , y aquella cerrada al calage del arca adonde se allò.

Y despues se saque la bolsa intitulada de Regidores , y Consejeros de Oficiales , y guardadas las dichas

Bolsa de Procurador General.

Bolsa de Procurador Astricto.

Bolsa de Regidores, y Consejeros de Labradores.

Bolsa de Regidores, y Consejeros de Oficiales.

Bolsa Segunda de Jurados.

Bolsa tercera de Jurados.

Bolsa de Almutazaf.

dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en la dicha vacia se saquen dos sucesivamente , y las personas que se allaren escritas en sus teruelos sean , el primer extracto Regidor , y el segundo extracto , Consejero de Oficiales en el año siguiente , y contados de nuevo dichos redolinos se vuelvan à su bolsa , y aquella cerrada se restituya al calage del arca donde se allò.

Y despues se saque la bolsa intitulada de Behedores , y guardadas las referidas ceremonias , y puestos sus redolinos en la dicha vacia de plata se se sacarán dos , y las personas que se allaren escritas en los teruelos de ellos , sean vehedores , y Apreciadores de los campos , y eredas de la dicha Ciudad de Daroca para el año siguiente , y contados de nuevo los dichos redolinos se restituirán a su bolsa , y aquella cerrada al calage del arca donde se allò.

Y luego se sacará la bolsa de Fieles Labradores , y guardando las sobredichas ceremonias se sacará vno , y la persona que se allare escrita en el , serbirá el oficio de Fiel en el año siguiente , y contados de nuevo los dichos redolinos , se restituirán a la bolsa , y aquella cerrada , al calage del arca donde se allò.

Y luego se sacará la bolsa de Fieles Oficiales , y guardadas las ceremonias referidas , y puestos sus redolinos en la vacia se sacará vno , y el nombre que se allare en el escrito , será Fiel , y sirba dicho oficio aquel año , y contados de nuevo dichos redolinos , se restituirán a su bolsa , y aquella cerrada al calage donde se allò. Y queremos : que el vno de dichos

dos Fieles , lo sea del Almotazaf en el que este eligiere.

Y assi mesmo echo lo sobredicho se sacará la bolsa de Concejantes , y guardadas las dichas ceremonias , y puestos sus redolinos en la vacia se sacarán sucesivamente beynte , y las personas que en ellos se allaren escritas sean , y sirvan el oficio de Concejantes en el año siguiente , aunque no estubieren representados el dia de Santo Tomas con esto , que los que tubieren oficio de Consejo , no puedan servir el oficio de Concejantes , y contados de nuevo los dichos redolinos se restituirán a su bolsa , y aquella cerrada al calage donde se allò.

Y despues de lo sobredicho se hará extraccion para los oficios de Iuezes de Residencia , en esta forma : Que se saque la bolsa de Justicia , y los teruelos que en ella se hallaren se vacien en dicha vacia , y se saque vno , cuyo nombre será Iuez de Residencias en el año siguiente de dicha bolsa de Justicia , y contados los redolinos señ bueltos a dicha bolsa , y aquella cerrada se vuelva al calage del arca donde se allò.

Y despues se sacará la bolsa de Padre de Huerfanos , y guardadas las ceremonias arriba dichas , y puestos sus redolinos en la dicha vacia , se saque vno , y la persona que en el se allare escrita , sea Iuez de Residencias de dicha bolsa por todo el año siguiente , y contados de nuevo los dicho redolinos se vuelvan a su bolsa , y aquella cerrada se vuelva a su lugar.

Y despues se sacará la bolsa segunda de Jurados , y della vn teruelo , cuyo nombre sea Iuez de Resi-

Bolsa de Concejantes.

Bolsa de Justicia para primer Iuez de Residencias.

Bolsa de Padre de Huerfanos para segundo Iuez , de Residencias.

Bolsa segunda de Jurados para tercer Iuez de Residencias.

Bolsa de Behedores y Apreciadores.

Bolsa de Fieles Labradores.

Bolsa de Fieles Oficiales , y eleccion del Almotazaf en el vno de los extractos.

Residencias para dicha bolsa en el año siguiente, y sean bueltos los redolinos a aquella, y cerrada, y sellada a su lugar.

Declaracion de requisitos, que han de concurrir en los extractos para poder ser los Oficios.

Declaramos: Que todos los sobredichos, así extractos para obtener los dichos oficios han de estar, y ser calificados, y abiles segun lo contenido en las presentes Ordinaciones; y los que no lo fueren sean avidos por no extractos, procediendo in continenti à extraccion de otros que sean abiles, y calificados segun dicho es; en cuyo sentido vsamos de las voces, y palabras que sean los dichos Oficios, y no en otra manera.

Que con cluida la extracciõ el arca de los Oficios cerrada se restituya, à su lugar.

Y echo lo sobredicho, puestas segun dicho es las dichas bolsas en los calages de dicha arca, se cerrará aquella con las quatro llaves que tiene, y se restituyrà al Archivo donde fue sacada, cuya puerta à quedar cerrada, como asta aqui se ha acostumbrado.

Dentro de que tiempo han de jurar los que avrán sorteado en estos oficios.

4 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que qualquier persona que fuere extracto en alguno de los dichos oficios, así en el dia de la extraccion general, como por muerte, ò renunciacion del antecessor, ò en otro qualquiere dia, si se hallare al tiempo de la extraccion en la Ciudad, ò en sus terminos, tenga obligacion de jurar el mismo dia en que hubiere sido extracto, si yà no estuviere legitimamente impedido, con enfermedad, y no de otra manera; y si estuviere fuera de la Ciudad, y sus terminos, jure dentro de

quinze dias, y si fuera del Reyno tenga treynta dias para aceptar, y jurar; y si no lo hiziere en los casos, y terminos sobredichos, quede privado de todos los oficios por aquel año, y por otros dos siguientes, contaderos desde la primera extraccion general, y se proceda luego a extraccion de otro sugeto; pero a los oficiales que estuvieren enfermos, tenga obligacion el Iusticia, ò su Lugarteniente tomarles el juramento en sus cassas; y ellos estarán obligados a prestarle, sola misma pena.

Del juramento que han de prestar los Oficiales Reales, y demas del Consejo.

3 **O**TRO SI ordenamos, que los Iusticias de presencia, y de ausencia, el Lugarteniente de Iusticia, y su Lugarteniente de ausencia, los Iudez, Jurados, Padre de Huerfanos, y otros Oficiales, que exerçan jurisdiccion, aviendo sido de clarados abiles para dichos Oficios, ayan de jurar primero de exercerlos, en el tiempo que queda señalado en poder del Iusticia sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de guardar los fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, Estatutos, y Ordinaciones de la presente Ciudad de Daroca, y que los exerceràn bien, y lealmente, todo amor, odio, y dolo aparte dejados, y que evitaràn a la Ciudad todo el mal, y daño que les fuere posible, y que la procuraràn todo bien. Y los de mas Oficiales, que no exerçan jurisdiccion, juren en los mismos tiempos, de averse en sus Oficios bien, y leal-

y lealmente, todo amor, odio, y temor aparte dejados, y de guardar los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, y que la procurarán todo el bien, y la evitarán todo el daño; de cuyo juramento à de hazer acto publico el Secretario.

Si muriere algun Oficial en su exercicio, ò fuere privado, se saque otro en su lugar, y se diuida el salario.

6 SIEMPRE que sucediere morir alguno de los que tubieren los officios arriba expresados, ò de ellos quedare privado por lo dispuesto en estas Ordinaciones, ò en otra manera; estatuyamos: que dentro de ocho dias llame à Consejo el Iusticia que presidirà, y mande que se saque el arca en que estan las bolsas de los officios de la manera que se à de hazer el dia de la extraccion general, y que se sortehe otro de la bolsa del difunto, ò privado, para que sirva en su lugar siendo abil, y si fuere para mas tiempo que la mitad del año no pueda sortear en el mismo officio en la extraccion general siguiente, y si la suerte fuere para la menor parte del año, en este caso no tenga vacacion si antes bien podrá en la extraccion general siguiente ser abil para dicho officio. Y assi mesmo queremos que si fuere extracto en el officio de Iusticia, y sirviere la mayor parte del año, vaque dos años como si actualmēte hubiera servido el año entero; y si fuere el officio de Almotazaf, en que en dichos casos se hubiere de sortear, cumpla el tal extracto qualquiere arrendamiento que

tubiere echo el Almotazaf difunto, ò privado, y assi el salario, que la Comunidad de esta Ciudad le paga, como la cantidad en que estubiere arrendado el officio; y los demas emolumentos, que tubiere los hayà de partir con los erederos del antecesor de lo que hubiere servido; y de los demas officios sea lo mismo, respecto de los salarios que la Ciudad paga, como los que paga la Comunidad. Queremos empero, que si alguno fuere privado, y juntamente con la privacion se le quitare el salario, no se entienda con el esta Ordinacion, sino que se hayà de disponer del salario segun estuviere dispuesto en su sentencia.

Que se pueda obter, de un Officio, à otro, exceptado el Iurado Mayor, que no podrá obter.

7 ATENDIDO, que los officios de la Ciudad, son también en vtilidad de sus Vecinos, como premio de los servicios que la tienen echos: Ordenamos, que qualquiere que tuviere officio suyo, pueda obter, à qualquier otro, en que despues hubiere sido extracto, y que se saque otro en su lugar, de la bolsa del officio que habra dexado, exceptado el Iurado Mayor, que este no ha de poder obter, à ningun otro officio; y el que sorteare en la extraccion general, sino estubiere presente sea llamado en su casa, para que venga à obter, y si no viniere, ni se hallare, no se le espere, si antes bien se saque luego otro. Y declaramos, que qualquiere pueda obter con poder especial.

Y que la obtencion se pueda hazer con el pccial poder.

De las calidades que han de tener los Ciudadanos, y de mas personas que sortearan en estos Oficios.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que ninguna persona que no sea natural del Reyno de Aragon, no pueda tener, ni servir ninguno de los oficios de la presente Ciudad, y si alguno fuere extracto en ellos, y se le pusiere este impedimento, tenga obligacion dentro de ocho dias despues de aver sorteadado de provar lo contrario, y sino lo provere lo aya de mandar el Iusticia declarar inabil, y que se saque otro en su lugar, procediendo en esto de oficio, o a instancia del Procurador General.

De los que vienen denuedo à viuir a la Ciudad.

ITEM estatuyamos, que ninguna persona que hubiere venido, o vendrà, à viuir a la Ciudad, pueda goçar de ninguno de los oficios della, que no hayan pasado, a saver es para obtener el oficio de Iusticia tres años enteros, y para obtener los demas oficios dos años enteros; y esto se entienda haviendo estado, y viuido todo este tiempo respectivo, o teniendo su casa, y familia en ella, con cuyas calidades podran gozar de los oficios en que sortearan, como los demas vezinos, y havitadores de la Ciudad.



Quien ha de tener oficio, tenga casa, y familia en la Ciudad.

ESTATVIMOS, y ordenamos que qualquiere que huviere de ser admitido en los oficios de la Ciudad, aya de aver viuido en ella con su casa, y familia desde el primero dia del mes de Nouiembre de cada vn año continuamente hasta el dia de la extraccion; y si faltare en esto lo declare inabil el Iusticia que presidiere, y mande sacar otro en su lugar. Y assi mesmo queremos, que qualquiere de los extractos en los oficios despues de aver jurado, sea tenido de habitar en la Ciudad con su casa, y familia sirviendo el dicho oficio; pero no queremos se entienda con los que estubieren ocupados en el servicio de su Magestad. Y si se ofreciere algun negocio, por el qual conuenga ausentarse, lo pueda hazer por dos meses, dexando su familia, y casa abierta por su cuenta con algun criado. Y si lo contrario hiziere, quede privado del tal oficio por aquel año, y de alli adelante no pueda ser admitido a los oficios, hasta que aya viuido en la Ciudad dos meses, como dexamos dicho. Y constando al Iusticia que presidirà de la sobre dicha ausencia sin embargo, ni declaracion alguna aya de passar a extraccion de otro en su lugar; y aquel, o aquellos que fueren extractos, siendo habiles, ayan de aceptar, y acabar de servir los oficios, solas penas impuestas a los que no los aceptaren; y los que assi hubieren sorteadado en vez dellos, lleven todo el salario por entero. Queremos empero, que puedan ausentarse los Ciudadanos para viuir en algu-

Y dispensa temporal de los Ciudadanos en el domicilio

algunos Lugares donde tuvieran hacienda por quatro meses al año interpolados, ò continuos con sus casas, y familias, sin incurrir, ni contravenir a esta Ordinacion. Tampoco queremos que se entienda con los que sortearan en los officios del Reyno.

Que hacienda han de tener los que han de servir estos officios.

Anadida en la 2.
11 **E**STATVIMOS, y ordenamos que quien huviere de tener el officio de Iusticia, aya de tener de bienes sitios quatro mil ducados: Y los Iudez, Regidor, Jurado de bolsa primera, Padre de Huerfanos, Confidente primero de la Camara, y Carniceria, dos mil ducados; y cada vno de los Ciudadanos que huvieren de tener los demas officios, seiscientos ducados; y vnos, y otros los ayan de tener en la Ciudad, ò sus Aldeas en especie de bienes sitios, ò censales sobre las generalidades del Reyno, ò en sus Ciudades, ò Comunidades, y poseerlos, ò administrarlos por si mismos, ò mediante sus criados, ò renteros sin fraude, ni cautela alguna, libre de todas cargas, y treudos a conocimiento del Iusticia, y luezes de inhabilidades, ò de la mayor parte dellos; y el que no tuviere los bienes, y cantidades referidas, no pueda ser admitido a ninguno de los dichos officios, y el Iusticia lo aya de declarar inhabil, y sacar otro en su lugar; y para la averiguacion puedan los Iusticia, y luezes de inhabilidades hazer informacion sumaria de testigos; y si les constare a todos, ò a la mayor parte dellos por la dicha informacion no tener dichos bienes, lo ayan de de-

clarar inhabil. Y assi mesmo queremos, que los que huvieren de ser Regidores de Officiales, y Labradores, ayan de tener en bienes suyos propios muebles, ò sitios cada ducientos escudos, sola misma pena.

Edad que se requiere para tener estos officios.

12 **E**L que fuere extracto para el officio de Iusticia, queremos que aya de tener, y tenga treinta y seis años cumplidos; y los que huvieren de tener los officios de Iudez, Jurados, y todos los demas officios treinta años, y que vafte el haver entrado en ellos, exceptado el Procurador General que pueda serlo de qualquiere edad que tuviere; y vafte el que lo jure en poder del Iusticia si tiene la edad que esta Ordinacion previene.

Que officios mecanicos impidan el sortear en la dicha Ciudad.

13 **P**OR quanto es conveniente para la autoridad de la Ciudad, que las personas que han tenido, ò tienen officios mecanicos, no gozen de los del gobierno, sin que primero los ayan dexado por algun tiempo antes; estatuvimos, que persona alguna que huviere tenido, ò tenga qualquiere de los officios expresados en la prohibicion hecha en el año de mil quinientos cinquenta y tres en las Cortes Generales de Monzon por el Serenissimo Señor Rey Don Felipe Primero de gloriosa memoria, siendo aun Principe, la qual queremos aqui aver por inserta, y continuada de palabra a palabra, no pueda ser admitido a ningun officio de Ciudadano, aunque

Y dispensa de los Cereros y Drogeros y obligaciones delos, y de los Apotecarios, y sus penas.

que sortear en el, sin que primero ayan pasado quatro años que dexò de vsar el dicho officio, y cerrado la botiga, ò tienda donde lo exercia, y queremos sea declarado por inhabil, y que se saque otro que sea habil para dicho officio. Empero queremos por justos respetos, que en esta Ordinacion, y en las demas que hablan de los officios mecanicos, no esten comprehendidos los Cereros; y que si algun Ciudadano, siendo hijo de los sobredichos Officiales sortear en algun officio de la Ciudad, no lo pueda servir mientras su padre no huviere dexado el officio; y a mayor cautela declaramos, que no se entienda dicha Ordinacion con los hijos de los Drogueros, y Cereros. Y assi mesmo se entienda, que los que tuvieren votiga avierta de qualquiere calidad que sea, no puedan por sus personas administrar sus tiendas dando recado, ni quitando paradas, ni estar indecentemente en sustiendas, ni parte publica. Y assi mesmo queremos, que los Apotecarios esten insaculados, ò no en los officios de la Ciudad, tengan obligacion de tener vn criado cada vno, y este adaser habil, y hidoneo, el qual adaser, y sea examinado por los Medicos de dicha Ciudad, y con asistencia del Iusticia della, los quales ayan de aprobar de suficiencia para que pueda asistir, y dar recado en la botica; y el que lo contrario hiziere ipso facto incurra en pena de privacion de todos los officios, y de quatrocientos sueldos jaqueses, para la bolsa comun de la presente Ciudad.

*Que officios no podrán tener los As-
trictos, Secretario, y Regentes.*

14 **I**TEM estatulimos, y ordenamos, que el Procurador Astricto de la Ciudad, ni el de la Comunidad, no puedan tener otros officios que los de Obrero de la muralla, y Almotazaf. Y si el Procurador Astricto de la Ciudad fuere Almotazaf, no pueda interbenir, ni intervenga en los Consejo, ò Consejos donde se tratare el haverse de cargar el estatuto, ò estatutos de la Ciudad contra alguna persona, ò personas. Y a ssi mismo ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, los Regentes de la escrivania del Iusticiado, ni el Notario de la Curia Eclesiastica de la presente Ciudad, no puedan tener officio alguno, assi sea de Consejo, como fuera del declarandolos por inhabiles para aquellos, si bien los abilitamos para que puedan tener, y servir el officio de Obrero de la muralla, si en el fueren extraetos.

*Que se hará en los que tuvieren im-
pedimento perpetuo para servir
los officios.*

15 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que si alguno de los que fueren extraetos en los officios de la Ciudad tubiere algun defecto perpetuo, y tal que no ledexe servir el officio, lo ayan de conocer, y conozcan el Iusticia, y Iuezes de inhabilidades, ò la mayor parte dellos; y si declararen que se deve proceder a extraccion de otro, lo èxecuten luego sin embargo, ni recurso alguno.

Que

Que parentescos embaragan a concurrir juntamente a los officios.

*Anadida
Cula 3.* 16 **ORDENAMOS**, que vn mismo año no pueda ser padre, hijo, suegro, yerno, cuñado, ni dos hermanos Iusticia, Lugarteniente, Regidores, Secretario, ni Procurador de la Ciudad, ni ser Confidentes de la Camara del trigo, ni Carniceria, ni Diputados nombrados por el Consejo, ò Concejo para algun negocio, ni Sindicos a Cortes, quedando empero habiles para los demas officios, pues los extractos, y nombrados no excedan de dos; y en caso que en los officios arriba prohibidos sortearen los dichos parientes, el primero aya de ser admitido, y excluido el segundo, y en su lugar se saque otro teruelo de la misma bolsa.

Factores, y Administradores asalariados no tengan officio de vara.

17 **ESTATVIMOS**, y ordenamos que ningun Administrador, Procurador, ni que tenga factoria pueda servir officio alguno de vara por via directa, ni indirecta a conocimiento de los Iusticia, y Iuezes de inhabilidades, ò de la mayor parte dellos, sino que al tiempo de la extraccion de los dichos officios huviere dexado la administracion, y factoria pena de ser privado de los officios de la Ciudad, y el Iusticia que presidiere este obligado a sacar otro teruelo, no obstante firma, ni otro impedimento: y assi mismo pierda del salario del officio que huviere tenido todo lo que ayra llevado, y sea pag

ra el que sortear por el; y queremos que no se entienda con los que administraren hacienda de la Ciudad.

Si quien tuviere la Tabla del General, ò porcion del, y botiga, y Peage podrá ser Iusticia.

18 **ITEM** estatuvimos, y ordenamos, que ninguna persona que tuviere porcion en el arrendamiento del General, ò de los Peages, ò llevare salario de sus Arrendadores por via directa, ni indirecta, ò tuviere botiga publica de mercaderias de peso, ò medida no pueda ser admitido, ni declarado habil para tener el officio de Iusticia, sin que primero aya pasado vn año que dexò dichas administraciones, y botiga; y que si se pusiere impedimento à alguno que huviere sorteado en el officio de Iusticia, aya de jurar en poder de aquel no tiene parte, ni porcion en lo arriba referido, quedando abiles en los demas officios, los quales podran tener aunque administraren lo sobredicho de arriba.

Si los Iurados, y Regidores de Ciudadanos para serlo han de saber escribir.

19 **ESTATVIMOS**, y ordenamos, que los Iurados, Lugarteniente de Iusticia, Almotazaf, y Regidores de Ciudadanos para ser declarados habiles en dichos officios ayan de saber leer, y escribir, y si lo ignoraren no puedan sortear, ni ser admitidos al exercicio dellos.

Para ser Justicia aya de aver tenido oficio de Consejo.

20 **I**TEM estatuvimos, que el que fuere extracto para el oficio de Justicia, no pueda ser admitido a el, sin que primero aya sido oficial del Consejo en dos años, ò en vno Regidor de la Ciudad.

Los que deven a la Ciudad no tengan sus oficios.

21 **E**STATVIMOS, y ordenamos que ninguno de los incapacitados en los oficios de la Ciudad, que deviere así a la Camara del trigo, como a qualesquiera otras administraciones, ò arrendamientos, ò compartimientos, ò por qualquiera otra forma que deviere intereses a la Ciudad, no puedan tener ningun oficio de aquella, de tal manera que se entienda, que al tiempo que sortearse, no ha de dever a la Ciudad cosa alguna, y si deviere sea por los Justicia, y Lucos de inhabilidades declarado inhabil, y si estos lo habilitaren queden privados perpetuamente de los oficios de la Ciudad.

En que parte ha de estar el Arca de las bolsas de los oficios, y quien ha de tener las llaves della, y del Archivo.

22 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Arca a donde estan las bolsas de los oficios este puesta dentro del Archivo de las casas comunes de la Ciudad, que han de tener el Padre de Huerfanos, el Jurado, Regidor mayor, y el Secretario de la Ciudad, y que el Arca de los oficios tenga quatro

llaves con diferentes guardias; la primera de las quales aya de tener el Justicia, la segunda el Iudez, la tercera el Almotazaf, y la quarta el Jurado mayor, prestando todos siete Clavarios Sacramento, ò homenaje, y juramento de averse bien, y lealmente en la guardia, y custodia del Arca, y del Archibo, y que en ningun caso se abra, que no sea en el de extraccion general, ò particular por vacacion, ò en otra manera.

Quando se ausentare alguno de los que tienen llave a quien las han de dexar.

23 **S**IEMPRE que el Justicia, y Clavarios que tendran las llaves de la dicha Arca, y Archibo, ò alguno de ellos se ausentare de la Ciudad, ò su territorio, si fuere por dos meses, ò mas sean obligados respectivamente entregarlas en Consejo antes de ausentarse, el Justicia, al Justicia de Ausencia, y los demas a los Jurados que no tendran llave con el mismo Sacramento, y homenaje que ellos las recibirán, para durante la ausencia que qualquiera de ellos piensa hazer, pero embolviendo se las restituiran. Y si alguna dellas se perdiere, y fuere necesario abrir el Arca, ò Archibo así el dia de la extraccion general, como otros dias, y casos, mande el Justicia, y Consejo quitar la cerradura, y se haga otra con diferentes guardas a costa del que las hubiere perdido.

Quienos han de ser juezes de las inhabilitaciones en las juntas, y la extraccion.

24 **P**OR ser justo que las personas que huvieren de servir los officios de la Ciudad no padezcan defectos, y para averiguarlos combenga señalar juezes, y parte que lo inste, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador general de la dicha Ciudad sea parte legitima para hazerlo, y esté obligado, como por la presente le obligamos, so cargo del juramento que tiene prestado en su officio de impugnar al tiempo de la extraccion assi como cada vno de los extraccos fuere saliendo, si a caso aquel tal tuviere impedimento para ser admitido en el officio que habrá sorteado, segun lo dispuesto en las Ordinaciones Reales, y Estatutos de la Ciudad. Y el procurador que fuere contra esta Ordinacion, y no cumpliere con lo sobredicho, que de privado por dos años de los officios de la Ciudad, y lo boten, y juzguen el Justicia, Iudez, Jurado mayor, y los dos Jurados de bolsa primera; y en falta del Iudez el que sucediere inmediatamente en el asiento; y en falta de los tres Jurados los otros Oficiales queran despues dellos, fino fueren padres, hijos, hermanos, y primos hermanos, suegros, yernos, y cuñados de los interesados; y si fuere declarado inhabil se passe incontinenti a extraccion de otro, y el que contraviniere haesto quedè privado perpetuamente de los officios de la Ciudad.

El que fuere extracto en qualquiera de los officios, lo aya de aceptar, y servir.

25 **C**ONSIDERANDO la estimacion que se deve hazer de los officios de la Ciudad, estatuímos, y ordenamos, que quien fuere extracto en qualquiera dellos siendo habil para obtenerle, tenga obligacion de aceptarle, y servirle todo el año, pena de quedar privado de todos por cinco. Y si acaso despues de aver jurado lo renunciare tenga la misma pena, y no se le pague salario del tiempo que lo huviere servido, assi del de la Ciudad, como del que paga a los Jurados la Comunidad, y sea para el que huviere salido en su lugar, si lo huviere renunciado antes de cumplir la mitad del año; pues el mismo extracto queda privado de tener el mismo officio el año siguiente; y si renunciare despues de aver servido la mayor parte del año, sea para la bolsa comun de la Ciudad.

Sea impedimento para tener los officios el ser arrendadores.

26 **P**OR evitar los fraudes, y calumnias que se podian ofrecer en los arrendamientos que haze la Ciudad de las Carnicerias, tiendas, nieve, tocineria, panaderias, carbon, y almudi, y otros comercios, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que fuere Arrendador, ò tuviere parte, ò porcion en alguna de las sobredichas cosas, no pueda ser, ni sea ninguno de los officios de la presente Ciudad; exceptando como exceptamos a los Arrendadores de
la

la lista della que han de ser habiles para qualquier officio.

Forma como en la bolsa de Justicia aya de haver tres teruelos que puedan sortear.

27 **P**OR quanto es necessario que sorteen siempre en este officio tres sujetos, y puede suceder no aver tantos habiles en esta bolsa, ordenamos que se subrrueguen, para que le sirvan los excluidos della que tuvieren menores, y menos impedimentos, aunque por ellos ayan estado excluidos, cuyo conocimiento concedemos a los Justicias, y Iuezes de inhabilidades, o de la mayor parte dellos, para que siempre sean tres los Justicias, y que lo sea el primero que sortear. Y declaramos, que no sea impedimento para entrar en esta terna el tener juntamente otro officio de la Ciudad, con que no le falten las demas calidades que se requieren. Y assi mesmo ordenamos, y estatuvimos, que aunque no aya sujetos aviles en la bolsa de Justicia para todos los officios della, los puedan auxiliar dichos Iuezes de inhabilidades, y el assi habilitado que no admitiere el officio en que fuere extracto, quede privado por cinco años de todos los officios de la Ciudad.

Suplemento de los officios de Jurados.

28 **E**STATVIMOS, y ordenamos que siempre que no huviere personas habiles para ser extractos en Jurados de bolsa primera, se saquen de bolsa segun-

da, y si faltaren de la segunda se saquen de la bolsa tercera, y faltando mostrantes, y sorteantes habiles en esta bolsa, se saquen de la segunda, y si faltaren en la segunda, se saquen de la primera, supliendose de vnas a otras. Y que siempre que suceda este caso, el que fuere extracto, se sienta segun la calidad de la bolsa que fuere; de tal manera que si fuere de bolsa de Justicia, presida a los de bolsa primera, y si fuere de la primera, presida a los de la segunda; y si fuere de la segunda, presida a los de la tercera, y esto sea segun su edad, pues han de presidir los mas ancianos con esto empero, que respecto de los officios de Regidores, que han de tener los dichos Jurados primero, y segundo, no los puedan tener los extractos por suplemento si no en caso que de las dichas bolsas primera, y segunda no hubiere Jurados que ayan salido dellas. Y assi mesmo queremos, que los victimos Jurados que estuvieren representados en Consejo, ayan de exercer todo aquello que deven hazer los de bolsa tercera, como es ha-compañar las vanderas, y otras funciones que se ofrecen.

Del officio de Justicia.

29 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Justicia de presencia que presidiere tenga obligacion de llevar vna vara de evano, hasta dos palmos de larga. Y qualquiere que lo huviere sido extracto, y sirviere dicho officio de Justicia de presencia, vaque el mismo officio por tiempo de dos años. Y assi mesmo aya de residir todo el año precisamente en la Ciudad, y su vacacion.

fino

fino en caso que el Presidente de la Real Audiencia le tuviere ocupado en cosas del servicio de su Magestad, ò que por echo, ò negocios de la Ciudad, ò del mismo officio le fuere preciso salir, y ausentarse. Mas si por hechos, y cosas propias avrà de salir, no pueda ausentarse sino por quatro dias tan solamente en cada vn mes del año que fuere Justicia, exceptado los meses de Julio, Agosto, y Octubre, que respecto de las mieses, y vindimias le concedemos que en cada vn año dellos se pueda ausentar ocho dias si le fueren necesarios, y si hiziere mas larga ausencia, pague de pena por cada vn dia que excediere veinte sueldos laqueses, aplicaderos a la bolsa comun de la Ciudad, pero en caso que al Justicia se le ofreciere alguna urgente necesidad, por la qual le coniniere hazer mayor ausencia, pidiendola al Consejo, pueda darle para mas tiempo.

Que el Justicia nombre Administradores.

30 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Justicia que fuere de dicha Ciudad en cada vn año aya dellamar, y llame al Iurdez, y Iurado maior, y Iurado de bolsa primera que presidiere al otro Iurado de la misma bolsa, a los quales les aya de proponer, y proponga personas para las administraciones de dicha Ciudad, y las que les parecieren al proposito, y no otras tenga obligacion dicho Justicia de proponerlas en el Consejo, de cuyo puesto los Administradores nombrados han detener la aprovacion. Y que para ser Administradores de

las rentas de dicha Ciudad, no sea necesario el tener la calidad de Ciudadanos; y si la tubieren para servir dichas administraciones, no esten obligados a representarse el dia de Santo Thomas Apostol ante los Justicia, y Iuezes de inhavidades. Y que qualquiere persona nombrada en qualquiere administracion que sea, deva admitir dicho officio, y si no lo hiziere, aceptare, y jurare quede privado por tiempo de dos años de los officios de dicha Ciudad; pero esto se entienda si no diere legitima escusa para no aceptar dicho officio; porque dandola la declara el Consejo de dicha Ciudad, ò la maior parte del; y si la declararen por legitima, no este obligado a admitir dicho officio, ni tenga la pena referida; pero si dicho Consejo declararare lo contrario, y no aceptare, y jurare dicho officio en que hubiere sido nombrado, quede privado el tal de los officios de dicha Ciudad por el dicho tiempo.

Obligacion de Administradores, y sus cargos.

31 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Administradores assi nombrados, si faltaren a la fidelidad de sus officios, y a la que se deve tener de las administraciones que se les huviere encomendado, como es aver de fraudado a la Ciudad en algunos intereses de tenerse algun dinero en su poder, no llevar las quantas con aquella equidad, y justificacion que se debe, sin añadir, ni quitar de vna cosa para otra, archivar todos los meses lo procedido de sus administraciones, pagar ningun cog

y penas.
Pro hivi-
cion en el
tos de los
infacul-
dos en Jus-
ticia, y no
minacio-
nes deste
cargo.

*Aud.
Culda*

mercio, a si de ganado, como de qualquiere otra administracion, si no es en el Archivo del dinero de dicha Ciudad, introducir carne mortecina, sino es la muerta en el degollador, o en las carnicerías de dicha Ciudad, enqualquiere de los casos sobredichos, o en el otro de ellos, que el tal Administrador, o Administradores que faltaren respectivamente, incurran en pena de desfacultados de los oficios de dicha Ciudad, y privados dellos perpetuamente; y si se hallaren con algun oficio, al tiempo que se les verificare haver faltado a alguna de las cosas referidas en la presente Ordenacion, incontinenti vaque el dicho oficio, y se saque otro en su lugar, y tenga perdido el salario del oficio que se le huviere privado, y el que tuviere por Administrador, y mas cinquenta libras jaquesas de pena, que aplicamos para la bolsa comun de la Ciudad, executadas dichas penas, privilegiadamente sin recurso alguno Iuridico ni foral. Y queremos para mayor declaracion de lo dicho en la precedente Ordenacion: que el Iusticia nombre en cada vn año con las ceremonias arriba dichas, Clavario del Archivo de dicha Ciudad, y Administrador del Almudi, en caso que no estuviere arrendado, y estos de aceptar lo como arriba se dize, vaxo las mismas penas. Y assi mesmo queremos, que si algun Administrador de las rentas de dicha Ciudad quando archivare previniere a los Clavarios; que lo que archiva lo hamenester, para pagar, o hazer algunas compras, para su administracion, en este caso dichos Clavarios, no puedan divertir dicho dinero para otros fines, sino

para los que dicho Administrador les previniere. Y assi mesmo estatuvimos que los Administradores assi nombrados ayen de jurar sus oficios el dia treinta y vno del mes de Deziembre en la forma, y en los tiempos que los demas oficios de dicha Ciudad; y que cada vno de dichos Administradores, aya de dar, y de seis fianzas; las quales ayen de tener la aprovacion del Consejo de dicha Ciudad. Y assi mesmo estatuvimos, que ninguno de los que estuvieren infacultados en la bolsa de Iusticia, puedan ser Administrador de ninguna de las Administraciones de dicha Ciudad. Y que en razon de los Cortantes, los Administradores de las Carnicerías, no les puedan fiar mas de vna semana; y a los Tenderos vna partida, y el exceso, o contravencion que en esto huviere sea a cuenta, y cargo del Administrador que no lo observarà, dando cuenta a quien tocare la execucion. Y en razon de los Panaderos, se les podran fiar hasta tres partidas a arvitrio de los Administradores Cõfidentes en tiempos de ferias.

El Iusticia nombre dos Notarios para Regentes de la Escriptoria.

3.º **ESTATUVIMOS**, y ordenamos que en cada vn año aya de nombrar el Iusticia dos Notarios para Regentes de la Escriptoria, que tengan la dicha calidad, y sobre ello le encargamos la conciencia, y que atienda solamente al servicio de Dios, y a la buena administracion de la Iusticia, y le damos facultad que pueda variar en vna, o mas vezes, y nombrar otros Notarios pero vnos, y otros

otros en su caso han de pagar a la Ciudad en cada vn año quinientos sueldos Jaqueses, y partir entre el Iusticia, y ellos igualmente todos los provechos, y emolumentos de dicha Escrivania, exceptado la parte que al Iusticia se le dá que es la mitad de lo que se sacare de las causas civiles, pena de privacion de todos los officios. Y así mismo queremos sean tenidos hazer, y acritar los processos a sí del Procurador Astricto de la Ciudad, como de su Procurador General, sin llevar ningun interes, ni de los actos que se ofrecieren sacar dellos, como sean en favor de la Iusticia, ni de los que la Ciudad les mandare sacar para los efectos que les pareciere, y conviniere.

Si el Iusticia fuere Jurista podrá llevar salario de Assessor.

Anadida 33 **E**STATVIMOS, y ordenamos que el Iusticia de dicha Ciudad aya de nombrar, y nombre vn Assessor de los Advogados que huviere en ella, y el a sí nombrado tenga obligacion de admitirlo, si estubiere insaculado en las bolsas de la Ciudad, y si no lo admitiere quede privado de los officios de la Ciudad por dos años, el qual tenga obligacion de aconsejar al Iusticia, y de mas Officiales del Consejo en todo lo que se les consultare de la Administraciõ de la Iusticia, y gobierno politico de la Ciudad. Y que en caso de ser Letrado el que sorteara Iusticia, y huviere otro Advogado en la Ciudad, tenga obligacion de nombrarle, y sino huviere otro Advogado que pueda eligirlo. Pueda tener dicho Iusticia el officio de

Assessor, con obligacion de aconsejar en la forma dicha, y por su trabajo, y el que tendrà en aconsejar a los Iuezes de Residencia. Queremos que dicha Ciudad, y su Procurador General en su nombre le pague de salario en cada vn año como cargo ordinario de ducientos sueldos jaqueses.

En que hora, y lugar han de tener Corte el Iusticia, y los demas Officiales.

34 **E**STATVIMOS, y ordenamos que la Corte, y Audiencia de los Iusticia, Iudez, y Jurados se aya de tener publicamente en las casas de la Ciudad en el tribunal donde se à acostumbrado, pero que sea en diversas oras, y tiempos de manera que los vnos, no envarazen à los otros, a saver es el Iudez desde el dia de pasqua de resurreccion hasta el de todos Santos, desde las siete de la mañana hasta las ocho; el Jurado, ò Jurados desde las ocho hasta las nueve; y el Iusticia desde las nueve de la mañana en adelante, y no antes; y desde el dia de todos Santos hasta la pasqua de resurreccion, el Iudez, desde de las ocho de la mañana hasta las nueve; y el Jurado de nueve adiez, y el Iusticia despues de las diez oras adelante, pena de cada cinquenta sueldos cada vno por cada vez que contraviniere, aplicaderos a la bolsa comun de la Ciudad, y que el Procurador los aya de retener de sus salarios, y dar quenta dellos. Y declaramos que en qualquiere de los dos consistorios de las casas de dicha Ciudad alto, ò vaxo, pueda tener, y celebrar Corte el Iusticia.

En

En las causas donde el hijo sea Procurador no pueda ser Justicia el Padre, y en la causa que fuere Procurador el Padre no pueda ser Notario el hijo.

35 **P**OR quanto es justo, que las partes tengan satisfacci6n de como se administra la justicia, estatuvimos, y ordenamos, que en los procesos, y causas donde acaeciere ser Justicia tal persona que tuviere hijos causidicos, no puedan estos llevar procesos, ni causas algunas, ni ser Procuradores de las partes, pena de Oficiales delinquentes en sus officios. Por esto empero no entendemos quitar la facultad al Notario, 6 Regente del proceso, de que pueda en la Corte assentar en el bastardelo, aunque su Padre sea Justicia.

El Justicia, y el Iudez visiten la carcel.

36 **E**STATUVIMOS, y ordenamos, que el Justicia que presidir6, y el Iudez tengan obligacion de visitar la carcel vna vez cada semana; el Justicia para ver, y reconocer los presos, y dar orden de despachar sus causas, y que tengan el sustento necessario; y el Iudez para que esten a recado custodidos, y con buen tratamiento, pena de diez sueldos por cada vez que respectivamente dexar6n de hazerlo, aplicaderos a los pobres de la carcel.

El Justicia aya de visitar el Rio.

37 **O**RDENAMOS, que el Justicia, Jurado mayor,

Regidores, y Secretario visiten el Rio mayor por todo lo que discurre por el termino de la Ciudad, y mandar que se aderecen las fronteras, y cageros donde le pareciere convenir, y se les intime a los dueños de las heredades que executen dentro del tiempo que se les assignare dichos reparos, pena de que se hagan luego a expensas, y costas suyas, y de pagarlas dobladas para el comun de la Ciudad, executaderas en sus personas, y bienes no obstante firma volandera, ni otro recurso. Y si el Justicia, y de mas Oficiales arriba nombrados no mandaren hazer esta execucion, sea cada vno dellos multado en ducientos sueldos laqueses para la bolsa comun, y qualquiere que estorvare ser executado, sea privado perpetuamente de los officios de la Ciudad.

Asi mesmo queremos, que los dichos Oficiales visiten por Mayo, y Setiembre los caminos de Madrid, y Zaragoza, que estan dentro de los terminos de la dicha Ciudad, a cuya costa han de repararlos, y lo que fuere necessario para el de Retascon, lo pondran al ajuntamiento del Aguadicho en ambas visitas de Mayo, y Setiembre, para que administren el dinero que fuere necesario: Y por no hazerlo asi el Justicia, y quien no lo obedeciere incurra en la misma pena de cada ducientos sueldos laqueses, aplicaderos como arriba se dize. Tambien ordenamos sola dicha pena a los dichos Justicia, Jurado mayor, Regidores, y Secretario, que visiten cada año la dehesa, empezando de la parte alta, dandola buelta hasta las fontanillas.

Que el Iusticia aya de nombrar Sobreguardas para las heredades.

38 **E**STATVIMOS, y ordenamos que el Iusticia dentro de quinze dias despues de ser extracto nombre las guardas secretas que pareciere para las heredades de los terminos de la Ciudad, y lestome Juramento de averse biẽ, y fiel mente, y de aceptar, y servir pena de sesenta sueldos, aplicaderos a la bolsa comun, y de hazer secreta relacion al dicho Iusticia dentro de tres dias despues que huviere visto à qualesquiere personas, cogiendo frutos, hortaliças, legumbres, ò arrancandolas en huertos, ò en bordes, ò en otra manera para que pueda el Iusticia mandarlos prender, no obstante firma volandera, ni otro recurso, y detenerlos en la carcel por tiempo de seis dias; y a mas de lo sobredicho mandarles pagar la pena en que avrán incurrido, y que tenga dos meses para executarles. Y assi mesmo obligamos a dicho Iusticia, que aya de dar razon al dueño de las heredades donde se huviere hecho el daño, por si quisieren cobrar las penas, reservando al Iusticia la declaracion de lo que se huviere de pagar a la Guarda, y al Carcelero; con tal empero, que en esta Ordinacion no sean comprehendidos los deudos, y parientes del dueño de la heredad, hasta el tercer grado de consanguinidad, y afinidad; pero lo serán todos los que fueren calumniados, y prendados por los Viñaderos, con que sean juzgados por el Iudez de la Ciudad; y que las tales Guardas, no puedan convenirse con los prendados, sino dar noticia à su due-

ño, pena de cien sueldos, y treinta dias de carcel.

El Iusticia no pueda escriuir en nombre de la Ciudad sin voluntad del Consejo, y quien ha de firmar las cartas.

39 **O**RDENAMOS que el Iusticia no pueda escribir cartas en nombre de la Ciudad, ni sellarlas con el sello comun, ni con el de su Corte, sino con voluntad del Consejo, ò de la mayor parte del; empero le concedemos que selle las que despache por su Corte; y si lo contrario hiziere, incurra en privacion deste oficio por cinco años, y se saque otro en su lugar. Assi mesmo queremos, que las cartas con voluntad del Consejo, ò de la mayor parte del, las firmen el Iusticia, Iudez, y Jurado mayor; y en falta del Iudez, ò Jurado, ò de los dos las firmen los Jurados, que inmediatamente se figuen, pena del que fuere renitente en esto de ser privado por cinco años de los oficios, y se saque otro luego en su lugar que sirva de aquella bolsa. Y queremos, que si algun Ciudadano, ò Ciudadanos pidieren carta de sindicatura, tenga obligacion el Consejo de concederla.

Penas de los renitentes, y cartas de Sindicatos rapara los Ciudadanos

El Iusticia mande visitar las Boticas.

40 **O**RDENAMOS, que el Iusticia en cada vn año haga eleccion de dos Medicos, si los huviere en la Ciudad, y vn Apotecario, los quales juntamente con el Jurado mayor, ò en ausencia de este con el que se sigue, y el Secre-

tario visiten cada año en los dos meses que les pareciere las Boticas de los Boticarios, y todas las medicinas, y drogas que en ellas estuvieren; y las que no hallaren buenas, ò viejas, no vriles, ni provechosas, las manden quemar, y den orden de las que han de tener para la conservacion de la salud; y los Apotecarios que no se dexaren visitar, demas de las penas contenidas en los Estatutos de la Ciudad, si el tal estuviere infaculado en los officios, quede inhabil para obtenerlos por cinco años, y lo mismo se entienda con el Jurado, y Medico que fueren remisos en no executar lo sobredicho. Y así mismo ordenamos, que amas de las sobredichas visitas puedan hazer otras en la misma forma, siempre que al Iusticia le pareciere conveniente; y para las propinas de ambas visitas anuales señalamos ciento, y ochenta sueldos, que se han de repartir como hasta agora se ha acostumbrado.

El Iusticia pueda mandar desocupar qualquiere casa, y buenta arrendada.

41 **E**STATVIMOS, que siempre que algunas personas tuvieran casas arrendadas, ò qualquiere heredades, así por instrumentos publicos, como sin ellos fenecido el tiempo, y con solo ostension del acto, ò constando al Iusticia por vn testigo, ò confession de boea, ò al varan aunque sea escritura priuada de como es cumplido dicho arrendamiento, pueda, y deva mandar al Arrendador, que dexé libre la casa, ò heredad dentro de seys dias conti-

nuos, feriados, ò no feriados, y si no lo hiziere pueda hecharlos, y expelerlos della, ò ellas siendo requerido por los dueños, ò Procurador suyo, y si no, ò vedecieren puedan ser presos, y detenidos en la carcel, y el dueño de las casas, ò heredades se pueda entrar por ellas libremente.

Con que condiciones darà licencia el Iusticia que exerça el Albeytar su officio.

42 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que qualquiere persona que aya de vsar en la Ciudad el officio de Albeytar, aya de tener primero licencia en escripto del Iusticia, y darle fianzas abonadas de pagar el daño que hiziere por su ignorancia, ò culpa en la curacion de las bestias, pena de se tenta sueldos para el Iusticia, y pague el daño que avrá sucedido por la mala curacion, y que pueda ser detenido en la carcel hasta dar entera satisfacion. Todo lo qual se execute no obstante firma volandera, ni otro embaraço juridico, ni foral, y por la licencia pagará al Iusticia ocho sueldos.

El Iusticia, y Regidores pongan precio a todos los mantenimientos que se venden en la Ciudad.

43 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Iusticia, y Regidores, ò la mayor parte de ellos pongan precio a los mantenimientos que se vendieren en la Ciudad de qualquiere genero, y especie que sean, así de sus vezinos, como de los extrangeros, y prohibir-

Añadido en lo 6

hibirles que no los vendan a otros mayores, pena de sesenta sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, aplicaderos a los Justicia, y Regidores, y executaderos privilegiadamente, no obstante firma volandera, ni otro impedimento juridico, ni foral.

El Justicia, y Regidores nombren Viñaderos.

44 **P**ARA escusar el daño que se sigue de no guardarse bien las viñas, y heredades quando estan con frutos, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia, y Regidores, ó la mayor parte dellos dentro de quinze dias que fueren extractos, y quando convenga nombren las Guardias, y Viñaderos que les pareciere ser necesarios para la guarda de las viñas, y heredades que estan sitias dentro el termino de la Ciudad, como mejor les pareciere convenir, asignandoles el salario, y la parte de penas que concertare con ellos por año, ó por mes, y con las condiciones, y jurisdiccion que se acordare. Y dichos Justicia, y Regidores, ó la mayor parte dellos dentro de quinze dias arriba dichos declaren la cantidad que se ha de pagar de las viñadurias por cada hanegada de tierra en la Vega, y lubada en el monte. Y si faltaren a la execucion de lo sobredicho, incurra cada vno dellos, enducientos sueldos de pena, que aplicamos al comun de la Ciudad, de que se ha de hazer cargo al Procurador de la Ciudad. Y los dos Jurados de bolsa tercera tengan obligacion de cobrar las viñadurias, si ya no se nombrare Colector para dicha co-

branza, y el que hizierē aquella tenga obligacion de dar quenta con pago, el dia vltimo de Febrero en cada vn año, pena de quedar privados de todos los officios, y que se cobre privilegiadamente de sus propios bienes, como deuda de la Ciudad. Y así queremos que por el trabajo que pusieren dichos Jurados, ó Colector en dicha cobranza, se les pague seyscientos sueldos jaqueses, amas del salario que la Comunidad les dà a dichos Jurados. Y así mesmo damos facultad al Justicia, y Contadores para si en la cobranza se perdiere por duplicados, ó otra manera que puedan quitar lo que les pareciere ser justo. Y tambien queremos, que los que huulieren de cobrar dichas viñadurias den fianzas a satisfacion del Consejo.

Del officio de Justicia de ausencia.

45 **P**OR quanto es frequentada esta Ciudad de todas maneras de passajeros es necessario, que no falte quien a todas horas administre en ella la justicia, estatuímos, y ordenamos, que aya de aver vn Justicia de ausencia, y que sea en esta forma: Que de las tres personas que de la bolsa de Justicia se han de sacar como queda dispuesto, y que sirva este officio el primero dellos, de los otros dos que quedan sortec, y el primero sea Justicia de ausencia en falta, ausencia, enfermedad, ó muerte del Justicia de presencia; y el tercero, y vltimo redolino se abra, y reconozca, y la persona que se hallare en él, aya de ser Justicia en falta, ausencia, ó muerte del Justicia. Y por falta de los Justicias

Nominacion de los Regentes y que todos sean Comisarios, y oficiales Reales.

Obligacion de aquellos. Forma de cobrar Viñadurias, y facultad de Justicia y Contadores en quentas destas

Añadida Culla 24.

ticias de ausencia en caso de ausencia, ò enfermedad del que preside, nombre vn Lugarteniente que exerça dicho oficio siendo de la propia bolsa de Iusticia; el qual assi nombrado aya de jurar, y jure en poder de quien lo nombrare, ò del Lugarteniente de Iusticia de haverse bien, y fielmente en su oficio, y de guardar los Fueros deste Reyno, y lo que le tocare en virtud de las presentes Ordinaciones; y assi los vnos como los otros en sus casos respectiua, llevaran la vara de Iusticia, exerciendo con todas las preheminencias, y prerogativas que el dicho Iusticia de presencia tiene. Y assi mesmo queremos, que los dichos Iusticias de ausencia sean Comisarios, y oficiales Reales dentro de la presente Ciudad, y sus terminos.

Del Secretario de la Ciudad, y su salario.

46 **A**TENDIDO, y confiado, que los muchos años ha, que Miguel Geronimo de la Gue-ruela, Notario del numero desta Ciudad, esta sirviendo la Secretaria della con la satisfacion, y legalidad de que estamos informado: Por tanto nombramos para durante la presente insaculacion en Secretario de la dicha Ciudad al dicho Miguel Geronimo de la Gue-ruela, y para durante la voluntad de su Magestad, y le señalamos por salario en cada vn año con la atencion del trabajo, y asistencia que ha de tener con los Iuezes de Residencia (lo qual antes no tenia) la cantidad de se-senta libras laque-sas. Y assi mesmo queremos, que goze de las de mas propinas que se

le acostumbra dar, con prohibicion de poderle dar, ni señalar otros emolumentos algunos por escrituras que testificare por la Ciudad, y aquenta suya.

Del oficio de Secretario de la Ciudad, y de sus obligaciones.

47 **O**RDENAMOS, que el Secretario de la Ciudad este obligado a asistir à todos los Consejos sin voto, ni en ellos de su parecer, y que tenga obligacion de hazer, y haga libros de recetas, y datas, y estos assi para viñadurias, y Medicos darlos sacados para el dia de San Miguel de Setiembre en cada vn año, y de albaranes, y de mandamientos, y prohibiciones de letras, y de los actos que por el Consejo, y Concejo seràn probeydos, y que aya de entregar, y dar signados los actos, enantos, y escrituras que habrá testificado como Secretario, y Notario de la Ciudad en presencia del Consejo, y dejarlos en poder del Procurador, y Regidores del año pasado, pena de perjurio, excepto los actos que aquel dia testificarà de las provisiones de los Oficiales que antes de entrar en Consejo habran probeydo, porque tendrá tiempo para darlos hasta el dia de los Reyes primero biniente. Y queremos que qualquiere estatuto que del orden del Consejo, ò por los Oficiales testificare en el discurso del año, sea tenido de poner lo signado, se-ficiente en el libro de los Estatutos, sin pedir, ni llevar a la Ciudad, ni à su Procurador derecho, ni cantidad alguna, ni por escritura alguna que por la Ciudad hiziere, y si fuere necesario sacar qual-

lesquiere escrituras que se le ordenare por el Iusticia, y Consejo tantas quantas vezes se le pidan las deua hazer.

Y assi mismo estatuímos, y ordenamos que el Secretario, no pueda tener ningun oficio de la Ciudad que por extraccion, ò nominacion se le nombrare, ni pueda ser Procurador Astricto, ni Regente la escrivania del Iusticiado. Y que pueda ser, y tenga obligacion de ser Procurador de pobres, pero no obstante esta Ordinacion podrá ser el oficio de Obrero de la muralla, y Diputado della.

Otro si estatuímos, y ordenamos que dicho Secretatio en todos los Consejos, y Concejos despues de aver acavado de resolver lo que en ellos se habrá tratado lo lea publicamente, y que tenga obligacion de traer continuadas en el registro las deliueraciones, que se huieren hecho por dicho Consejo en esta forma: las del Consejo el primer viernes siguiente, y las del Concejo el primer viernes despues de hechas, conque verá el Consejo si se han puesto en execucion. Y si el Iusticia no lo ordenare que lo haga, tenga beinte sueldos de pena cada vez que lo omitiere, aplicaderos a la bolsa comun de la Ciudad, de que se le hará cargo al Procurador de la Ciudad.

Otro si estatuímos, y ordenamos que las deliueraciones que hizieren el Consejo, y Concejo desde el principio del año, y durante aquel las escriba, y continue en vn Registro aparte, y que las lleve continuadas, y firmada la quenta los viernes de cada semana juridicos para que las vea, y se las

tisfaga dellas el Consejo por dicho libro, y registro pues las ha de poner en el, como si entonces se huviere dedar, y passar; y leidas dichas partidas cada viernes las firmen el Iusticia, Iudez, y Jurado mayor, y el Secretario, y en ausencia de estos los que se siguen, y si faltare el Secretario a qualquiera de las cosas sobredichas tenga de pena por cada vez beinte sueldos laqueses.

Otro si estatuímos, y ordenamos, que despues de haverse propuesto alguna cosa en Consejo, ò Concejo vaia regulando los votos para que se execute lo que se hubiere resuelto, y si alguno lo quisiere dar por escrito, lo assiente en la resolucion como se lo entreguè dentro de vn dia natural, pena de quedar privado de su oficio de Secretario.

Otro si ordenamos, que el Secretario este obligado à registrar todas las cartas que la Ciudad escriba, y los pareceres de los Abogados a quien ella consultare sus negocios, y que las copie en los libros que para este efecto tendra en su poder el Iusticia, pena de perder todo el salario de su oficio de Secretario, y lo aplicamos para la bolsa comun de la Ciudad.

Otro si ordenamos que el Secretario sea obligado à continuar en su nota original, todas las capitulaciones, y arrendamientos que en nombre de la Ciudad se harán por el Consejo, ò Concejo, ò por el Iusticia, y Regidores, y los ponga por memoria en el libro que para ello tiene la Ciudad, pena de perder el salario si esto no hiziere.

Que el Secretario
solopueda
tener los
oficios de
obrero de
la muralla
la diputad
do, y pro
curador
de pobres.

El secreta
rio lleve
las de live
raciones
continua
das.

Del oficio de Lugarteniente de Justicia, y sus obligaciones.

adidalu
7.
48 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia sea Oficial del Consejo, y que asista en ellos siempre con voto; y que lleve por insignia, assi en la Ciudad, como en la Comunidad vna vara de Brasil, de cinco palmos de larga.

Que tenga Corte a la hora, y en la parte que lo acostumbra el Justicia quando el se lo encomendare, ò estuviere ausente de la Ciudad.

Que pueda proveer apellidos, ò aseguramientos, inhibiciones, y firmas, y hazer otros actos judiciales, y extra judiciales, concedidos por privilegios, ò costumbre de este oficio.

Que los derechos que por esto le tocaren (exceptado sus dietas) aya de entregarlos al Justicia que presidiere dentro del mismo dia que los cobrare, pena de perjuro.

Que ronde tres noches a la semana por la Ciudad, y las vezes que el Justicia se lo cometiere.

Que execute las provisiones juridicas que se hizieren en la Ciudad, y las que le ordenare el Justicia.

Que no pueda servir con este oficio, sino el de Obrero.

Que no presida en el Consejo hallandose el Justicia, ni suelte presos, ni los de cauleta, ni haga execuciones en las Aldeas sin voluntad del Justicia.

Que no pueda ausentarse de la Ciudad, que no sea dandole noticia al Justicia.

Que de quanto hiziere en las Aldeas tocante al exercicio de su oficio de cuenta al Justicia tan pres-

to como pudiere en bolviendo a la Ciudad:

Que si contrauiere a qualquiera destas obligaciones, quede suspendido por tres años de todos los oficios.

Que autorice con su persona, y acompañe por la Ciudad la execucion de las sentencias en que fuere condenado qualquiera delinquente, y tenga la misma suspension sino lo hiziere.

El Lugarteniente de Ausencia ha de sortear como los demas oficios.

49 **E**STATVIMOS, que al tiempo de la extraccion general de oficios, y por el orden que arriba dexamos dispuesto, se sacará de la bolsa de Lugarteniente de Justicia vn teruelo, para que la persona que dentro del estuviere nombrada, y fuere haviel, sirva por aquel año el oficio de Lugarteniente de ausencia, y que le acepte, y jure, pena de privacion de los demas oficios por tiempo de cinco años; al qual oficio concedemos, que por qualquiera caso que el Lugarteniente de presencia no exerciere el suyo, tenga poder, y autoridad, y jurisdiccion, y lugar, que segun Privilegios, Ordinaciones, y costumbres puede, y tocavan al Lugarteniente de presencia, excepto el tener voto en Consejo, ò Concejo; y queremos, que este oficio no tenga vacacion, y que todo el año queremos assi mesmo que sea oficial Real.

De los oficios que requieren examen.

50 **P**OR quanto conviene mucho aya vn luez, que presida

señala en los exámenes de los oficios mecanicos de la Ciudad, que tienen carta de examen del Consejo, y que visiten las obras que trabajaren, y tuieren para vender, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado extracto de la primera bolsa que será precedido del otro Jurado de la misma bolsa sea juez peculiar, y que visite, y aya de visitar, y reconozca, y aya de reconocer qualesquiera obras que en aquellas tuieren trabajadas, o que trabajaren, y si no estuieren conforme las cartas, y Ordinaciones que el Consejo de la dicha Ciudad de Daroca les tiene dadas, y concedidas pueda executar, y execute las penas en aquellas contenidas, narradas, y expresadas; y que todos los exámenes que en dicha Ciudad se hizieren, hayan de ser en presencia del dicho Jurado, y si se querellare la parte acuda por via de apelacion al Consejo de la Ciudad.

Del Almotazaf.

ESTATUIMOS, y ordenamos, que el que fuere extracto en el oficio de Almotazaf asista en Consejo, y Concejo, y que vote allí como los demas; y que el que lo huviere sido todo un año entero, vaque el mismo oficio todo el tiempo que duren estas Ordinaciones, y que pueda arrendar sus emolumentos a personas aprovadas por el Consejo, o por la mayor parte. Y así mismo queremos que lleve todo el año la vara de su insignia descubierta, como los demas Oficiales; y que dicho Almotazaf en cada un año pague a la Ciudad veinte sueldos por

la pension del dinero de lo que costó la vara. Y así mismo queremos, que dicho Almotazaf, y en su caso el Arrendador, y el Fiel entiendo que se pesare pescado en la Pescaderia, o qualesquiera genero de carnes en las Carnicerias, no entren dentro dellas, sino que anden con el peso por fuera, a fin de que no se defraude a los compradores, pena de veinte sueldos cada vez que fueren hallados dentro, aplicaderos a la Ciudad los diez sueldos, y otros diez sueldos al que acusare de los bienes del Almotazaf, o del que lo contrario hiziere, como deuda de la Ciudad. Y queremos, que qualquiera Oficial del Consejo, so cargo del juramento que tiene prestado siempre que viere alguno de los sobredichos en las dichas partes, avise al Procurador general para que le intime, y haga executarle dicha pena. Tambien ordenamos, que tenga obligacion, dentro de quinze dias despues de aver jurado, de ir a la Camara del trigo, y en presencia de los Confidentes reconozca, y refiera la media anega, quartal, y raedera, y las demas medidas que huviere allí para medir el trigo de dicha Camara, pena sino lo hiziere segun dicho es, de que quede privado de todos los oficios por tres años inmediatamente siguientes. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que si el Almotazaf, o su Arrendador dieren pesos, o medidas que tengan mas, o menos de lo justo incurran en pena por cada vez que lo hizieren de sesenta sueldos, y paguen el daño a conocimiento de la mayor parte del Consejo, la qual pena,

pena , y tassacion del daño se aya de executar rigurosamente, no obstante firma volandera , ni otro impedimento en los bienes de dicho Almotazaf , ò de su Arrendador, y sea la pena para la Ciudad. Tambien queremos , que el Almotazaf, no pueda llevar derecho alguno de los guebos , y pescado fresco del rio xiloca , que traxeren avender, pues sea de Vecinos de la Ciudad, y de la Comunidad.

Que cantidades ha de dar el Almotazaf en cada vn año al Iusticia, y Confidentes de la Camara por sus salarios.

52 **E**STATVIMOS , y ordenamos, que el Almutazaf sea obligado dar al Iusticia seyscientos sueldos laqueses, y a los Confidentes de la Camara quatrocientos sueldos , rateandolos con cada vno en las tres ferias de la Ciudad , pero si dexare algun año detenerse alguna dellas , se deicente lo que les havia de dar por la tal feria ; y lo mismo se entienda si alguno de los Iusticia , y Confidentes murieren antes de cumplir el año; en este caso se les pague a sus herederos lo que les viniere de los dichos seiscientos sueldos , y quatrocientos sueldos laqueses , respectiue acada vno lo que lestocare , y sino pagare estas cantidades respectivamente, que de privado perpetuamente, de los officios de la Ciudad.

Del officio del Iudez.

53 **E**STATVIMOS , y ordenamos que guardando el orden que en la extraccion de los officios dexamos dada , despues de

aver sacado los tres Iusticias , se saque de dicha bolsa vn redolino , y la persona cuyo nombre tuviere , sea Iudez, y que lleve vna vara negra por insignia de seis palmos de larga , y que tenga toda aquella jurisdiccion, prerrogativas , y preheminencias , que por Ordinaciones ha tenido , y que vaque al mismo officio vn año , y que tenga el sello con que acostumbra la Ciudad sellar sus cartas , y obligacion de hazerlo quando el Consejo se lo mandare , pena de privacion de todos los officios por tiempo de quatro años , y en este caso se saque otro en su lugar. Y debaxo la misma pena le obligamos a que siempre que se ausentare de la Ciudad, aya de dexar dicho sello al Iusticia que presidirà , y quando en las cartas que huulere de firmar , y sellar el dicho Iudez fuere interesado , tenga obligacion de firmarlas , y sellarlas el Iurado de bolsa primera.

Y assi mesmo por evitar las disputas , y diferencias que pueden ofrecerse entre el Iusticia , y Iudez sobre conocer, y decidir las calomnias, y penas que excedan de veinte sueldos , hasta cantidad de treinta y tres sueldos y quatro dineros, de que se causaria algun perjuizio a las partes litigantes , estatuimos, y ordenamos, que el dicho Iudez, ò su Lugarteniente en su caso puedan conocer , decidir , y executar las penas , y calomnias que subieren de dicha cantidad , assi , y segun le pertenece el conocimiento decision , y execucion de las penas , y calomnias de la cantidad de veinte sueldos , y de alli abajo damos facultad a la parte que instará dichas execuciones de pedir-
las

las ante el Iusticia, segun que antes de agora se ha hecho en las penas, y calomnias acostumbradas, que son del conocimiento, y determinacion del Iudez; y por lo sobredicho no queremos se derogue haef. te officio la facultad, y poder que tiene en el conocimiento segun que antes de aora le pertenecia.

Otro si ordenamos que el Iudez, no pueda llevar el nobeno que tiene de derecho de las penas, y calonias que en su Corte se pidieren ante el, hasta entanto que las aya executado con efecto el Nuncio, y traiendole prenda bastante à satisfacer la cantidad de la calonia que habrá mandado executar, las quales penas assi executadas las venderrà con moderacion de diez dias, y guardará el orden de las Ordinaciones, que hablan de lo que se ha de pagar por las costas, y las que ha de tener por escribir, y assentar los enantos; executado lo dicho podrá mandar que con efecto se le pague su nobeno, pues para ello tendrá ya prenda executada en poder de su misma corte. Y si la parte que huviere apellidado se concertare con el apenado, y dañador, aya de pagar a dicho Iudez el nobeno, y si no pagare ex officio, le podrá mandar executar rigidamente, no obstante firma volandera, ni otro impedimento juridico, ni foral; y con esto queremos, que el Iudez, no tenga el poder limitado para concertarlas las partes que a su Corte llegan a pedir Iusticia, quando entre ellas se quisieren concertar, sin passar adelante sus peticiones. Y por que podria ser de inconveniente si el dicho Iudez arrendase el nobeno que tiene de las penas que condena, y de aqui ade-

lante no pueda arrendar el nobeno de dichas penas à persona alguna, sopena de privacion de dicho officio, y el salario de la Ciudad, y Comunidad quede a veneficio de la Ciudad.

Assi mesmo estatuiamos, que en las deliveraciones que ha de hazer, y que como tal le pertenecen en cosas de penas, y daños de heredades, no admita ningun Procurador como antiguamente se acostumbrava, y si los huviere no tengan salario, si antes bien los aya de declarar verbal, y sumariamente sin escrituras, ni actos; y esto se entienda quando el daño, ò pena no exceda de cien sueldos.

El Iudez pueda nombrar Lugarteniente.

54 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Iudez pueda nombrar vn Lugarteniente para en los tiempos, y casos que estuviere legitimamente impedido, y que en ellos tenga Corte por el, y haga todo lo que dicho Iudez es tenido, y obligado. Con esto empero, que la persona que nombrare sea de los que se supiere estan infaculados en la bolsa de Iusticia, el qual Lugarteniente jure en poder del Iusticia de auerse bien, y fielmente en dicho su officio, segun se acostumbra, y el tal que fuere nombrado en Teniente, tenga obligacion de admitirlo, pena de privacion de officios de la Ciudad.

Banderas de la Ciudad, quien las ha de llevar en las procesiones, y a donde se han de guardar.

55 **ORDENAMOS**, que las Banderas, llamadas del Santissimo Misterio, que dio el Serenissimo Señor Rey Don Iayme el Conquistador el año 1237. a los Nobles, y Valerosos Capitanes desta Ciudad que se hallaron en la conquista de Valencia esten siempre guardadas en su Archiuo, como prendas de tanto honor para ella, y que no se puedan sacar de alli, sino los dias que la Ciudad acostumbra llevarlas en Procesiones, y los de Año Nuevo, Santo Tomas de Aquino, y la Sacratissima Fiesta del Corpus, y entonces queremos se saquen del Archiuo, asistiendo la Ciudad que vendrà a recibir las a las puertas de las casas de la Ciudad, y acabados dichos Oficios se bolberà en la misma forma a donde fueron sacadas, y queremos las lleuen los Iusticias de ausencia, y les han de abrigar los dos Iurados de bolsa tercera, y por falta de alguno destos los que se les sigue de Iurados, ò Lugarteniente inmediatamente como estuieren sentados, y lo mismo se entienda en qualesquiera acompañamientos que se ofrecieren, así en cirios, como en otras cosas de Cruzada, pena de privacion de todos los oficios por quatro años al que contraviniere a lo sobredicho. Y que en falta de los dos que han de llevar las Banderas, nombre el Iusticia, y si el nombrado, ò nombrados no lo admitieren, tenga la misma pena.

El Iudez, y Iurado Mayor intervengan en el ajuntamiento del Aguaducho.

56 **ORDENAMOS**, que en la Junta del Aguaducho ayan de intervenir con voto entre los doze que acostumbra nombrar por la Ciudad el Iusticia, el Iudez, y Iurado mayor, como personas que tienen experiencia, los quales se assienten en la forma siguiente. El Iurado mayor al lado derecho del Iusticia, despues de los Canonigos, y despues de dicho Iurado los demas, como es costumbre en el lado derecho; y al lado izquierdo del Iusticia despues del Pebostre de Capitulo General, y Racionero mas antiguo se sentarà el Iudez, y despues los demas que acostumbran sentarse en aquel lado, y si huviere en los demas alguna diferencia en los assientos, se aya de estar, y este a lo que el Iusticia declarare.

Oficio de Iurado mayor.

57 **ESTATVIMOS**, y ordenamos, que el que fuere Iusticia al tiempo de la extraccion de los oficios, sea Iurado mayor por todo el año siguiente, y si sortearre en el Oficio de Obrero, pueda servirlo con el de Iurado; y si esse vacare se aya de sacar otro Iurado, de la bolsa de Iusticia, y este en qualquiere funcion, ò acto publico en ausencia del Iusticia ha de presidir a todos los demas oficios.

Insignias que han de llevar los Iurados.

58 **PARA** que sean conocidos, y respetados los Iurados, lle-

llenaran por la Ciudad varas largas, segun les concedió el Serenissimo Rey Don Pedro de gloriosa memoria, y vacarán al mismo oficio un año, y no puedan tener con este oficio, sino el de Obrero, ó Administrador de qualquiera de las Administraciones de la presente Ciudad. Y si fuere Notario, no pueda regir ninguna Eserivania, ni ser Procurador de causas, excepto en la Corte del Justicia, como no sea el Jurado mayor, porque quien lo fuere no podrá enantar en ninguna Audiencia.

Meses en que han de tener Corte los Jurados.

§ 9 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que tengan Corte de Jurados el mayor los seis meses primeros del año, y el sello de la dicha Corte, como se ha acostumbrado, y en falta suya el Jurado que se le sigue; y el quarto que será primero de la bolta segunda de Jurados la tenga los otros seis meses, y en falta de aquel el Jurado que se le sigue. Y los emolumentos de dicha Corte, sean para aquel que la tuviere. Y si entraren en poder de alguno, que tuviere la Corte algunos depositos, los aya de entregar incontinenti al Jurado que le sucediere en ella. Y el que contraviniere a ello quede privado perpetuamente de los oficios.

En el tiempo de las ferias asista un Jurado en la puerta alta de la Ciudad.

60 **E**N el tiempo que duraren las ferias asistirá como se

ha acostumbrado uno de los Jurados en la puerta alta de la Ciudad, ó mercado dos oras por la mañana, y dos por la tarde para hazer, y administrar Justicia a las personas que la pidieren, y poder acudir a las necesidades que se ofrecieren para el sosiego, y quietud de la Ciudad, y de los que en estos dias concurrirán a las ferias. Y segun el orden con que huieren sido extractos se repartirán la asistencia, comenzando el Jurado mayor el primero dia de la feria, y así los demas successivamente, cada uno en su dia, hasta ser acabada la feria; y si faltaren a esta obligacion, tengan de pena diez sueldos para la bolsa comun de la Ciudad.

Orden que han de rondar el Lugarteniente y Jurados.

61 **O**RDENAMOS, que el Lugarteniente de Justicia, ronde la Ciudad tres noches cada semana, y los Jurados cada uno una noche, comenzando a hazerlo el Jurado mayor, y siguiendole los demas por el orden que habran sido extractos. Empero exceptamos de esta obligacion a los Jurados que tuviere mas de cinquenta años, desde el mes de Octubre, hasta el mes de Abril. Y el que faltare a esto tenga de pena diez sueldos, para la bolsa comun.

El Jurado segundo, de la bolta segunda, sea Iuez de las Aguas.

62 **P**OR quanto para mayor observancia de las cortas de las Acequias en jarvadas de los Terminos, y Pagos de la Ciudad, y para

para que mejor, y mas prontamente se puedan executar las penas establecidas en sus Ordinaciones. Esstatuimos, que el Jurado de bolsa segunda, que será precedido del otro de la misma bolsa sea propio, y peculiar Iuez de las cortas de las Acequias de los Terminos, y Pagos de la dicha Ciudad, y executor de las penas dellas, y en su ausencia, ò impedimento lo sea el otro Jurado que le precederá; y en falta de ambos el Jurado mayor, de tal manera que siendo requerido cada vno en su caso, por los dueños de las heredades, ò por los Peñobstres, ò Mayores domos de las cortas, ò por la parte respectivamente, ayan de conocer, y executar las penas de oficiales delinquentes en su oficio, y privacion de todos los de la Ciudad por tiempo de dos años; y si de lo que dichos Jurados declararen, y mandaren, se sintiere alguno agraviado recurra al Consejo, y lo que la maior parte determinare se aya de executar. Y queremos, que por el trabajo que dichos Jurados tuieren en la execucion, y declaracion de dichas penas, tengan de derecho dos sueldos por cada vna. Y assi mesmo ordenamos, que las limpias de las Acequias madres, braçales, y escorrederos que discurren por los terminos de la Ciudad se escombren, y limpien siempre que al Jurado de las aguas parecerá, siendo requerido por qualquiere terrateniente, confrontante con qualquiere de dichas Acequias braçales, y escorrederos: Y havida informacion, y saneado su animo de que es conveniente, y necessaria mande limpiarlas, comenzando por la parte vaxa hasta

arriba a costa de los confrontantes. Y echo compartimiento de lo que habrá gastado en la escombra, y limpia lo mande pagar, executando à cada vn dueño de la frontera lo que le cupiere del compartimiento de lo que habrá gastado. Y assi mismo siendo requerido con acto por qualquiere confrontante, ò terrateniente de las dichas Acequias, ò de las demas que discurren por los terminos de la Ciudad las haga limpiar, y reparar, y los Cageros, y hileras dellas, assi con estacadas, como con argamassas, ò de la manera que conuinere para que el agua pueda pasar, y discurrir libremente. Y lo que en dichos reparos se gastare sea acosta del dueño de la heredad con quien confrontan dichas Acequias, con tal que se le siga provecho del agua al confrontante a conocimiento del Jurado; y sino se le siguiere provecho, reparta el gasto a los que veneficiarán del agua, y los dichos reparos se haran dentro de seys dias despues de requerido el Jurado, y siendoles intimado a los sobredichos; que paguen dichas limpias, y escombras, y reparos de los cageros que el Jurado habrá mandado hazer, los ayan de pagar incontinenti que les será pido, y sino los pagaren con efecto puedan, y devan ser executados con pena doblada por dicho Jurado igualmente, no obstante firma volandera, vssó, y costumbre de Corte de Alfarda, y esto se entienda con qualesquiere limpias ordinarias, y extra ordinarias; y la parte del Prado que le tocare a la Ciudad la pague el Procurador general, dando primero raçon al Consejo. Y si siendo requerido el Jurado

rado como dicho es, no hiziere, y cumpliere lo dispuesto en esta Ordenacion, sea priuado de todos los officios perpetuamente, y incurra en pena de oficial delinquente en su officio.

Oficio de Procurador general.

63 **E**L que fuere Procurador general de la Ciudad no ha de poder tener aquel año otro officio, y ha de varar al mismo officio por tiempo de dos años; y en consideracion de los trabajos que tiene, queremos, que se le dè por salario setecientos sueldos laqueses, amas de las propinas que se le han acostumbrado dar. Y ordenamos que asista sin voto en los Consejos para saver como ha de pagar, y executar las provisiones que el Consejo, y Concejo hizieren, y que pague toda la data, siquiere dispensa ordinaria, segun, y en los tiempos que en la yjuela serà contado; y cumpla dentro de ocho dias las provisiones, q̄ por el Consejo, y Oficiales del seràn hechas, ò en aquellos tiempos de las dichas provisiones contenidos. Y que assi mesmo haga instancia por si, ò por su substituto en todos los casos, y causas que por el Consejo, ò la mayor parte de aquel le seràn mandadas. Y assi mesmo queremos, que dicho Procurador comience a dar sus que-
tasal otro dia de la Epifania, y que se presente para esto al Iusticia que presidiere, y a los Contadores en las casas de la Ciudad con sus libros, y por ellos dè cuenta con pago por todo el mes de Febrero siguiente de todo lo reciuido, pagado, regido, y administrado por el en el año de su officio; y si no lo hiziere cõ efecto, ayan de ser, y sean el, y sus fianças

presos, y detenidos en la carcel de la Ciudad, hasta que ayan dado cuenta con pago, como dicho es. Y amas desto sean executados los bienes de cada vno, segun por Fuero del Reyno, Estatutos, Ordenaciones, y costumbre antigua de la Ciudad se acostumbra puede, y deue executar. Y a mayor seguridad de lo dicho queremos, que dentro de ocho dias despues que serà extracto en dicho officio aya de dar, y de seys fianças contento de la Ciudad. Y a sí mesmo queremos, que dicho Procurador aya de pagar, y pague las pensiones de los censales de la Ciudad, por su antelacion en la tabla del Archibo, y si se le verificare hazer lo contrario incurra en pena, por cada vez de cinquenta libras laquesas, que aplicamos para la bolsa comun de dicha Ciudad, executadera dicha pena privilegiadamente, sin recurso alguno, Juridico, ni foral. Empero exceptamos en esta Ordenacion al Convento de las Monjas del Rosario de esta Ciudad, sino que se les pague, y admita sus pensiones en las administraciones de la Ciudad aunque seã adelantadas, por consumirlas, como las consumen en la carniceria de esta Ciudad.

El Concejo de su poder al Procurador.

64 **O**RDENAMOS, que el dia de la extracciõ general despues de auer sacado los officios, y jurado el Procurador, ò despues quando serà necessario le dè el Consejo bastante poder para recibir, y cobrar todas las rentas, y cosas pertenecientes a la Ciudad en la forma acostumbrada. Y para hazer parte en todas las causas ciuiles, y criminales

nales contra qualesquiera personas que se le ofrecera, y que conforme a los Fueros del Reyno, Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad puede hazer parte. Y si el dicho Procurador no fuere Notario Causidico, y aunque lo sea, si por el Justicia, y Consejo le fuere mandado, que para hazer dichas acusaciones substituya a otra persona que sea causidica de esta Ciudad, lo aya de hazer, pena de privacion perpetua de todos los officios. Y assi mesmo pueda nombrar substituto, o substitutos, para la administracion de dicho officio, como sea de la misma bolsa, y aprobado por el Consejo, sin cuya licencia no pueda despues rebocarlo. Y assi mesmo el dicho Procurador, o substituto aya de acusar a qualesquiera delinquentes que el Consejo le ordenare, assi en causas civiles, como en criminales, sola misma pena arriba impuesta.

El Procurador, y Regidores den de comer a doze pobres el dia de San Bernabe.

65 **ORDENAMOS** al Procurador general, que el dia de San Bernabe, o en otro que le mandare la Ciudad, entregue vna bella blanca, para que este encendida en la Iglesia Colegial en la Capilla del Santissimo Misterio en la Misa que se dira por la Ciudad, y que asista en ella doze pobres que los Regidores nombraren, a los quales acabada la Misa les daran de comer en las casas de la Ciudad a costas della; y por lo que representan a Christo Señor nuestro los servirán a la mesa los dichos Regidores con los Nuncios de la Ciudad; y el que no fuere a asistir para esta funcion, tenga diez

sueldos de pena, para la bolsa común.
Del officio de Regidores.

66 **ORDENAMOS**, que assi los Regidores de Ciudadanos, como los de Labradores, y Oficiales vaguen al mismo officio un año; y que en las provisiones otras cosas que les pertenece hazer, intervengan los dos Regidores Ciudadanos si estaran en la Ciudad, o el otro de ellos con los dos Regidores de Labradores, y Oficiales, y los dos Regidores de Ciudadanos con el uno de los Labradores, o Oficiales; y en caso de estar ausentes de la Ciudad, se llamará uno de los demas Jurados, para que con los dichos dos Regidores concordados puedan hazer, y proveer lo que segun las Ordinaciones, vsos, y costumbres de la Ciudad les esta concedido. Y assi mesmo queremos que los dichos Regidores exerçan el officio de quatro de Consejo, y que hagan reparar las plaças, y limpiarlas las calles, y barrios de la Ciudad, y sus caminos, puentes de Rios, fronteras de aquellos, y las azequias. Y porque no aya omision en esto, ni se dilate por falta de dinero, obligamos a que vistraiga la Ciudad todo lo que sea menester, para executar lo sobredicho, y que despues repartan los Regidores todo el gasto entre los interesados, y dello daran cuenta dentro de quinze dias despues de averlo cobrado. Assi mesmo ordenamos, que los dichos Regidores, si se les mandare el Consejo, mojonen en qualesquiera ramblas, y caminos, y si conuiniere los enlanchen, pagando al confrontante de la rambla, o camino que se tomará su valor, a conocimiento, y satisfaccion

cion de los dichos Regidores; y el vezino de la Ciudad que impugnare y no obediere lo que por ellos se-
rà determinado, tenga de pena quatrocientos sueldos, laqueses executaderos como està dispuesto en estas Ordinaciones, aplicaderos la mitad, a la bolsa comun de la Ciudad, y la otra mitad para dichos Regidores; y el tal inobediẽte como dicho es quede privado de todos los officios por seis años.

Asi mesmo ordenamos, que este a cargo de los Regidores hazer que los que tuieren heredades, que salgan a los caminos, sendas, y rãblas, por las quales aya passo comũ, limpien cada vno sus frõteras, y quiten dellas qualquiere impedimento que causaren las çarcas, cambrones, ò ramos de los arboles, y que quede libre, y expedito el passo. Y si en esto huviere omision en los dueños, les notifiquen que limpien, y desbaracen dentro de ocho dias lo que por dichos Regidores les serà advertido, y si no lo hizieren quede a cargo de los Regidores el executarlo por lo que se avrà gastado; y a mas dello pague cada vno de los desobedientes veinte sueldos de pena para dichos Iusticia, y Regidores, y todo se execute privilegiadamente, como deuda de la Ciudad, y en su caso obligamos a los Regidores a quitar los dichos impedimentos, pena de privacion de todos los officios, pues se les aya vistraido el dinero para ello. Y por ser justo, que la Ciudad este, y se conserue con su mayor limpieça que fuere possible, estatui-
mos, y ordenamos, que qualesquiere personas que ensuciaren los pilones de las fuentes, ò las calles, y plazas cõ aguas, ò otras inmundicias por las ventanas de dia, ò de noche,

tengã de pena por cada vez veinte sueldos; y sino fueren hallados, ò vistos incurrir en lo dicho, se pueda tomar informacion por qualquiere de los Regidores para saber quien ha contrauenido a esto, y satisfecho su animo pueda mãdar executar la pena de los veinte sueldos, mediante vn Nuncio rigidamente. Y a aquellos que con pala, ò qualquiere otro instrumento arrojaren arena de sus fronteras entiendo de tronadas, incurra en la dicha pena de veinte sueldos. Y asi mesmo queremos, que de qualesquiere intereses, que la Ciudad les dierẽ a dichos Regidores, para executar qualesquiere limpieas, ò reparos tengan obligacion, antes de cumplir sus officios hazer compartimientos entre los interesados, de tal manera que buelua a recobrar la dicha Ciudad la cantidad que huviere vistraido, y caso que esto no se executare lo paguen de su propia hazienda de dichos Regidores, y queden privados perpetuamente de todos los officios de la Ciudad, y se cobre como deuda della.

Los Regidores asistan en las lecciones, y arrendamientos.

67 **O**RDENAMOS, que los Regidores no estando legitimamente impedidos, a conocimiento del Iusticia, siendo requeridos tengan obligacion de asistir a las arrendaciones de carnicerías, y todas las demas que arrendare la Ciudad, segun que por Ordinaciones, y costumbre della sã obligados, y por cada vez que faltaren en esto, tenga cada vno dellos veinte sueldos de pena, aplicaderos a la bolsa comun, pero en ausencia de alguno dellos asistã a las arrendaciones, el Iudez por el Regidor

dor maior, y el Lugarteniente de Justicia por el Regidor de Ciudadanos. Y al tiempo de testificar las tranças, el Secretario q̄ allí assistiere, aya de hazer mencion en los actos, como en aquellas han intervenido los dichos Iudex, Lugarteniente, y Regidores en su caso.

Nuevas obligaciones de los Regidores.

68 **S**IEMPRE q̄ alguno de los Regidores requiriere a sus compañeros que le assistan a la execuciō de las penas, ò en otras cosas tocantes a su officio, sean obligados de hazerlo en pena de no aver, ni alcanzar parte de las que tomaràn, y executaren, las quales aplicamos por entero al Regidor, ò Regidores que huieren hecho la execuciō, reservando al Iusticia la parte que se acostumbra darle. Y assi mismo ordenamos a los Regidores, que luego que seràn extractos, y avrán jurado sus officios visiten los mesones, y hagan arancel de los precios de la cebada, y paja que en ellos se vende, pena de sesenta sueldos, aplicaderos a la bolsa comun, executaderos como deuda de la Ciudad. Y assi mismo ordenamos, que ningun Regidor por si, ni por otra interpuesta persona directa, ni indirectamente reciva ningun genero de regalo de los comercios a que diere precio, pena de privacion de su officio; y el Pescador, Caçador, ò qualquiera persona que traerà comercios a la Ciudad, que por via directa, ò indirecta diere dellos a los Regidores, incurra en pena de diez sueldos laqueses por cada vez, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Iuez que lo mandará executar.

Queremos empero, que en quanto a las frutas a que dieren precio, puedan recibir de los forasteros por esta causa lo que se ha acostumbrado; pero de los vezinos de la Ciudad no han de poder llevar cosa alguna, y si alguna persona injuriare, agraviare, ò resistiere a los dichos Regidores por lo que obraren en la execucion de sus officios, pueda ser preso por ellos, y tenido en la carcel diez dias, de la qual no pueda librarle el Iusticia sin voluntad de dichos Regidores, y hasta que aya pagado la pena en que ellos le huieren condenado, si procediere desta causa la prision. Y assi mesmo queremos, que ninguna persona que comprare comercios, y tuviere tienda publicadellos, ni los Corredores de la Ciudad, ni quien entrare a la parte de sus arrendamientos, si sortear en este officio no le aya de poder servir, sino que passe al Iurado que se sigue el dicho officio de Regidor, y en este caso tendrá el Iurado que havia de ser Regidor el officio de Iurado de los examenes, si fuere de primera bolsa; y si el Regidor fuere Iurado de la bolsa segunda, y fuere inhabil como dicho es para dicho officio, passe al otro Iurado de la misma bolsa el officio de Regidor, y el officio de Iurado de las aguas passe al que havia de ser Regidor por la precedencia.

Y assi mismo queremos que la persona que sortear en la bolsa de Regidor de Labradores el año que lo será, no pueda ir ajornal, sino q̄ sea a podar viñas, ò arboles, y segar algunas heredades, pena de privacion de dicho officio, y de los demas por dos años, si contraviniere. Assi mesmo ordenamos, que el Regidor que fuere interesado en los

comercios a que diere precio, no lo pueda dar, y que passe adarlo el compañero que no tuviere este interese; y si en los demas se hallare este impedimento, nombre el Consejo persona libre que pueda dar los precios, y goze el tal nombrado de los emolumentos que por ello le tocan en aquel caso al Regidor impedido. Y queremos, que el Regidor de Oficiales el año de su oficio, no pueda durante aquel ir aganar jornal, y si esto no observare quede privado de su oficio de Regidor. Y para mayor declaracion de lo dicho ordenamos, que a los Vecinos de la Ciudad de las frutas, y ortaliza que se cogen el termino della, y se vendiere en dicha Ciudad se le dè precio, mas sin que estos den por razon dello cosa alguna de fruta, ni ortaliza, y el Regidor que contraviniere ipso facto quede privado del oficio de Regidor.

Del oficio de Consejero.

69 **Q**VEREMOS, que los dos Justicias de Ausencia, y el Consejero de bolsa de Justicia sea Consejeros, y a si estos, como los Consejeros de Labradores, y Oficiales asistan con su voto, y parecer en Consejo, y queremos que los dichos Consejeros de la bolsa de Justicia no vaquen a este oficio, pero los Cōsejeros de Labradores, y Oficiales vaquen por vn año.

Oficio de Procurador Astricto.

70 **E**STATVIMOS, que al que fuere extracto en este oficio el Consejo general desta Ciudad tenga obligaciõ de otorgarle la procura Astricta acostumbrada; y den-

tro de tres dias que fuere notificada su extracciõ aya de aceptarlo, y dentro de otros dos dias jure empoder del Justicia lo que por Fuero de este Reyno estuviere obligado, y reciva luego sentencia de excomunion, segun que por Fuero està dispuesto; y en contravenciõ de lo dicho no tenga en aquel año, ni en los tres siguientes ningun oficio de la Ciudad; porque desde luego para entonces le privamos dellos. Y por remuneracion de lo que trauajare aya de llevar los emolumentos del oficio de Notario, de Iudez, y de Jurados de la Corte, y ser Notario de aquellos, y para este oficio de Astricto sea habil, aunque no se aya representado.

Obligaciones de Notarios del Justicia, Iudez, y Jurados.

71 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Notarios del Justicia, y Notario del Iudez, y Jurado que registran su ESCRIVANIA respectivamente, tengan obligacion fenecidos sus oficios despues de la extraccion de los de la Ciudad por todo el mes de Enero siguiente dar, y entregar todos los procesos que huieren hecho, y actitado aquel año, como Notarios de dicho Justicia, Iudez, y Jurados, con los vastardelos mediante inventario, a fin de que se guarden en el Archivo de la Ciudad, y los que estaràn incohadados por ellos, ayan de entregarlos reglados en aquella parte todo lo que se huviere enantado en ellos en las Cortes de dichos Iuezes respectivamente, y se executarà assi el dia primero que la tendran despues de la extraccion general de los oficios, que sera al otro dia despues de San Julian; y el Notario que no cumpli-

rà con esto no podrá tener oficio de la Ciudad.

Asi mesmo ordenamos que tengan obligacion de llevar bastardelos enquadernados para sentar los enantos, hijuelas, y diligencias que en las Cortes de los dichos Iuezes se hizieren, y dieren, y los dichos Notarios lasayan de escribir de su propia mano, pena de ser privados de los oficios de la Ciudad por tiempo de quatro años inmediatamente siguientes; y queremos que en caso de ausencia, ò enfermedad del Notario de Iudez, y Jurado, puedan nombrar los dichos substituto.

Lo que han de llevar los Notarios por los actos que testifican.

72 **E**STATVIMOS, que todas las causas, cuyo interes fuere de cien sueldos abaxo, se traten ante el Iusticia, y Oficiales a quien pertenece la jurisdiccion, y conocimiento de lo verbal, y sumario con asistencia del Notario, para que asistente, y haga memoria de lo que el Iusticia, ò qualquiere otro Oficial le ordenare, sin que por ello pueda llevar mas que vn real, quando la causa excediere de veinte sueldos, y de ai arriba hasta ciento. Y que en caso que el Iusticia, y los demas Oficiales no hizieren deliberacion en causas de cien sueldos abaxo, si la parte pidiere al Iuez que declare, y se mande pagar alguna cantidad del tal acto, ò requesta, no pueda llevar el Notario interes alguno, antes tenga obligacion de assentar lo que la parte le dixere para constituir en mora al Iuez. Y con esto ordenamos, que en dichas causas sumarias de cien sueldos abaxo no admitan los Iuezes Procuradores que las

insten, y si los huviere no se les tasa se derecho de Procurador. Y si los Notarios de las dichas Escriuanias lleuasen otros, ni mas derechos de los que se les permite por Fuero, que es lo que se acostumbra llevar en el Zamedinado de Zaragoza, y lo dispuesto por estas Ordinaciones, no obstante qualquiere costumbre que en contrario aya auido, sean acusados como Oficiales delinquentes en su oficio: y a mas desto queden privados para obtener los oficios de la Ciudad por tiempo de tres años, y en las causas decien sueldos arriba hasta trecientos sueldos, se guarde lo dispuesto por los Fueros del presente Reyno. Y que los dichos Notarios del Iusticia no puedan substituir en niugun caso, sino que lo haga el Iusticia siempre, y quando le pareciere.

Veedores de heredades.

73 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que quien fuere extractado en el oficio de Veedor de las heredades, siendo requerido por la parte, cuyo sea el interes, y dandole primero el salario ordinario, ò prenda que lo valga, este obligado de apreciar el daño, y adueralle dentro de dos meses, ò la cantidad que por razon de el se deve pagar, segun se acostumbra; y si no lo hiziere dentro de dicho tiempo, tenga de pena diez sueldos, aplicaderos a la parte que le habrá requerido. Y queremos que el que sortearé en dicho oficio le aya de aceptar, pena de privacion de los de la Ciudad por dos años. Queremos empero, que el que tuviere este oficio, no pueda tener otro con el, y que vaque al mismo oficio vn año.

*Añadido
C. 8.*

Obligacion de los Fieles.

74 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que en cada vn año se fortè en dos Fieles como està prevenido en estas Ordinaciones; y que el que fuere Fiel del Almorazaf, aya de asistir, y asista a referir las pesas, y medidas de las botigas, y que tengan de salario cada vno cinquenta sueldos, con obligacion de asistir en la puerta de las Carnicerias con sus pesos todos los dias, conviniendose entre ellos de executar lo por dias, ò semanas respectivamente, y de las penas que cogieren, tengan obligacion de dar noticia al Consejo, para que la tercera parte se quede a beneficio de la Ciudad, hiziendole cargo al Procurador general siendo declarada por el Consejo primero pena, pues es, adonde tienen apelacion los que se sintieren agraviados. Y si alguno, ò algunos de los apenados fueren descomedidos, ò perdieren el respeto a dichos Fieles en el exercicio de sus officios, se los puedan causar por resistencia, y el Procurador de la Ciudad aya de hazer parte en ello. Y assi mesmo queremos que dichos Fieles puedan entrar, à reconocer qualquiere casa, botiga, y parte donde se venda con peso, y medida; y el Justicia que presidirà les asistirà, pidiendo se lo ellos, y dandoles dicho Justicia vno de sus Nuncios para que hagan las dichas execuciones; y a vn fin este mandato, requeridos por ellos, seã obligados a hazerlas, pena de pagar, lo que havian de llevarse al executado, y de quedar presos en la carcel por vn dia natural. Y que los Fieles que no asistieren a la Carniceria, siquiera vna ora cada dia respectivamente el que le tocare, tenga de

pena, por cada vez diez sueldos para la bolsa comun. Y assi mismo, que el que tuviere este officio no tenga ningun otro aquel año, y que vare por vn año.

Sindicos a Cortes.

75 **S**IEMPRE que se llamare à Cortes por el Rey Nuestro Señor a Juntas de Braços por su Lugar teniente general, ò por los Diputados del Reyno dentro de ocho dias despues de aver recibido las cartas convocatorias, ordenamos que el Justicia, y los Oficiales junten el Concejo, y que en el se saquen del Archivo el Arca donde estan las bolsas de los officios, como se acostumbra hazer, la vispra de Año Nuevo para la extracciõ general, y de dicha Arca se sacará la bolsa de Justicia, y de ella dos teruelos, y las personas que en ellos se hallaren, siendo haules, la vna de ellas la aya de elegir el Consejo de dicha Ciudad la que les pareciere mas a proposito, y esto sin salirse del Consejo, y que aya de ser dicha eleccion con fabricacion de avas blancas, y negras, y el que de dichos dos extractos tuviere mas avas blancas aya de ser, y sea Sindico a Cortes. Y q̄ para sacar el Arca de dichos officios para dicho efecto, no aya necesidad de convocar al dicho Concejo general, que esto quedará a arbitrio del Consejo; el qual Sindico assi electo, aya de aceptar, y jurar in contineti, y servir dicho officio en Cortes, ò Parlamientos, asistiendo en ellas, y dar su voto conforme la Ciudad le ordenare. Y que no pueda votar en el estamento, sin haverlo participado primero a la Ciudad, teniendo obligacion de decir en el estamento, solo, lo que la Ciudad

le ordenare, sin poder asistir, ni votar en otro Braço, que en el de Universidades, aunque tenga calidad para ello, pena de quedar por entonces perpetuamente privado de todos los officios de la Ciudad, y de que no se le pague dieta alguna de las que tuviere vencidas, y de restituir las que huviere cobrado, à que ha de ser compelido por el Justicia, el qual tenga obligacion de cobrarlas, como deuda de la Ciudad, no obstante firma volandera, privilegiadamente. Y si el Justicia no lo hiziere, quede privado de todos los officios; y al Sindico que no jutare el servir en este officio, le privamos perpetuamente de todos los de la Ciudad, si ya no tuviere legitima escusa, a conocimiento de el Consejo, que este se le podrá admitir; y para la jura, tenga dicho Sindico el mismo tiempo que se requiere, para jurar los demás officios de la Ciudad; y asimismo, tenga obligacion el que fuere Sindico, de jurar, que ni el, ni otro por el adquirirá, ni pretenderá merced ninguna, sin licencia de la Ciudad; y si de otra manera configuiere el tal Sindico, ò los suyos, alguna merced de su Magestad, aya de restituir à la Ciudad todas las dietas que le huviere dado; y para averiguacion de si huviere tenido pretension alguna, aya tres años de sospecha, y baste para esto probança de dos testigos. Y lo proprio sea, si huviere votado en otro estamento. Y queremos, tenga de dietas por cada dia doze reales, tan solamente.

De los Sindicos, que la Ciudad nombrará, para diferentes negocios.

76 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los que fueren nombrados por el Justicia en Sindicos, ò Diputados, para qualquiera negocio, assi dentro de la Ciudad, como fuera de ella, aprobando dicha nominacion el Consejo, ò la mayor parte de el, con el salario, y dieta, que abaxo se le señalará, lo aya de admitir, pena de privacion de todos los officios en que estuviere inseculado, por tiempo de quatro años, inmediatamente siguientes; y si tuviere algun officio, se saque otro Ciudadano, luego en su lugar, para que sirva, y exerça el officio que le huviere quitado: Y esto se entienda, si no tuviere legitimo impedimento, a conocimiento de el Consejo de la Ciudad: Y à los dichos Sindicos, ò Diputados, señalamos por dieta, y salario, à saber es, à los que la Ciudad imbiare fuera del Reyno de Aragon, veinte reales cada dia; y à los que fueren à Zaragoza, y dentro de el Reyno, diez reales; y a los que fueren à qualquiera Lugar dentro de la Comunidad de dicha Ciudad, ocho reales; pero queremos, que à los Sindicos, que vayan à dar la norabuena à la Comunidad, se les dè para los dos, cien reales, si fueren quatro leguas distantes de la Ciudad; y si fuere mas cerca, que no tengan que hazer noche, se les dè quarenta reales; y que por ningun titulo, à vnos, ni à otros se les dè mas cantidades, aunque sea ir a los vltimos lugares de la Comunidad. Y que a la Sindicatura de la enorabuena de la Comunidad, tenga obligacion de ir el Iudez,

sin

sin que se le pueda admitir escusa, si no que sea por enfermedad, que en tal caso, será nombrado por el Justicia Sindico; y que no pueda dexar de admitir dicha Sindicatura, pena de privacion de todos los officios, al que no cumpliere lo dispuesto por esta Ordinacion. Y asimismo, los que se nombraren para Diputados, en qualquiere negocio ocurrente, dentro de la presente Ciudad, no tengan dieta, ni interes alguno, si no que lo ayan de admitir, con obligacion de concurrir a las horas que se les señalare, para qualesquiere juntas, pena del que lo contrario hiziere, de veinte sueldos laqueses, para la bolsa comun de la Ciudad.

Obligacion de los Confidentes de la camara del trigo.

77 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los que fueren nombrados confidentes de la Camara del trigo, tengan todo el poder, y facultad, que para su exercicio fuere necesario, y ayan de jurar, y servir todo el año entero dicho officio, pena de privacion de todos los officios de la Ciudad, por tiempo de quatro años. Damos empero, facultad al Consejo, o a la mayor parte del, para que si acaso dieren escusa legitima de no poderlo servir, conozcan de ello dicho Consejo; y si declarare, se deue admitir, se passe a nueva nominacion, sin que los escusados incurran en la pena impuesta; pero si se declarare lo contrario, tengan obligacion de aceptar, jurar, y servir dicho officio todo el año, por sus proprias personas, so la dicha pena, y de llevar sendos libros que les dará la Camara, registradas, y numeradas las hojas de mano del Se-

cretario de la Ciudad, el qual pondrá en ellos, que libro es, y quien lo lleva; y cada vno de los dos Confidentes, tenga obligacion de assentar en el suyo, y assiente todo el trigo, que se comprará, recibirá, y el que se venderá, assi a los Panaderos, como por la minuta, y asistirá en la Camara todo el tiempo que fuere necesario, por lo menos en cada dia de trabaxo, vna hora por la mañana, y siempre, y quando que huviere de recibirse trigo, que huviere comprado el Justicia, Jurado Mayor, y Confidentes. Y asimismo, tengan obligacion de guardar por si las llaves de dicha Camara, sin poderlas encomendar a tercera persona, sino en caso de enfermedad, ausencia, o legitimo impedimento, que en qualquiere de estos casos, las entregarán al Justicia, el qual entonces nombrará a vna, o dos personas de toda confianza, para que exerçan el officio de Confidente, durante el impedimento de los nombrados propietarios, y los assi nombrados, jurarán en poder del Justicia, de averse bien, y fielmente en dicho officio, y de guardar las ordinaciones de la presente Ciudad; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de pagar todo el daño, que por no aver guardado, hecho, y cumplido lo contenido en esta Ordinacion huviere padecido la Ciudad en la Camara, y de privacion de todos los officios perpetuamente; y tenga perdido el salario. Y por su trabaxo, se les oñe de salario en cada vn año, a cada vno, veinte y cinco libras laquesas, quedando en beneficio de la Ciudad las veinte libras, que el Almotazaf paga. Y los que huviere sido Confidentes de la Camara, vaquen al mismo officio vn año, y que puedan

dan tener qualquiera otro officio de la Ciudad; pues no sea el de Justicia, Lugarteniente, Secretario, ni Procurador General.

Como se han de aver los Confidentes de la Camara en su gouier-

no.

78 **A**VIENDO Considerado, quan importante sea la administraci6n del trigo en esta Ciudad; pues en ella consiste grande parte de su patrimonio; por lo qual conviene, que la gobiernen personas de mucha inteligencia, estatui- mos, y ordenamos, que los dos C6n- fidentes que huieren sido nombra- dos, despues de aver jurado, vayan el primero dia del mes de Março, à casa del Iusticia, donde para este mismo fin queremos, que asistan el Jurado Mayor, y Secretario, avien- do sido avisados, y que todos cinco se encaminen à la Camara del trigo, donde el Secretario restificarà acto, como los dos Confidentes anteces- sores entregan las llaves de la Ca- mara a los dos suessores Confiden- tes, quedandose los dos Confiden- tes viejos c6n su llave, hasta en tanto que se aya hecho la mesuracion, y jurando primero en poder del Iusti- cia quanto es el trigo que falta por entrar, del que dexauan comprado, y se deve à la Camara: Y para que no aya confusion en esto, no puedan dicho C6nfidetes viejos, entretanto q̄ dura la mesuracion recibir alli mas trigo. Tãbien queremos, que el C6n- fidente, primero tenga obligacion de recibir en su poder, y dellear a su cargo la administracion del dinero de dicha Camara, y cobrar todas las rentas della que se deuiere en dine- ro; y que en haviendo entrado en su

poder, el que resultare del trigo quẽ se vendiere, tenga obligacion de pa- gar los salarios, y propinas que di- cha Camara paga, y de dar Fianças acontento del Consejo de dicha Ciu- dad, antes de introducirse en esta administracion. Damosle, empero, facultad para que pueda encomen- darla del dinero al Confidente segun- do con voluntad del Consejo, ò la mayor parte del. Y en este caso di- cho segundo Confidente ha de dar fianzas de la misma suerte que el primero, y de que no retardarà la verdadera cuenta con pago de lo que en dinero huiere recivido, cobra- do, y administrado. Y asì mismo estatuiamos, que dichos dos Confiden- tes tengan obligacion de escri- uir, y cobrar todo el trigo que se le deuiere, ò comprare para dicha Ca- mara, y dar cuenta con pago de es- te, y del que huieren recivido, y les huieren entregado los Confiden- tes antecesores: y si les faltare trigo en la Camara lo pagaràn dichos dos Confidentes por iguales partes, y demas de esto tengan perdido su salario; y si sobrare en ella trigo ha de quedar en beneficio de la Ciudad.

Asì mismo obligamos a dichos Confidentes, que el vltimo dia de cada mes acudan con sus dos libros en casa del Iusticia, y en su presen- cia, y en la del Jurado mayor, ò del que inmediatamente le seguirà, da- ràn cuentas del trigo que en aquel mes huieren vendido, asì por la minuta, como a los Panaderos, ha- ziendo, que les conste por la igual- dad de ambos libros, porque la han de tener; y asì en las partidas del re- cibo, como de las que se compra- ren, y vendieren las ayan de firmar el Iusticia, y dicho Jurado, y cada vno de los Confidentes en su libro,

como se ha pasado la mesada, para que desta fuerte se conozca que van iguales, y que no hay discordia, ni mala cuenta en dichos Confidentes, y el que administrará el dinero, pagará cada mes en el Archibo todo aquello que huviere aquel mes percuido en dinero. Queremos, tambien, que ninguno de los Confidentes puedan prestar trigo, ni trocarlo por otro, para sí, ni para otro, directa, ni indirectamente; y que si se ofreciere tener ellos algunas diferencias con los Panaderos de la Ciudad, sobre las partidas del trigo que les tuviere dadas, reconozcan los Libros de los Confidentes, y el cuaderno, o Libro que lleuare el Panadero, el Justicia, y Jurado Mayor, o el siguiente en su caso; y si por ellos les constare, que los Panaderos deuen las partidas que los Confidentes piden, las haga cobrar el Justicia rigidamente, como deuda de Ciudad, no obstante firma volandera, y mande poner presos a los Panaderos, y les execute sus bienes, hasta que los Confidentes sean pagados. Y assi mismo estatimos, que para hazer las compras que se ofrecieren, assi para pan franco, como para pan de a doze, las ayan de hazer el Justicia, Jurado Mayor, y Confidentes, y a estos les encargamos lo vean con todo cuydado, mirando, y atendiendo al mayor beneficio de la Ciudad. Y por quanto los Confidentes tienen obligacion de dar sus quantas, estatimos, que el primero dia de Março, se principie la cuenta de lo recibido, y administrado por dichos Confidentes, y el ultimo de Março, se haga levantamiento de dicha cuenta, de que tengan obligacion dichos Confidentes, dar, y entregar con efecto todo quanto se les alcançare,

y el que faltare a esto, incurra en perdimiento de su salario, y privacion de todos los officios, y incontinenti se cobre de sus bienes, qualquiera alcances que se le hizierẽ, y sean presos, assi los Confidentes, como sus fianças, hasta aver pagado con efecto; y esto, no obstante firma volandera, ni otro impedimento juridico, ni foral.

No vendan los Panaderos, ni Orneros en sus casas, ni hornos.

79 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Panaderos no puedan vender ningun genero de pan en sus casas, ni en los hornos, sino con voluntad de los Justicia, y Regidores, y quien hiziere lo contrario incurra por cada vez en veinte sueldos de pena, aplicaderos a los dichos; y assi mesmo las personas que venderán pan de poias, lo vendan publicamente en la esquina de la Gragera, y en la de Santa Lucia, o en las de la calle mayor, señaladas por los dichos Justicia, y Regidores; pero esto se entienda con aquellos que sacaren medias de la Camara, y el que lo vendiere sin sacar media, incurra en pena de veinte sueldos cada vez que lo contrario hiziere.

El Pesador ha assentar en un libro a parte, lo que cada Panadero muele.

80 **O**RDENAMOS, que el Pesador de la arina assiente en un libro todo el trigo, que cada Panadero moletà en el año con cuenta de por sí, y que tenga obligacion de hir a casa el Justicia, por todo el mes de Enero, a jurar en su poder de guardar esta Ordinacion; y por cada vez que

que dexede asentar dichas partidas incurra en pena de veinte sueldos , para el comun de la Ciudad.

En que hornos , no ha de auer Panaderias.

81 **P**OR Evitar los fraudes que se pueden hazer, en no cūplir los Panaderos con las Capitulaciones de los arrendamientos de las Panaderias , ordenamos , que el dueño , y verdadero possedor de qualquiere de los hornos de cocer pan , el año que fuere Justicia , ò Regidor , ò Confidente de la Camara , si no pareciere otra cosa al Consejo , no tenga Panaderia , ni puerta abierta al horno ; y que jure , que el arrendamiento que de èl huulere hecho , es , sin defraudar la Ordinaçion : Todo lo qual cumpla , pena de privacion de todos los officios de la Ciudad , por dos años.

A que hora se han de tener los Consejos , y de la pena de los que no acudieren à ellos.

82 **P**OR Observarse de tiempo inmemorial , juntarse el Consejo todos los Viernes del año , para tratar en èl lo que toca à la politica de su gobierno , y hazer justicia à los vezinos , y estrangeros , y ser justo que sepan la hora en que han de acudir ; assi los que tienen voto , como los que tienen alguna querella : Estatuimos , y ordenamos , que el Consejo Ordinario , se tenga en cada vna semana , el dia Viernes ; pero si el dia Viernes , fuere Fiesta , se tenga el Iueves , ò Sabado , el qual se tenga siempre , despues de aver tocado à Vísperas , menos los de

Quaresma ; porque han de juntarse à las dos horas , despues de medio dia , para que aya tiempo de ir a los Sermones del Hospital . Y todos los que en èl tienen voto , acudirán , en los ordinarios à la dicha hora , y en los extraordinarios , si è pre q̄ el Justicia mádare llamar , cara , a cara , ò en sus casas , pena por cada vez que no acudieren , ni votaren , de veinte sueldos : que si es ; pues sea noticioso que ay Consejo , y no viniere , ò tuviere legitima escusa , a conocimie-to del Consejo , ò de la mayor parte : Y assimismo queremos , que en dichos Consejos , no tenga autoridad ninguna persona , para proponer , si no el Justicia , ni se trate , ni se vote , si no de lo que èl huviere propuesto , si yà no entrare alguno con queixa de agravio , que se le haze , ò los Ciudadanos de Consejo advirtieren algo , que conviene al bien de la Ciudad ; porque en qualquiere de estos casos , se ha de votar , y tratar en aquel Consejo ; y si alguna persona , ò personas entrare al Consejo , à hazer alguna peticion , ò suplica , que pareciere ser justa , se aya de votar , para responderle , y resolverà el Justicia , lo que la mayor parte determinare , pena de privacion de todos los officios , y perdido el salario que huviere ganado , el qual aplicamos desde luego , para el que saliere en su lugar.

Quando se ha de guardar secreto en las resoluciones del Consejo.

83 **P**ORQUE Es muy conveniente para la buena expedicion de los negocios , y beneficio de la justicia , el guardar secreto en las cosas que se tratan en los Consejos , ordenamos , que siempre que el

el Justicia lo encargare, los Ciudadanos, y los demás de Consejo, que se hallaren, estén obligados à guardarle, pena de ser inhavil para qualquier officio en la primera extraccion general que se hiziere, y de perdimiento del salario del officio q̄ tuviere, y tenga año y dia de sospecha para el que huviere revelado el secreto que se le huviere encargado, y sea parte; assi para que se guarde secreto, como para executar la pena qualquiere de Consejo.

Què cantidad podrá gastar el Consejo.

84 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Consejo, sin el Concejo, pueda proveer para vna misma cosa, ò negocios, hasta en cantidad de cien sueldos, y no mas, y de ai arriba, se aya de resolver con votos del Concejo, ò la mayor parte.

Quando se traten negocios en el Consejo de los que asisten, ò de parientes suyos, hasta cierto grado, se ayan de salir del.

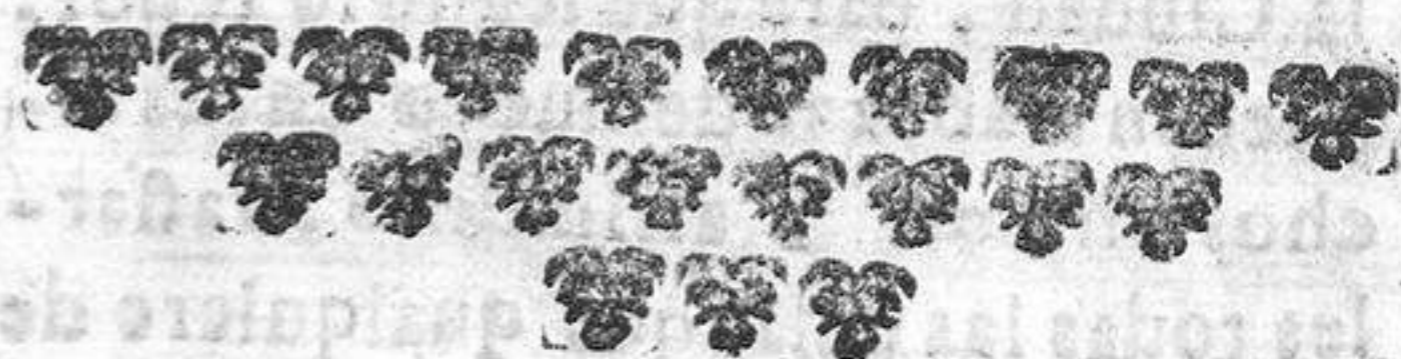
85 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que siempre que en los Consejos, y Concejos que tuviere la Ciudad, se tratare de intereses propios, ò negocios particulares de las personas que estaran presentes, ò de sus Padres, hijos, suegros, yernos, hermanos, cuñados, y primos-hermanos, no puedan votar, ni intervenir, y el Justicia de su mero officio, ò requerido, mandará, que las tales personas se salgan, y no queriendolo hazer, podrá prenderlos, ò valerle de otros medios que le pareciere, hasta po-

nerles penas pecuniarias, y executadas en sus bienes, como deuda de la Ciudad, para quien los aplicamos.

Y queremos, que el Secretario, advierta en los Consejos, y Juntas, los que fueren comprendidos por esta Ordinacion, en los negocios que se trataren, lo cargo de juramento: Y el Justicia, tenga obligacion, de poner en execucion lo contenido en esta obligacion; y si no lo hiziere, quede privado de su officio desde luego.

El Consejo mande assolar los Edificios que amenazan ruinas.

86 **S**IEMPRE Que huviere Casas, y qualquiere Edificios, que amenazen ruinas, ò estén con algun peligro; assi dentro de la Ciudad, como fuera della, de los quales se puede esperar, y temer algun riesgo a los que por cerca de ellos passaren, en tal caso, ordenamos al Justicia, que requerido que sea, por qualquiere persona, mande por vn Nuncio intimar a sus dueños, ò con voz de pregon, sino se hallaren, que los reparen, ò assuelen, y quiten el peligro que amenazan, dentro de quinze dias, ò en el tiempo que le pareciere; y pasado el tiempo que se les avrá señalado, sin hazer dichos reparos, los mande assolar los dichos Edificios, no obstante firma volandera, ni otro impedimento, sin incurrir en pena alguna, civil, ni criminal; y el gasto que se hiziere en assolarlos, ò repararlos, sea à costa de sus dueños.



Que nadie pueda abrir las puertas de la Ciudad, sin licencia del Justicia.

87 **O**RDENAMOS, Que los postigos, y puertas de la Ciudad, y sus Murallas, mandadas cerrar por el Justicia, por las causas que le avrá parecido, ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, las pueda abrir de su propia autoridad, sino con expresa licencia del Justicia, pena de poder ser acusados criminalmente, à instancia del Procurador de la Ciudad, y si estuvieren inseculados en los officios, queden privados de ellos por tiempo de dos años inmediatamente siguientes; y para saber quien las avrá abierto, haga instancias el dicho Procurador.

El Consejo, ponga tasa en las mercaderias que venden los Oficiales, y les de carta de examen.

88 **A**LA POLITICA, Y buen gobierno, toca el procurar, que los Oficiales mecanicos, sean peritos en sus artes, y el poner tasa, y limitacion en lo que vendieren, y fabricaren: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Consejo, ò la mayor parte de èl, den carta de examen, y las Ordinaciones q̄ cõvinierẽ à los Sastres, Calceteros, Zapateros, Carpinteros, Tegedores, Alpargateros, Herreros, y Cerrageros, y Sombrereros, y qualesquiera otros officios mecanicos, que huviere en la Ciudad, para que segun su tenor, puedan trabaxar de nuevo en los dichos officios. Y assimismo, tasarles todas las cosas que qualquiera de

ellos fabricaren, y vendieren; y si no obedecieren, y vendieren a mas precio de lo que se les ordenare, tengan de pena, por cada vez, diez sueldos, para el Justicia, y Regidores.

Que no se pueda presentar Firma a las determinaciones del Consejo, y Concejo.

89 **P**ORQUE es conveniente, que todos los inseculados en los officios de la Ciudad obedezcan, y cumplan sus deliveraciones, Estatutos, y Ordinaciones, que las que de aqui adelante se haràn por el Consejo, ò Concejo se pongan en execucion, no obstante Firma volandera, ni otro impedimento juridico, ni foral, siendo dichas resoluciones conformes, y ajustadas à estas Ordinaciones, y que no se pueda poner dicho impedimento, ni presentar firma volandera, para poner en execucion dichas deliveraciones por persona ninguna de qualquiera calidad, y condicion que sea, por ninguna via, ni modo, tacita, ni expressamente; y si lo hiziere alguno de los inseculados en los officios, y no se apartaren de la presentacion de firma, ò empacho por èl puesto con efecto, luego que fuere requerido, quede privado de todos los officios de la Ciudad perpetuamente, y si tuviere officio, le privamos luego incontinenti, y que se saque otro en su lugar, y el salario que tuviere ganado, quede en beneficio de la Ciudad, quedando reservados a la parte agraviada que pretendiere serlo, los recursos de los Tribunales superiores.

Assiento que han de tener los Oficiales en Consejo, y Concejo, y en otros actos publicos.

90 **P**OR ser conveniente al buen gobierno de la Ciudad, que en lo que se huiere de tratar en Consejo, ò Concejo, digan primero su voto, y parecer los mas ancianos; Estatuimos, que se guarde en los asientos, votos, y pareceres el orden siguiente: Al lado derecho del Justicia, se sentará el Jurado Mayor, luego el Jurado de bolsa Primera extracto, y despues el Lugarteniente de Justicia, estando insculado en Jurado de bolsa Primera, y el otro Jurado que avrá sido extracto de la misma bolsa, precediendose los dos Jurados por la edad, y el de bolsa de Justicia aunque no lo fuere, aunque tenga menos años. Y si el Lugarteniente fuere de bolsa de Justicia, y los Jurados no lo fueren, ha de presidir el Lugarteniente; y si este fuere de bolsa Primera, será como queda dicho; y si fuere de bolsa Segunda, se sentará despues de los dos Jurados de bolsa Primera; y despues, se seguirán los dos Jurados de bolsa Segunda, precediendo el de mas años; y despues de dichos Jurados, se sentarán los dos Jurados de bolsa Tercera, precediendo el de mas años; y seguirán a estos, el Regidor de Labradores, y Oficiales, precediendo el de mas edad; y despues de estos los dos Consejeros de Oficiales, y Labradores, precediendo así mismo por su mayor edad. Al lado izquierdo del Justicia, el Iudez, el primer Justicia de Ausencia, el Segundo Justicia de Ausencia, el Consejero de bolsa de Justicia, el Padre de Huerfanos, el Almotazaf; y en estos officios, se guarde, que el que

fuere de bolsa de Justicia, presida al que no lo fuere, con esto, que si el Almotazaf fuere de bolsa primera, y no fuere visto en la bolsa de Padre de Huerfanos, aunque dicho Padre de Huerfanos tenga menos edad que el Almotazaf, y sea de vna misma bolsa; pues no sea de la de Padre de Huerfanos, ha de presidir dicho Padre de Huerfanos. Y si el Almotazaf, y el Padre de Huerfanos, huvieren sido vistos en dicha bolsa de Padre de Huerfanos, en este caso, presidirá el que tenga mas edad, y despues, se sentará el Procurador de la Ciudad, y despues el Secretario. Y estando asentados de esta suerte, guardando la costumbre inmemorial de esta Ciudad en la preeminencia del officio de Iudez, será el primero que votará; y en los Consejos en que no asistiere, votará el primero, el que estuviere asentado en su lugar, y despues, el Jurado Mayor, ò el que en su lugar sucediere; y guardando esta orden, votarán alternativamente, vno de vna parte, y otro de otra, hasta aver acabado de votar todos los Ciudadanos, despues de los quales, votará el Regidor de Labradores, ò Oficiales, como estuvieren asentados; y despues, los Consejeros de dichas bolsas, segun su precedencia.

Y lo mismo queremos que se guarde en los Concejos, pues despues de aver votado los de Consejo, votarán los Concejantes Ciudadanos de la bolsa Primera, inmediatos a la mano derecha del Consejo por su antigüedad, precediendose, los de bolsa de Justicia, a los que no lo fueren, aunque sean de menos años. Y a la mano izquierda, despues del Secretario, los Concejantes, si huviere de bolsa Segunda, y Tercera, tambien

por su antigüedad. Y en el último vance de la mano derecha se assienten los Concejates extractos de bolsa de Regidores de Oficiales, y Labradores, los quales se han de preceder por su antigüedad solamente; y todos, assi en Consejo, como en Concejo votarán en pie, y cubiertos. Y si alguno, assi en Consejo, como en Concejo se assentare, y votare fuera deste lugar, y orden, ò interrumpiere el voto ageno, ò despues le replicare, sin pedir, ni tener licencia del Iusticia, tenga de pena por la primera vez veinte sueldos, y el Iusticia le aya de mandar que vote en su lugar, y si no lo hiziere, quede privado por dos años del oficio que tuviere, y luego se saque otro por él. Todo lo qual se aya de executar, no obstante firma volandera, y la pena de los veinte sueldos, sea para la bolsa comun de la Ciudad. Y porque es justo que à mas de los Consejos, y Concejos aya orden en los assientos de los Oficiales Reales, y de Consejo, estatuímos, y ordenamos: Que en las Iglesias, y Procepciones, assistan en esta forma: El Iusticia, a la mano derecha, en la Silla, y lugar que acostumbra tener, luego el Iudez, y el Jurado que presidiere de los extractos, por bolsa Primera, y el Lugarteniente de Iusticia, como se dice arriba en los assientos de Consejo; y despues, el otro Jurado de bolsa Primera, y luego se seguirán los dos Jurados de bolsa Segunda, precediendo el de mas edad: Luego, los Jurados de bolsa Tercera, segun su edad; y al otro lado, haziendo cabeza, se sentará el Jurado Mayor, luego, el primero, y segundo Iusticia de ausencia; y despues, el Consejero, y consiguientemente, el Padre de Huerfanos, y despues, el Al-

motazen; y esto, segun la disposicion arriba dicha, respecto de los assientos en el Consejo; y despues, el Secretario, a quien se seguirá el Procurador de la Ciudad. Todo lo qual se entienda, assistiendo en estos actos el Iusticia, que presidirá, y no assistiendo, queremos, que el Jurado Mayor aya de presidir a todos los demás que concurren en qualquiere acto publico: Y si concurren a vn mismo tiempo Jurado Mayor, y Iudez, sin asistir el Iusticia, el Jurado Mayor, tomará el puesto de Iusticia, y el Iudez, tomará el puesto que dexa el Jurado Mayor. Y assimesmo en los entierros, queremos, que el Iusticia, y Jurado Mayor vayan los primeros, luego el Iudez, y el Padre de Huerfanos, que este en qualquiere caso ha de presidir a los demás Jurados, si alguno de ellos no fuere de bolsa de Iusticia; y despues, seguirán los Jurados, segun sus bolsas, y costumbres antiguas; pues han de presidir los Oficiales Reales. Y tambien el Iusticia, quando saliere de casa, lleve las Maças descubiertas, y le acompañen con la presidencia que arriba queda dicho. Y assimesmo, el dia de la Assumpcion, en la Procepcion General, tenga obligacion el Iudez de llevar el Cirio, y en falta suya, el Padre de Huerfanos, a quien acompañarán, llevandole en medio, los dos Jurados que estuvieren sentados los últimos en el vance. Y las achas conque la Ciudad alumbrá a la Virgen Santissima en esta Procepcion, las lleven el Jurado Mayor, los tres Jurados que se siguiere por la mano derecha, y en falta de qualquiere de ellos, el Lugarteniente, ò Jurado que vinieren en aquel lado. Y al lado hizquierdo, llevarán las achas
los

a Secreta

los dos Justicias de ausencia, el Con-
 sejero de bolsa de Justicia, el Padre
 de Huerfanos, ò Almotazaf, segun
 su presidencia; y en falta de qual-
 quiere de estos, el que se sigue en
 aquel lugar: Y si faltare alguno pa-
 ra llevar las achas de los arriba di-
 chos, nombrará el Justicia al Ciu-
 dadano que le pareciere. Y asimes-
 mo queremos, que para que se assiē-
 ten los Regidores, y Consejeros de
 Labradores, y Oficiales, se ponga
 vn vanco despues del de el Justicia,
 para que se sienten; pero queremos,
 que en las Procesiones Generales,
 vayan despues de los Ciudadanos, los
 que se hallaren con los officios de Re-
 gidores, y Consejeros de Labrado-
 res, y Oficiales, ni se puedan sentar
 en el vanco de los Ciudadanos. Y
 asimesmo queremos, que ninguna
 persona que fuere de Consejo, pue-
 da en la Iglesia estar fuera del gre-
 mio de la Ciudad, como es en la
 Iglesia, en el vanco, en corrida de
 Toros, y Comedias, y sentados que
 es en, asistiendo en Fiestas de Igle-
 sias. no se puedan levantar, para dexar
 sus puestos, hasta dexar al Justi-
 cia en su casa; pero baste, que en la
 Iglesia, si alguno quisiere salir, le ha-
 ga la venia, y cortesia al Justicia,
 desde el puesto donde estuviere. Y
 lo mismo se entienda, saliēdo el Jus-
 ticia de casa, qualquiere Ciudadano
 que lo encontrare, tenga obligacion
 de hazer la venia, para acompañar-
 le, hasta que el Justicia le permita, y
 dē licencia, para que se quede en su
 lugar. Y qualquiere persona que fal-
 rare a esta Ordinacion, tenga de
 pena diez sueldos por cada vez,
 que aplicamos al Justicia.

A que hora se han de tener los
 Concejos.

91 **E**STATVIMOS, Que el
 Concejo se tenga siempre,
 y quando que al Justicia le pareciere
 convenir, y fuere necesario, con
 esto, empero, que si los convocaren
 en dias de Pascua, de Nuestra Seño-
 ra, de Apostol, ò Domingo, sea,
 para despues de medio dia, si no en
 caso de urgente necesidad; porque
 entonces lo remitimos a arbitrio de
 el Justicia.

Casos en que el Concejo no puede ha-
 zer refacciones à sus Arrenda-
 dores.

92 **P**OR Quanto muchas vezes
 los Arrendadores de los
 Hervajes, de Carnicerias, y otras
 leceras, y arrendaciones de la Ciu-
 dad, recurren al Consejo, dizien-
 do: que piden, y suplican les hagan
 alguna refaccion, lo qual suele ser
 en perjuicio de la Ciudad. Estatui-
 mos, y ordenamos, que no se pueda
 hazer refaccion, ni remission en los
 precios de lo que estuviere arrenda-
 do, con que, ni el Consejo, ni el
 Concejo puedan resarcir interese al-
 guno, por causa, ni motivo alguno,
 pena del que contraviniere, de que-
 dar privado perpetuamente de los
 officios de la Ciudad.

No se hagan conventiculos, ni so-
 barnos, para los Consejos, ni
 Concejos.

93 **P**ORQUE El coechar los vo-
 tos, ha sido siempre de
 mucho perjuizio al buen gobierno:
 Estatuímos, y ordenamos, que nin-
 gun vezino, ni havitador de la Ciu-
 dad,

O dad.

Por costum-
 bre intro-
 cido por no ha-
 cer extrac-
 cion de su-
 jeto

Madrid
 Cula

dad, por sí, ni por interpuestas personas, sea offado hazer ajuntamientos en publico, ni en secreto, ni solicitar los votos, sobre las cosas que se han de tratar en el Consejo, ni sean offados de persuadir, y inducir, aperevir, ni tratar que algunos vayan, y asistan en dicho Consejo, ni Concejo, y que sean del voto, y parecer que les persuadirán, o del de alguna persona de los que asistirán en él; y por tales medios procuraren ganar las deliberaciones, si estuvieren inseculados, o tuvieren officio de la Ciudad, queden privados por cinco años, y si no estuvieren inseculados, se ayude proceder contra ellos, a instancia del Procurador de la Ciudad, sin otro poder, ni mandamiento alguno, mas del que en virtud de esta Ordinacion le concedemos, para que los acuse ante el Justicia que presidirá; y este los castigue con la pena que por semejantes delitos merecen. Y si el Justicia, y Procurador, cada vno en su caso no cumplieren con esta Ordinacion, requeridos q̄ sean por qualquiere persona, queden privados por cinco años de los officios de la Ciudad, y quinientos sueldos laqueses, cada vno de pena, para la misma Ciudad; y que la persona que requiere, aya de dar probança bastante, y si no la diere, esté sujeto a las penas sobre dichas.

Los dias que pueden detenerse los Estrangeros en la Ciudad, sin causa legitima.

94 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun vezino, ni havitador de la Ciudad, y sus terminos, aunque sea Mesonero, pueda recoger, ni tener en sus casas ningun

Estrangero, como no sean conocidos por hombre de bien, de tres dias adelante. Y siendole mandado por qualquiere Oficial Real, que eche de su casa, tenga obligacion de obedecerle, pena de sesenta sueldos laqueses en cada vn dia que será requerido, y renitente: Y assi el dueño de la casa, como el Estrangero, que no avrá obedecido, y vaciada la Ciudad, pueda ser preso por dicho Oficial Real, sin apellido, ni otra fragancia, y detenido en la Carçel, hasta entanto que pague la pena, o penas en que avrá incurrido, y dicha pena, será la mitad para la bolsa comun de la Ciudad, y la otra mitad, para el Oficial Real.

El orden que se ha de guardar en las ventas de bienes sitios, que se hizieren a forasteros.

95 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun vezino, quanto quiere privilegiado, pueda vender, permutar, ni en otra manera agenaar ninguna casa, viña, pieza, ni heredad, que este sitia en dicha Ciudad, y sus terminos a ningun Estrangero, que primero no intime, y de la fadiga al Consejo de como la quiere vender, o agenaar; y si el Consejo la quisiere por el precio que el Estrangero diese, lo pueda hazer dentro de diez dias; y si no la quisiere tomar, pasado dicho tiempo, la pueda vender a qualquiere vezino de la Ciudad, dentro de quinze dias por aquel precio, que mediante juramento aduerare el que la quisiere vender, o la huviere vendido, que realmente, y con efecto, y sin fraude alguna le dan por ella; y si dentro de los diez, y quinze dias respectivo fuere tanteada la tal casa, o heredad por

por el Consejo, ò por qualquiere vezino, sea obligado el dueño de otorgarles la vendición en su favor; y el que contrauiere a esta Ordinaciõ, pueda ser acusado como inobediente a los mãdatos, y Ordinaciones Reales; y a mas desto, si el vendedor, siendo, y requerido no lo hiziere, y traxere mediante acto esta revocacion, y cancelacion de la venta, permuta, ò agenacion, ni la presentare ante el Consejo dentro de diez dias, sea preso, y detenido, sin apellido, ni fragancia alguna, por qualquiere Oficial Real, dia feriado, ò no feriado, a instancia de qualquiere vezino de la Ciudad, haziendole ostension del tal acto, permuta, ò agenacion, sin darle demanda, ni hazerle proceso, y no obstante firma volandera; y los tales actos de vendiciones, permutas, y otras qualesquiere agenaciones q̄ se huieren hecho, sin guardar esta orden, ni forma, desde agora para entonces los declaramos, por nulos, y de ninguna fuerza, ni valor; y no obstante dichos actos, queremos, que qualquiere vezino de la Ciudad pueda tomarse, para si las dichas heredad, ò heredades, y entrar, y salir en aquellas, sin pena alguna, civil, ni criminal, dando, y de positando primero la cantidad, ò cantidades en que se huieren vendido, ò agenado.

Juegos, que han de estar privados en la Ciudad.

96 **P**OR quanto el exceso en el juego suele traer irreparables daños, ordenamos al Justicia, que permita solamente los que fuerẽ para entretenimiento, y en los que no, castigue a los que dieren mal exemplo, y a los que cooperaren con e-

llos, pues puede, y lo deve hazer, en virtud de los Estatutos de la Ciudad, con que evitarã grandes ofensas a nuestro Señor.

Como se han de castigar los amancebados, mugeres publicas, y escandalosas.

97 **C**ONSIDERANDO la gravedad de las ofensas que se hazen a nuestro Señor con los pecados de desonestidad, cuyo remedio consiste en el castigo que no se suele conseguir por faltar parte legitima, que delate a la Justicia los delinquentes, estatulimos, y ordenamos, que el Procurador general sea parte legitima, para acusar, y que acuse a qualquiere amancebados, y mugeres publicas, y de sonestas, que viuieren profana, y escandalosamente, y que prosiga las acusaciones hasta obtener sentencia definitiva, y su execuciõ; assi ante el Justicia de esta Ciudad, como en la Real Audiencia, ò Corte del Justicia de Aragón, segun la calidad de las personas acusadas; porque para contodas ha de acusar, y ser parte legitima. Y queremos que se proceda en estos delictos con probanzas de indicios, fama publica, y argumentos de verdad, y con otras probanças que se admiten en delictos exceptados, y privilegiados por derecho, ò Fuero deste Reyno. Y las penas que con los dichos procesos, ò sentencias se dieren, ayan de ser executadas privilegiadamente, no obstante firma volandera, apelaciõ, evocacion, ò manifestacion, ni otro remedio alguno quanto quiere legitimo, y foral.



Que ninguna persona pueda llevar armas.

98 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiere estado, grado, ò condicion que sea lleve consigo de dia, ni de noche por la Ciudad, ninguna arma que sea de fuego, pues no sea yendo camino, ò a caça, pena de quinientos sueldos si fueren menores de quatro palmos medida de Aragon, y de ducientos sueldos si fueren mayores, y en qualquiere caso sean perdidas, y presa la tal persona, y detenida en la carcel por tiempo de tres dias, y quien lo prendiere, sea obligado dentro del mismo tiempo, de dar parte al Iusticia, para que cõ efecto se lleve, y execute la dicha pena, de la qual aplicamos, la tercera parte al que lo prendiere, y las otras dos al Iusticia, y bolsa comun de la Ciudad igualmente. Y assi mesmo queremos, que a mas de las referidas penas pecuniarias se pueda proceder à acusacion, y execucion, de las que por Derecho, y Fueros de este Reyno estàn estatuidas. Y damos facultad al Iusticia de estatuir a cerca de la prohibicion de armas, las Ordinaciones, Estatutos, y pregones a èl bien vistos, con las penas, y de la forma, y manera que le pareciere, como no se encuentren con los Fueros, y sean armas de las sobredichas; y queremos, que tengan la fuerza, y valor, que si fueran Ordinaciones Reales. Y assimesmo, prohibimos, que ninguna persona lleve Espada sin vayna, pena de veinte sueldos, aplicados para el Oficio Real que la hallare.



Como se ha de castigar à los que injuriaren à los Oficiales de Consejo.

99 **E**S TAN DEBIDO El respeto à los Oficiales Reales, y del gobierno de la Ciudad, que a quien se le perdiere, no es justo dexarle sin castigo; porque de lo contrario, se pueden seguir grandes inconvenientes, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere estado, y condicion que sea, que injuriare de hecho, ò de palabra, ò fuere descortès a qualquiere Oficial del Consejo, sea mandado prender con efecto, ò que el propio agraviado lo pueda prender, para que le demos facultad, y estè preso por ocho dias precisos, y tenga de pena quatrocientos sueldos laqueses, para la bolsa comun de la Ciudad. Todo lo qual pueda executar qualquiere Oficial del Consejo, sin incurrir por ello en pena alguna, civil, ni criminal.

Los Hijos de Algo, y Cavalleros, que tuvieren officios del gobierno de la Ciudad, no han de intervenir en las juntas que tienen los de esta calidad en Daroca.

100 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ninguno de los Cavalleros Hijos de Algo, que seràn extractos en los officios de la Ciudad, en el año que los sirvieren, no puedan intervenir, ni intervengan, por via directa, ni indirecta, en los ajuntamientos de los Cavalleros Hijos de Algo, que en la misma Ciudad se acostumbra hazer, y hazen, antes bien, en todo ayan de assil.

asistir para ayudarla, y seguir lo que el Consejo, y Concejo hiziere, ordenare, y mandare, (opena de privacion de todos los officios perpetuamente. Empero, queremos, no les sea causado perjuicio en laidalguia, ni a sus hijos, y descendientes en el tiempo que están infeculados en los officios de este gobierno, a los privilegios, prerrogativas, y essemptiones que tenían al tiempo que entraron en dichos officios. Y con esto, queremos, que los dichos Cavalleros Hijos dalgo, sean tenidos, y obligados a contribuir en las pechas cõpartimiẽtõs, y otras contribuciones, y cosas que acostumbran cõtribuir los demás Ciudadanos, y hombres de cõdicion de la Ciudad; y si no lo hizieren, ni contribuyeren, queden privados perpetuamẽte de todos los officios de la Ciudad; y asimesmo, quitados, y desinseculados de las bolsas, y lo propio se entienda cõ los que renunciaren; así Hidalgos, como Ciudadanos.

Que en los entierros no se lleven mas que quatro achas.

101 **P**OR SER justo se escusen los gastos superfluos en los entierros, que se hizieren en esta Ciudad, y ser de mayor sufragio para los difuntos cõvertirlo en misas, mandamos, que ningun Oficial, ni persona que estuviere infeculado en los officios de la Ciudad pueda ir acompañando, ni asistir al entierro si llevaren, ni pusieren en el tumulo mas que quatro achas, ni velas, exceptado si fuere Cofadre de algunas Cofadrias, que puedan poner los cirios que estas tuvieren, pena de privacion de todos los officios de la Ciudad por quatro años.

Juezes de Argamasas, y de los hornos de yeso.

102 **O**RDENAMOS, que sean Juezes de Argamasas los Justicia, y Regidores, y los que han guardado esta Ordinacion. Y queremos que en qualesquiere Argamasas que fuere necesario repararlas, y conservarlas de tal manera, que las que estuvieren en qualesquiere fronteras de Ramblas tengan obligacion de mandarlas conservar, y en caso de alguna ruina las manden hazer a costas, y expensas, así de los confrontantes, como de qualesquiere que recibieren veneficio, cuyo conocimiento quede al Justicia, y Regidores, y que estos hagan el compartimiento con la justificacion que se deve; y esto baste el requerirles, por qualquiere vezino de la Ciudad que hagan Justicia, en qualesquiere daños, que a aqualquiere requiriente se le siguiere. Y asimesmo, queremos, que ninguna persona de qualquiere calidad que sea, pueda hazer, ni quemar hornos de yeso, dentro de la Ciudad, ni en el transito de las aguas que van a la Mina, ni tampoco majar el yeso dentro de dicha Ciudad, ni en la entrada, ni boca de la Mina. Y asimesmo queremos, que el Justicia para ello no pueda dar licencia, pena del que contraviniere a esta Ordinacion, de sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos a los Justicia, y Regidores. Y asimesmo queremos, que ninguna persona tenga en las Calles detenidas ningun genero de madera, pena de sesenta sueldos, y la madera perdida; y los Justicia, y Regidores, tengan obligacion de poner en execucion esta Ordinacion, y todo lo en ella contenido, pena de privacion de los officios, y perdidos los salarios.

*Anadida
la 12*

*Donde se echar à la tierra que se saca
rà de la Ciudad.*

103 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que las tierras, y inmundicias que se saquen de la Ciudad, tengan obligacion los Iusticia, y Regidores, luego que avrán jurado sus officios, antes de passarse quinze dias de señalar puestos a donde se eche, en la Puerta alta, las que sacaren desde la esquina de la Gragera arriba, y en la Puerta baxa, tengan obligacion assimesmo de señalar para echar las que se sacaren desde esquina de la Gragera a baxo, de tal manera, que no consientan que en la Rambla de Guzbel, ni arrimado à las paredes que cercan el Convento de las Monjas, se eche cosa alguna; y si alguna persona echare tierra, en runa, ò inmundicia en parte que no esté señalada por dichos Iusticia, y Regidores, tenga de pena por cada carretada, ò carga, sesenta sueldos, aplicaderos a dichos Iusticia, y Regidores.

Quando se ha de poder labar en las Fuentes.

104 **O**RDENAMOS, que qualquiere persona, que fuere hallada, lavando en las Fuentes de la Ciudad, y cinquenta passos al derredor, incurra en pena de cinco sueldos, por cada vez, executaderos privilegiada mente por qualquiere Oficial de la Ciudad, para quien la aplicamos: Empero, se entienda esta prohibicion, viniendo claras las aguas de las Azequias, y Rio Mayor; y si vinieren turbias, no tengan pena alguna los que se hallaren lavando.

(1)

Que se corte el rio molinar.

105 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Rio molinar se corte en cada vn año el dia quinze de Febrero, para que se limpie segun el costumbre, si otra cosa no determinare el Consejo, y que se vuelva a hechar el agua el dia seys de Março.

Que no se arriende la pesca del rio.

106 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ni la pesca del Rio mayor, ni del molinar se arriende, sino que la Ciudad la tenga à su cargo, sin permitir que en ellos se pesque con redes, ni otras jarcias, sino tan solamente cõ caña, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de sesenta sueldos laqueles, aplicaderos, la tercera parte para el acusador, y las dos partes para el Iusticia, y Regidores, y la jarcia perdida, y sea parte para intimar la pena qualquiere vezino, y quitar el pescado.

De los que compraràn caza para vender.

107 **O**RDENAMOS, que ningun vezino, y havitador de la Ciudad, pueda comprar ningun genero de caza, guebos, ni pescado para revender, en pena del que lo contrario hiziere de sesenta sueldos aplicaderos, à los Iusticia, y Regidores.

De los que compraràn panes para revender.

108 **E**STATVIMOS, que ningun vezino, ni havitador en la Ciudad pueda comprar para re-
ven-

vender, trigo, centeno, ordio, ni a vena del que se trahe a vender a la Ciudad, ni dar lugar para que lo lleven a su casa, y qualquiere que lo hiziere tenga de pena cien sueldos, y los granos perdidos, y que tenga año, y dia de sospecha, y la dicha pena sea, para los Iusticia, y Regidores.

De las seruidumbres rusticas.

109 **D**ESSEANDO que los pleitos que suelen ofrecerse por ocasion de riegos, Azequias, braçales, hileras, margines, tapias, caminos, mojones, sendas, y otras seruidumbres rusticas, ventanas, luzes, lumbreras, aguas viejas, y otras seruidumbres vrbanas se sigan con poco gasto, sin proceso, ni tela de luizio, estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, y Iudez, y qualquiera dellos de por sí conozca de dichos pleitos, y diferencias, y que las partes esten obligadas a proponerlos, y llevarlos ante qualquiere de los dos insolidum verbalmente, y sin escritura, ni tela de proceso, ni orden juridico; y el dicho Iusticia, ò Iudez, los ayan de oír sumaria, y verbalmente, y dar sentēcia segun equidad, y verdad procediere. Y queremos que tenga por drecho de sentēcia, qualquiere de los dos que llevare la causa, si fuere fuera de la Ciudad treinta, y dos sueldos, y si dentro de la Ciudad diez, y seys sueldos.

Como se ha de executar por las deudas que deven, a la Ciudad.

110 **P**OR ser justo que las deudas de la Ciudad se cobren con la brevedad posible, y sin impedi-

mento; Ordenamos, que los que las devieren qualesquiere vezinos, y havitadores della en su nombre al Procurador, Camarero, Colector, de las viñadurias, ò qualesquiere otras cobranzas, se devan cobrar, y executar priuilegiadamente por el Iusticia, y su Lugarteniente, Jurados, y otros Oficiales Reales, no obstante firma volandera, ni otro impedimento juridico, ni foral, y los bienes de los deudores se ayan de executar, vender, y trançar, así de dia, como de noche, en dia feriado, ò no feriado, sin guardar otra solemnidad foral, y con cinco dias para vsar de la moderaciō, y pagar costas, y los deudores ayá, y devan ser presos en qualquiere dia, y lugar quanto quiere privilegiado, exceptada la jnmunidad Eclesiastica. Y los Oficiales Reales, que siendo requeridos no lo hizieren con efecto queden privados de todos los officios por quatro años, y si se hallare con officio se saque otro incontinenti en su lugar; y el que se valiere de firma volandera, excepcion, ò otro privilegio para no pagar las dichas deudas, quede privado perpetuamente de los officios de la Ciudad.

Forma como se han de sacar escrituras del Archibo.

111 **P**ARA que los que sacaren escrituras del Archibo tengan cuidado de bolverlas, estatuímos, que aya dentro del vn libro blanco, y que siempre que se sacare algun privilegio, ò papel de los que estan allí guardados, escriba su nombre la persona que lo lleva, con el dia, mes, y año, para que conste quien lo ha sacado; y quando lo bolvere lo assiente en el mismo libro el

Secretario, y de mas desto dexe vna prenda de plata, que equivalga, para sacar otra en la propia forma. Y que asistan para esto todos los Clauarios.

Que el pagador del Aguaducho sea anual.

112 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Iusticia el dia tercero de Pasqua de Nauidad estado ajuntado el a Iuntamiento del Aguaducho nombre Pagador de aquel en la forma que se acostumbra, vn año Eclesiastico, otro Ciudadano, y otro Cavallero Hijo de Algo; y qualquiere que fuere nombrado, tenga obligacion de dar fianzas, para las cantidades que en su poder entraren, y aya de dar cuenta con pago, fenecido que sea su oficio.

Que no se pueda entrar vino, ni mosto en la Ciudad, ni sus terminos.

113 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de la Ciudad, ni estranero, no pueda entrar vbas, mosto, ni bino, de ningun Lugar convezino, ni estranero, pena de quinientos sueldos laqueses, y las cavalgaduras, ò carros en que lo entrare perdidos, divididera entres partes iguales, vna para la Ciudad, otra para el Iusticia, y Regidores, y otra para el acusador. Empero damos facultad, que de las viñas que ruviere los vezinos de la Ciudad dentro de los terminos, ò en los Lugares del Limen, puedan entrar las vbas, mosto, ò vino, que de dichas viñas tuviere: y esto de tal manera, que no puedan vindimiarse sin licencia del

Iusticia, y habiendo ido los Veedores de la Ciudad, y estos averado por juramento las vbas que en dichas viñas vbiere; y acada Veedor, se le darà quatro sueldos, acostas del dueño de la heredad, ò heredades. Y tambien damos facultad al Consejo para que pueda dar licencia, à los Combentos, para que entren el bino que hizieren de limosna tan solamente, y no comprado, ni por celebraciones. Reservando, como reservamos facultad al Iusticia de dar licencia, al que se la pidiere, para entrar vna bota de vino para su regalo, y el que lo entrare sin los requisitos prevenidos en esta Ordinacion, tenga el bino perdido, y quede privado por quatro años de los officios de la Ciudad.

En que tiempo se ha de vindimiarse.

114 **E**STATVIMOS, que pasado el dia de San Francisco que es a quatro de Octubre, pueda cada vezino vindimiarse libremente, si el Consejo de la Ciudad no determinare otra cosa; empero si algun vezino tuviere en perdicion alguna heredad, ò hestase saconada para recogerse, vista por los Veedores, que tal relacion ayan de hazer, el Iusticia deva dar licencia, para que el tal, ò los tales puedan vindimiarse; y el que sin dicha licencia vindimiare, tenga de pena sesenta sueldos, y las vbas que entrare perdidas, cuya pena sea para el Iusticia, y Regidores.

De los lechones, y aves que andan por las calles, caminos, molinos, mesones, y otras partes.

115 **P**OR ser cosa indecente, que el ganado de cerda, y las galli-

gallinas handen sueltas por la Ciudad, damos poder a qualquiere vezino que si los hallaren en su casa, en las calles, ò en sus heredades, ò en las heras, es, aviendo en aquellas panes que trillar, pueda libremente matarlos sin pena alguna, y assi muertos sean para el Santo Hospital. Y a mas desto tengan de pena diez sueldos, para el Iusticia, y Regidores.

Ningun vezino de la Ciudad, ni extranjero pueda entrar carne en la Ciudad, ni en sus terminos.

116 **E**STATVIMOS, y ordenamos, en consideracion de averse experimentado abuso de entrar carne de afuera los vezinos de la Ciudad para el sustero de sus casas, y que dello se sigue detrimento, y ser justo, que pues quieren gozar de los officios del gobierno, tambien contribuian a los gastos que se le ofrecieren, queremos, que ninguna persona de qualquiere calidad que sea, pueda entrar en la Ciudad, ni en sus terminos, carne viua, ni muerta de ningun genero que sea, exceptado cabrito, y ternera, que esta la podran entrar viua, y que esto no se entienda el entrar recentales, ni corderos, aunque sea en tiempo que no se venda en las tablas, pena por cada vez de se senta sueldos laqueses, y las cavalgaduras, ò carros que la trajeren perdidos, y si estuviere inseculado en los officios de la Ciudad, se le desinsecule, y si tubiere officio se le quite, y para la averiguacion aya año, y dia de sospecha, y la pena ha de ser, la tercera parte para el acusador, y lo restante para Iusticia, y Regidores; y assi mesmo tenga treinta dias de carcel, y

sea parte qualquiere vezino para cogierla, y no pueda convenirse, sin dar noticia al Iusticia, y si este no lo pone en execucion, quede privado del officio, y el que ajustare la pena sin dar noticia, tenga de pena quinientos sueldos laqueses, y de inseculado de los officios de la Ciudad, y que el Consejo no la pueda absolver.

Prohibicion de cagar en la dehesa de la Ciudad, y sus terminos.

117 **E**STATVIMOS, que ningun persona de qualquiere estado, ò calidad que sea pueda cagar en la dehesa de los terminos de la Ciudad, pena de se senta sueldos, y la jarcia perdida, conforme se contiene en el privilegio de la dicha dehesa. Y assi mismo queremos que no caçen en los terminos de dicha Ciudad, en los meses de Março, Junio, y Julio, ningun genero de caça, pena de se senta sueldos, y la jarcia perdida, y sea toda la pena para el que la cogiere.

El herrador que clauare cabalgadura pague el daño.

118 **O**RDENAMOS, que el herrador que por si, ò criado suyo enclavare qualquiere bestia, pague el daño que ha avrà hecho a su dueño, y se aya de curar a costas del herrador, y assi lo mandará el Iusticia pidiendolo la parte.

De los Plateros.

119 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun Platero, vezino, ni extranjero de la Ciudad pueda comprar en ella oro, ni plata en ningun tiempo del año, sino con

asistencia, y expresa licencia del Justicia, o de vn Oficial Real, pena de la plata, o oro perdido, y de dueientos sueldos laqueses de pena, los quales aplicamos para la bolsa comun; y a más de lo dicho pueda ser castigado conforme a Fuero, y Estatutos de la Ciudad, a instancia de su Procurador. Ordenamos también, que la Ciudad tenga vna marca sin la qual ningun Platero pueda vender pieza alguna de plata, ni de oro de leis reales de valor arriba, porque primero de venderlas han de estar vistas, y marcadas por el Veedor, y Marcador, que el Justicia nombra cada año, pena de tener perdido el oro, y plata que sin la marca vendieren, y de sesenta sueldos, aplicaderos todo por iguales partes al Veedor, Marcador, acusador, y Iuez que lo executare, y sea parte legitima para acusar qualquiere vezino de la Ciudad. Y queremos que a los dichos Veedor, y Marcador se les de por su trabajo, de cada pieza que se vendiere, y comprare dos dinerillos acada vno, los quales aya de pagar el Platero.

*Obligacion de los Nuncios, y me-
ros executores.*

120 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Nuncios de la Ciudad, que no executaren las provisiones, y sentencias de los Justicia, Iuez, y Jurados respectivamente, dentro de vn dia natural despues de requeridos por la parte, puedan ser presos por los Oficiales Reales, y detenidos en las carceles, por tiempo de tres dias; y que los dichos Oficiales que avran dado las sentencias, o hecho las provisiones, sean obligados, siendo requeridos in per-

sonalmente a executar las dichas sentencias, y provisiones dentro de vn dia natural.

De las Corredurias mayores.
121 **E**STATVIMOS, que la persona a quien se avra arrendado las Corredurias mayores de la Ciudad, y el Corredor mayor de aquellas puedan nombrar los otros Corredores que acostumbra, como sean abonados con aprobacion del Consejo, o por lo menos del Justicia; y el que no fuere así nombrado, no pueda usar del dicho oficio, pena de sesenta sueldos, aplicaderos al Justicia, y al acusador partes iguales, executaderos como deuda de Ciudad.

El Corredor mayor, ni sus fianças, no puedan comprar comercios, para revender.

122 **O**RDENAMOS, que ni las personas que arrendaran las Corredurias mayores, ni sus fianças por via directa, ni indirecta durante el tiempo del Arrendamiento, no puedan comprar ningun genero de frutas para revenderlas en grueso, ni en menudo, ni tener botiga, ni mercaderias de las que vienen a la Ciudad para revenderlas, pena de quinientos sueldos, executaderos, y aplicaderos, la tercera parte para el acusador, y las dos partes para la bolsa comun, y sean cobrados como deuda de la Ciudad.

El que huviere arrendado el peso, no pueda comprar las mercaderias que vienen a la Ciudad.

123 **O**RDENAMOS, que el Arrendador del peso, no pueda

pueda por sí, ni por interpuesta persona, tomar, comprar, vender, ni tener encomendadas a su cargo, ni por su cuenta las mercaderías, y comercios que se traen, y venden en el dicho peso, pena de sesenta sueldos, los quales aplicamos, la tercera parte al acusador, y las otras dos partes al Iusticia, y Regidores, y que se execute como deuda de Ciudad.

Como se han de dar las hijuelas.

*Añadida
Cula 26.
Respecto de
la pena de
los Sobres.*

124 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los Viñaderos de la Ciudad esten obligados el Sabado antes de medio dia de cada semana dar las hijuelas, y dañadores que en ella huvieren hallado, haziendo daño en las heredades de los terminos de la Ciudad; y si alguno dellos estubiere enfermo, ò impedido, a conocimiento del Iudez, por lo qual no avrá venido a dar dichas hijuelas, tenga tiempo de darlas el Sabado siguiente; y sino lo hizieren, ò se concertaren con los dañadores, ò recibierẽ alguna cosa por no darlas, incurran en pena de sesenta sueldos por cada vez q faltaren a esto, la qual pena podrá pedir, y executar la parte, cuyo seà el interes, ò el Procurador de la Ciudad, y ha de diuertirse en, y por iguales partes, entre quien la pide executar, y la bolsa de la Ciudad; y de mas de dicha pena, sea castigado el agressor a arbitrio del Iudez, y en su caso de su Teniente, a instancia de la parte, ò del Procurador de la Ciudad. Y queremos q esta Ordinacion se entienda tambien con las Sobreguardas que prendaren algunos ganados, ò forasteros, y tenga la misma pena, para la Ciudad, y para el Iudez partes iguales.

Las hijuelas se ayen de dar dentro de seis dias.

125 **O**RDENAMOS, que los Viñaderos, y Sobreguardas, puedã dar las hijuelas q hubierẽ visto, ò les constare por algũ testigo, como se ha acostumbrado cõtro del tiempo que en esta Ordinacion està dispuesto; y la parte cuya sera la heredad, aya de darlas por sí mismo, ò por sus hijos, criados, ò Procuradores, con que el hijo, ò crido sea de catorze años arriba, los quales ayen de manifestar ante el Iudez, ò su Lugarteniente; dentro de seys dias, y aduerarlas mediante juramento, en poder de dicho Iudez, ò su Teniente, y auiendo guardado el orden sobredicho, se executarãn las dichas hijuelas, ò daños privilegiadamente. Y assi mesmo queremos, que las hijuelas se ayã de pedir dentro de tres meses, y si fuere daño tenga de tiempo para pedirlo un año. Y si el Viñadero diere dañadores se les aya de pedir el daño, ò pena a quien lo hizo, y no se puedan boluer contra el Viñadero, siendo legitimas las hijuelas, las quales tengan obligacion dichas Guardas, y Viñaderos en su caso de darlas en la conformidad que las cogieren, declarado si fuere arguiño, ò no.

*Añadida
la 13.*

El que fuere hallado con frutos por los Oficiales, ò Guardas en qualquiera puesto, tengan obligacion de manifestarlo.

126 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que si algun Oficial Real, Viñadero, ò Guarda hallare en los caminos, ò entrada de la Ciudad, ò en sus calles alguna persona, que llevare qualesquiera frutos, ortaliças,

ralizas, engertos, ò quales quiere otras cosas de este genero, y lespidiere cuenta de donde las ha sacado, sean tenidos, y obligados a decirlo, y ir personalmente el que lo cogiere con el que tragere lo sobredicho donde las ha cogido, y si reusare de hazerlo, ò constare ser de heredad agena, las aya de restituir al dueño cuya fuere la heredad, y prender al delinquente, y detenerle en la Carcel segun la calidad del delicto à arbitrio del Iudez, y pague la pena que deniere al dueño de la heredad; y si no se declarare dueño, sea para la Ciudad dicha pena, y el delinquente detenido en la Carcel asta que la pague.

Penas en que incurren los que entran en heredades agenas.

127 **E**STATVIMOS, que qualquiere persona de edad de catorze años arriba, que entrare en heredad agena, y cerrada, tenga pena de veinte sueldos, y si fuere abierta diez sueldos, y para incurrir en esta baste averla visto el Viñadero, ò Sobreguardia de la Ciudad, ò el dueño, ò su hijo, ò criado, ò Procuradores, pues tengan dicha edad de catorze años arriba; y si huviere cogido frutos, ò plantas della tengan de pena quarenta sueldos por cada vez, y en heredad abierta veinte sueldos, y se entienda por heredad cerrada la que estuviere la mayor parte, aviendo averado primeramente con juramento la dicha pena ante el Iudez, ò su teniente, y conforme se dispone por dichas Ordinaciones; y si la dicha pena fuere cogiendo los frutos en cestas, capacos, talegas, cuevanos, alforjas, capas, capotes, pañuelo, ò cosa en esta forma sea

declarada por arguiño, y tenga cien sueldos de pena.

De los que cogieràn leñas en las heredades.

128 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que qualquiere persona de catorze años arriba que cogiere, ò hurtare leña en heredades cerradas, ò abiertas, ò llevare hazes de sarmientos, ò mimbres, assi del rio, azequias, ò huertos que estaràn arremójo, ò los que estaràn en las mismas heredades, ò rosales, plançones, estacas de arboles, ò de viña, ò desbardar tapias, ò coger caracoles de los alçaces de las tapias, ò cortaren olmos, sauces, yedra, ò qualesquiere otros arboles frutiferos, ò no frutiferos, ò de qualquiere genero que sean, verde, ò seca, tenga de pena por cada vez quarenta sueldos, y si fueren arboles frutiferos, ò engertos de mas de la pena pague el daño, y para esto tenga sospecha de año, y día, y lo propio se hētiēda esta Ordinaciō, con quien rompiere puerta, ò cerrerojo, ò colmena, sola dicha pena; y sino tuviere catorze años el que hiziere lo sobredicho tenga la mitad de la pena.

Que pena se ha de llevar por la entrada de las bestias en las heredades.

129 **E**STATVIMOS, que por qualesquiere bestias que fueren halladas en heredad cerrada, sitia en la Vega, ò en las partidas de la Ciudad, que se riegan de las azequias que se sacan del rio Xiloca, ò de la que viene akia los molinos, si fuere viña, se pague al dueño vein-

*Anadida
Cenla 15.*

*Anadida
Cenla 16*

re sueldos denoche por cabeza, y diez de dia, desde el primero de Abril, hasta el primero de Noviembre; y si se hallaren en heredades abiertas, que estuvieren sembradas en dichas partidas, tenga la misma pena mientras estuvieren sembradas, y fuera de los sobredichos tiempos, y no aviendo frutos en dichas heredades cerradas, tenga de pena por cada cabeza, diez sueldos denoche, y cinco de dia. Y en las demas viñas, pieças, y heredades de la Vega, que no estuvieren cerradas, si estuvieren sembradas en el tiempo sobredicho, tenga de pena por cada cabeça, quinze sueldos de noche, y ocho de dia; y no estando sembradas, ni teniendo frutos, y en los otros tiempos del año, tenga de pena por cada cabeça diez sueldos denoche, y cinco sueldos de dia; y en las viñas del monte, aunque se rieguen de aventura, desde el primero de Abril, hasta el de Noviembre; y en las pieças del monte que estarán sembradas tenga de pena ocho sueldos de dia, y quinze de noche. Y en qualquiere de los casos sobredichos, si la parte no quiera llevar la pena, se le aya de pagar el daño, y menoscabo a elección de la parte, cuya será la heredad; y en los demas tiempos que no huviere frutos, en las viñas, y pieças del monte, ni estuvieren sembradas, aradas, ò baruechadas, aunque se hallen denoche, ò de dia, no tengan de pena, mas de dos sueldos por cabeça; pero estando las viñas cabadas, ò escabadas, ò labradas, y las pieças baruechadas, y labradas, las zumaqueras, se lleve de pena por cada cabeça quatro sueldos de noche, y dos de dia; pero en los restos del monte queremos, no tengan pena alguna.

Cequia de la Plana, y su gobierno.

130 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los herederos, y obligados de la cequia de la Plana alta, y baja, no puedan regar sino vna vez con su hejarbe, que será de veinte, y quatro, a veinte y quatro oras, hasta aver regado todos en sus hejarbes, y lo mismo se entienda por balsas, que llenas vna vez, no pueda otra, sino que acaben de regar por aquel braço todos; y esto se entienda aviendo pagado la hecha, porque sino, no podrá regar: y si regare tenga de pena treinta sueldos, divididos en tres partes, la vna para el acusador, la otra para el comun de la cequia, y la otra para el Pebostre, y Mayoresdomos della. Y acavado de regar si huviere agua, pueda en su hejarbe bolver arregar sin pena, los quales dichos herederos, y obligados, lo esten, a pagar en cada vnaño las hechas, pasado el dia de San Martin, dentro de quinze dias; y si no las pagaren, se les execute a dichos obligados privilegiadamente, por el Jurado de las aguas, el qual requerido lo deva hazer. Y assi mismo queremos, que dichos herederos, y obligados devan dar limpias las fronteras de sus heredades, ocho dias passados del de San Martin, sola pena doblada, que serán sesenta sueldos, executada por dicho Jurado, y aquel lo deva hazer requerido que sea, y que los Pebostre, y Mayoresdomos en cada vn año devan reparar los açudes, estacadas, ò defensivos que huviere en las açequias, para que libremente pueda bajar el agua, pena de treinta sueldos como arriba se dize.

No se pueda apacentar en la Vega el ganado menudo.

ORDENAMOS, que en ningunas pieças, viñas, ni heredades de la Vega pueda entrar, ni andar ganado de lanio, ni cabrio en ningun tiempo del año, si no que sea con licencia de los dueños; y el que lo contrario hiziere, tenga de pena por cada cabeça vn sueldo, hasta cien cabeças, y de aí arriba, aunque sea rabaño no tenga mas pena; y el Carnicero, ò el que fuere Administrador de las Carnicerías de la Ciudad, no ha de tener mas de ocho dineros de cada cabeça hasta cien cabeças, y de aí arriba, no pague por todo el rebaño que llevar mas de sesenta y seis sueldos, y seis dineros; y tantas vezes incurran en las dichas penas los que contravinieren, quantas sean requeridos en cada vn día que salgan de la dicha Vega, y heredades; y los dueños, Viñadero, ò Sobreguardias puedan hazer las prendadas, y dichas penas sean para los dueños de las heredades en que será hallado el ganado, y sino quisieren llevarla, esté a su eleccion pldir el daño, ò menoscabo. Y aunque los Jurados no han de poder prender los ganados de los Vecinos, ni del Carnicero; empero podrán prender los de los estrangeros, como hasta aqui han acostumbrado. También ordenamos, que el ganado menudo de lanio, y de cabrio que entrare en las viñas del monte, ò en lo sembrado; a saber es en las viñas desde el primero de Abril hasta el de Noviembre, y en las pieças entretanto que estunieren sembradas, y el pan en ellas, tenga medio real de pena cada cabeça hasta ciento, y por las que passaren de este numero no se pague

nada; pero al Carnicero, ò Administrador de las Carnicerías de la Ciudad, no se le pueda llevar mas de la pena Foral, ò el menoscabo, y daño, a eleccion del dueño de la heredad. Y en qualquiere tiempo del año que los dichos ganados menudos entraren en algunas pieças, y viñas del monte barvechadas, tenga de pena por cada vna hasta cien cabeças quatro dineros, y de allí arriba treinta y tres sueldos, y quatro dineros por rabaño: Pero el Carnicero, ò Administrador de la Carnicería, no tenga pena alguna, sino en caso, que los dichos barvechos esten de tres dias de saçon, y las viñas, y zumaqueras labradas, cavadas, ò escavadas, que en tal caso se les pueda llevar al Carnicero, ò Administrador la dicha pena Foral. En la misma pena han de incurrir los mismos Arrendador, ò Administrador, y qualquiere otra persona, si amajadaren sus ganados gruesos, ò menudos en viña plantada de zumaquera, ni entierra, ni heredad cultivada, que esté dentro de los terminos de la Ciudad, cada vez que lo hiziere, y fuere apenado, y aplicamos las penas al dueño de las heredades.

En que partes de la Vega se pueden apacentar los bueyes sin incurrir en pena.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que no se puedan tener, ni apacentar bueyes, ni vacas en ninguna parte de la Vega, ni en las heredades que riegan de las azequias del rio Xiloca, y molinar, sino solamente en las heredades, ò prados propios, ò en los caminos publicos, y reales de herederos, ò en las ramblas, ò tierras que no sean señoreadas

Anadido
Cw 17

das por algun vezino. Y si en otra parte fueren hallados, ò en heredades, aunque sean con voluntad del dueño, tenga de pena denoche por cada cabeza de buel, ò baca veinte sueldos, y diez de dia; y si la heredad fuere arbolada, ò viña con frutos, tenga de pena por cada cabeça quarenta de noche, y veinte de dia, aplicaderos al señor de la heredad, si la pidierè, y si no incurran en la dicha pena tantas vezes quantas fueren hallados, fuera de las dichas heredades, y partes permitidas. Pero se dà lugar a los que tuvierèn pieças, ò heredades suyas propias, ò arrendadas, sitias en la Vega que los puedàn tener, y apacentar en ellas, llevando persona de catorze años arriba que los guarde, y si no tuviere heredades propias, no pueda hazerlo pena de veinte sueldos por cada cabeza, así de dia como denoche, y la pueda llevar, y hazer executar qualquiere vezino para su mismo beneficio. Tampoco permitimos, que se puedan tener, y apacentar otros animales gruesos, aunque no seàn bueyes, ni bacas entre orillas de pieças, ni en los ribazos, ni entre panes, sino que sea en la linde de la heredad propia, ò arrendada, cuyos fueren los animales, pena por cada vez de diez sueldos por cabeza denoche, y cinco de dia; la qual pena pueda hazer executar, y llevar el dueño de la heredad, en cuya linde, orilla, ò ribaço fueren hallados apacentando. Y por qualquier buey, y baca que viniere despues de anohecido sin guía, aunque venga por los caminos reales de la Ciudad, se incurra en pena de veinte sueldos, para aquel que los hallare.

De los carros que passan, por las heredades ajenas.

133 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ninguna persona passe, ni lleve carro por ninguna heredad ajena, pena de veinte sueldos por cada vez, y de pagar el daño que hiziere en las cepas, ò frutos. Y si no estuvieren las pieças sembradas, no tenga de pena por passar por ellas sino cinco sueldos, exceptado en las suertes, que para sacar las mieses, no estando sembradas, podrán passar sin incurrir en pena alguna.

Que pena tienen los que pescaren en las pesqueras.

134 **O**RDENAMOS, que ninguna persona de qualquiere condicion que sea pueda pescar en pesquera con ningun genero de jarcias, ni anzuelo; y si fuere visto, ò hallado dentro del ambito de la que estè cerrada con vn hilo de rapia al derredor con la jarcia en la mano, ò que la ayan hechado en la pesquera, tenga de pena cien sueldos por cada vez, executaderos privilegiadamente, segun que por las presentes Ordenaciones està dispuesto, y sea para el dueño de la dicha pesquera, y para el que lo acusare, por iguales partes.

Que pena tienen los ganados, que se detienen en las cuestras.

135 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que qualesquiere ganados gruesos, ò menudos que se hallaren en las cuestras dentro del ambito de las murallas, tengan de pena los mayores tres sueldos por cabeça denoche, y dos de dia, y los menudos vn sueldo por cabeça de noche, y seis

*Aradilla
la 18*

seis dineros de día; y qualquiere persona que rozare, ò cortare leña, escobas, aliagas, y qualesquiere otros generos de leña en las dichas questas, tēga de pena por cada vez diez sueldos, y tres dias de Carcel, privilegiadamente executadero, y la pena sea para la Ciudad: y si quisiere alguno arrendar dichas penas lo puedan hazer, Iusticia y Regidores con la capitulacion que les pareciere. Queremos empero, que al tiempo del esquillo, pueda estar el ganado de la Ciudad, ò el del Arrendador de las Carnicerias sin pena alguna.

Que pena tendrá el que tomara la tierra de los caminos.

136 **O**RDENAMOS, que ningun vezino, ni havitador de la Ciudad pueda tomar, ni tome tierra de los caminos reales, ni de heredades agenas pena de veinte sueldos laqueses, y de adereçar a su costa el daño que hizieren. Y queremos que si fuere en los caminos reales sea la pena, la tercera parte para el acusador, y las dos partes para el Iusticia, y Regidores; y si fuera en heredad sea la pena para el dueño.

En que pena será castigado, el que mudarà, ò estrecharà los caminos, y derribarà las tapias de qualesquiere heredades.

137 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun vezino de la Ciudad heredero, ni tierrateniente en los terminos della, pueda angostar los caminos para crecer su heredad, ni en otra manera mudarlos, ni desacerlos, aunque sea en propia heredad, sin consentimiento de

los herederos que tienen derecho de passar por dicho camino, pena de sesenta sueldos, y de bolver a fabricar el camino por donde estava, a sus propias costas. Y las penas del dinero sean para la Ciudad, exceptado diez sueldos de cada pena para el acusador, que podrá serlo qualquiere vezino.

Tambien ordenamos, que ningun pueda romper, ni derribar puertas, paredes, cerramientos de heredades para echar a pacer qualesquiere aberios, pena de cien sueldos, y a mas desto pagar el daño doblado, y todo sea para el dueño de la heredad. Y asi mesmo tenga la propia pena qualquiere que hiziere lo sobredicho, en qualquiere puerta de casa, ò casilla, a si en el campo, como en la Ciudad.

Forma de regar las heredades, y limpiar las azequias.

138 **P**ARA mejor expedicion del uso de los riegos, estatuvimos, y ordenamos que los Pebostres, y Mayoresdomos de los pagos, y terminos de la Ciudad, y cada vno dellos respectivamente en su termino, intimado primero con publico pregon en la forma a costumbrada a todos los herederos, y tierratenientes del, que limpien las azequias en las fronteras de sus heredades en la forma que hazerlo devieren, para que expeditamente passe, y discurra el agua; y si no lo hizieren dentro del tiempo que dicho Pebostre les huviere señalado, lo manden hazer ellos de la forma, y manera que conviniere sin dilacion alguna, y a costas del heredero, y tierrateniente, tantas vezes quantas serán necesarias para el provecho, y utilidad de las here-

heredades que estarán construidas en el termino, y pago de donde serán Peboftres, y Mayoresdomos; y hecho lo sobredicho ayá de pedir al Jurado de las aguas, que incontinenti aya execucion de los bienes de aquellos que avrán sido renitentes en pagar las cantidades que se avrán gastado en limpiar las azequias sobredichas, y otra tanta mas. Y el dicho Jurado solo arrequisición del Peboftre, ò Mayordomo, ò de qualquiere dellos con solo juramento que haga en su poder de la cantidad que avrá gastado en hazer la limpia, sin mas citar la parte, y sin guardar solemnidad Foral sumariamente, sin estrepitu de juicio, mande hazer execucion en los bienes de los renitentes por doblada cantidad, aplicadera enteramente a los dichos Peboftre, y Mayoresdomos, siquiere alque avrá hecho la limpia. La qual execucion se aya de hazer segun Fuero de alfardas, no obstante firma volandera, evocacion, ni inhibicion de qualquiere naturaleza que sea, ni otro qualquiere impedimento juridico, ni Foral; y los bienes, que assi serán executados, incontinenti ayan de ser vendidos, y tranzados almas dante, sin guardar otra orden, ni solemnidad alguna cõ moderaciõ solo de tres dias. Y queremos, que si los Peboftre, y Mayoresdomos serán remisos en hazer limpiar las azequias, y esbroçarlas siempre que fuere necesario, requeridos que serán por qualquiere heredero que les avrá requerido, tengan de pena cien sueldos, la mitad para aquel heredero que les avrá requerido, y la otra mitad para el cuerpo de la cequia. Y el Jurado de las aguas tenga obligacion de hazerlas limpiar, y executar qualesquiere penas puestas

en dicha Ordinacion, y tenga asimismo la tercera parte de dichas penas; y que viftraigan los Peboftre, y Mayoresdomos todos los gastos que se ofrecieren. Y el Jurado que assi no lo executare quede privado de su officio, y de los de mas de la Ciudad por tiempo de quatro años, y se laque otro luego en su lugar.

Que pena tendrán, los que hurtaràn el agua.

13. **S**I alguna persona regare su heredad con el agua que discurre por algunos de los pagos, y terminos de la Ciudad al riego de otra, no siendo el exarbe suyo, ò la hurtare, ò en qualquiere manera la derribare de la zequia, quitando cespedes, ò abriendo hileras, por donde la impida en todo, ò en parte el curso a la heredad a que estava destinada, segun la orden de los exarbes, incurra en pena de treinta sueldos de dia, y sesenta denoche por cada vez, aplicaderos al dueño de la heredad a quien se huviere defraudado el agua, y que execute la pena rigidamente el Jurado de las aguas, a sola requisición de la parte interessada, advertada por ella el delito con juramento, sin otra provanza. Y en la misma pena incurran los dueños de las heredades donde será hallada el agua vrrtada regando, sin ser de su exarbe aunque no la ayan hechado en dichas heredades los dueños, ni otra persona por ellos, y en sus bienes se executarán las penas en la manera sobredicha, con solo relacion, y juramento de la parte, y pueda verlo tambien el hijo, criado, ò ministro suyo, ò persona, que tenga cargo de la heredad. Empero, si los dueños de las heredades dõde será hallada el agua,

ò sus hijos, criados, ò ministros juraren, que por sí, ni por interpuestas personas, no la han derrivado, ni hechado en las dichas heredades por su orden, queden libres de la dicha pena. Queremos empero, que para regar las heredades donde se plantarán cebollas, el día que se plantaren, y para otra regadura, y no mas, se pueda tomar el agua, aunque no sea el exarbe de la heredad.

En que pena incurren los que hechan el agua de una zequia a otra.

140 **E**STATVIMOS, que qualquiera persona que hecharre el agua de vna zequia a otra, tenga de pena quinze sueldos de día, y treinta de noctie, y el q̄ regare de alguna zequia, ò sacare el agua para regar heredad que no estuviere exarbada, incurra en pena de sesenta sueldos, la mitad para el que las denunciare, teniendo heredad que se riegue de las mismas zequias de donde serà hurtada el agua, y sea la pena para el Pebostre, y Mayoresdomos de la dicha zequia.

Que sean los exarbes de veinte y quatro a veinte y quatro horas.

141 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que en todas las azequias exarbadas, ayan de comenzar, y fenecer los exarbes de vna misma manera, y tiempo; a saber es, que cada exarbe dure veinte, y quatro horas, comenzando quando dixere la carta, y si no lo dixere de Sol a Sol. Y que en acabandose vn exarbe, y comenzando otro, los que quisieren regar en el nuevo exarbe, tengan obligacion de ir a buscar el agua, y si la hallaren que esta en al-

guna de las heredades del exarbe anterior de la parte de arriba, tenga obligacion de pedirla al tierrateniente, diziendole que quiere regar, para que tape su hilera, y q̄ dexé bajar el agua por la azequia; y si no lo hiziere tan presto como fuere requerido verbalmente, incurra en las penas contenidas en estas Ordinaciones, que tratan de los que hurtan el agua. Y qualquiera que regará de las dichas azequias, y no de los molinos sus pieças, ò heredades, y no taparen su hilera, ò braçal de manera que no se vaya el agua a perder al rio Xiloca, ò otras partes, ò heredades, ò yerros, y no bolviere el agua a la madre del rio, ò a la zequia de donde se avrá tomado, incurra en pena de veinte sueldos por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados la mitad al acusador, y la otra mitad a la zequia de donde se saliere, ò tomare el agua, executadera privilegiadamente, como queda dicho.

Tambien queremos, que ningun heredero, ni tierrateniente, assi de las dichas azequias ordinarias, como de las de agua de aventura pueda regar, ni hazer regar sus heredades, sin que primero aya pagado en cada vn año la echa, y compartimiento que fuere obligado a pagar por la tal heredad, aviendose le pedido vna vez el Pebostre de la zequia, ò la persona a quien toca cobrar el compartimiento. Y si despues de averlo pedido regare sin averlo pagado, incurra en pena de veinte sueldos por cada vez que regare antes de pagar, aplicados al Pebostre, y Mayoresdomos que seràn de la dicha zequia, executaderos como está dicho.

de la Ciudad de Daroca.

75

Anadido
Cuba 19

Ninguno pueda regar por heredad que no sea suya, ni mudar el rio del que lo tuviere por su heredad.

escorriere el agua; exēcutadero privilegiada mente.

Quien ha de reparar las quebradas de la zequia molinar.

142 **O**RDENAMOS, que ninguna persona tome riego, ni agua para sus heredades por la que no fuere suya, sino con su voluntad, y expreso consentimiento, ni avrã, ni destape la hilera pena de setenta sueldos, aplicaderos, la mitad para el dueño de la heredad por donde se tomare el agua, y la otra mitad para el que tuviere derecho aquel día al agua, executaderos privilegiadamente; ni el que tuviere obligacion de dar riego por su heredad, ò por las anexas lo pueda mudar por otra parte de las suyas, que no le sea tan dañoso. Y el Jurado de las aguas instado, y requerido lo deva hazer a costa del que lo querrã mudar, no obstante qualquiere contradiciõ que huviere por los interessados en dicho riego, conque le dè la misma cantidad de agua, y no se mude por camino, ni carretera alguna de la Ciudad, y si la mudare, ò regare por camino, ò carretera, tenga pena de sesenta sueldos, y que a su costa se aya de bolver el riego por dentro de la heredad; y aplicamos diez sueldos desta pena al acusador, y los cinquenta a los Justicia, y Regidores, por que tengan cuidado que los caminos esten limpios, y aderezados. Y assi mesmo estatuímos, que ningun heredero, ni terrateniente pueda escorriere el agua en sus heredades, piezas, ò campos que avrã regado, ò correnteado en otra heredad que no sea suya, ni permitir salga a los caminos, so pena de diez sueldos para el acusador. Y assi mesmo pagará el daño que huviere hecho en donde

143 **Q**VANDO sucediere alguna quebrada en los ojos, caños, ò cageros de la zequia molinar del Rio chico, ò que se tema, que la pueda aver prontamente: Ordenamos, que sin dilacion se repare por el Jurado de las aguas, con relacion del Zabazequia de dicho Rio, mandando intimar mediante vn Nuncio suyo a los dueños de las heredades, ò a la persona, ò personas que recibieren beneficio del riego por aquella parte por donde huviere sucedido, ò pudiere suceder la quebrada, ò en sus casas, q̄ dentro de tres dias despues de la Intima la reparen. Y si passado el tiempo dado no lo hizieren con efecto, mande el Jurado repararlo a costa de los dueños de las heredades confrontantes con dicha zequia molinar, y de las personas que toman por alli para sus heredades: y para mayor declaracion de lo sobredicho estatuímos, y ordenamos, que si la quebrada sucediere por el caxero de las heredades que inmediatamente confrontan con dicho Rio molinar donde no ay, caño, ni ojo por donde los dueños de las heredades que no confrontan con la dicha zequia molinar por donde toman el agua, paguen tan solamente los dueños inmediatamente confrontantes los gastos que en el reparo se hizieren, pues se sirven de los arboles, olmos, y frutales que en dichos caxeros ay. Y si dicha quebrada se hiziere por la parte, por donde ay ojo, ò caño paguẽ los herederos que riegan por alli sus heredades

des todos los gastos que en dichas quebradas, roturas, ò reparos se hizierẽ conforme las anegadas que cada vno regará, a conosciẽto de dicho Jurado dentro de veinte, y quatro oras, contaderas de la que les avrá sido intimado por vn Nuncio, ò Ministro de dicho Jurado, y entregará la cantidad que montare en las casas de su habitacion; y si dentro de dicho tiempo, no pagaren el compartimiento declarado por dicho Jurado, el por su persona mediãte sus ministros, y de su propia autoridad, y sin instancia de parte, ò con ella pueda executar, vender, y trãzar, sin estrepitu, ni figura de juicio a Fuero de alfarda las heredades de los que no avrán pagado dentro de dicho plazo la cantidad, que les toca pagar, y procederá en esto privilegiadamente, no obstante firma volandera, sin otra solemnidad alguna de Fuero, ni derecho como deuda de Ciudad. Y si en lo sobredicho se ofreciere alguna duda, se aya de estar a la declaracion del dicho Jurado de las aguas, de la qual no pueda hazer apelacion, ni eleccion de firma, ni otro recurso juridico, ni foral, quanto al efecto suspensivo. Y assi mesmo ninguna persona pueda en la zequia molinar abrir ojo nuebamẽte, sin pedir primero licencia a la Ciudad, pena de cinquenta sueldos para la bolsa comun della, y la misma pena tenga el que no cerare el ojo en acabar de regar, y no se consenta se avrá hilera en dicha zequia, sola dicha pena. Y si succedere que huviere alguna quebrada en los cãgeros de dicho rio, tengan obligacion los tales dueño, ò dueños de en las heredades donde dichas quebradas se hizieren repararlas, luego que el Jurado de las aguas se les inti-

mare, y el Jurado deva hazerlo a expensas del tal; y en caso que el Jurado fuere renitente para executar lo sobredicho, pueda ser acusado como oficial delincente. Y el Justicia deva passar a hazer executar mediãte el ministro que eligiere, lo que el dicho Jurado renitente tenia obligacion de hazer.

Como se han de preceder en el Consejo, y en funciones publicas los Labradores, y Oficiales.

144 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Labradores, y Oficiales se assienten en el mismo banco, y que preceda el que mas hedad tenga, y los Regidores a los Cõsejeros; y si succedere que sortearen dos de vna misma hedad, en tal caso ha de preceder el Labrador al Oficial.

Lo que han de pagar los estrangeros por las franquezas.

145 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que los estrangeros que vinieren nuevamente a la Ciudad, luego que seana vezinados segun lo que disponemos en la Ordinacion que abla de los auezinamiẽtos, si pidieren franqueza, se les aya de dar, y conceder, pagando por ella, si fuere Mercader, que tuviere mil libras laquesas de cabal, diez libras laquesas; y si tuviere quinientas libras laquesas, pague cien sueldos, y de ay avaxo se senta, por la expedita diez sueldos al Iudez, y diez al Secretario, y la restante cantidad en qualquiere caso sea para la bolsa comun de la Ciudad. Y a los demas vezinos della que tuvieren el domicilio foral, pagen ocho sueldos como ha-

sido

fsido vfo, y costumbre en la presente Ciudad.

Pena de los que se infeculan en los Oficios del Reyno, no siendo habiles para los de la Ciudad.

146 **P**OR quanto se han hallado in convenientes de estar infaculados en los oficios del Reyno los Ciudadanos desta Ciudad cō calidad de serlo quando en ella no pueden tener oficios preheminentes, por hallarse aquellos con exercicio, que es de impedimento para servir en la Diputacion: Ordenamos, que de aqui adelante los que huvieren de estar infaculados en los Oficios mayores, y menores del Reyno con calidad de Ciudadanos de dicha Ciudad, ayan de aver viuido antes de infacularse, por tiempo de tres años, y viuan de presente en dicha Ciudad con su casa, y familia, y no tener tiendas propias de traperia, lenceria, drogas, nicera, ni otro impedimento Foral de los que suelen serlo, para no ser admitidos; Y que el Consistorio de la Diputacion, no pueda infacularlos como Ciudadanos de la presente Ciudad, por que para dicho efecto, estatuyamos, y ordenamos, que aunque aquellos estē infaculados en los Oficios de la presente Ciudad no se entienda estarlo, hasta tener la avitacion, y verdadero domicilio por el tiempo de dichos tres años.

Que se harà quando se pidiere cartas de informe, para infacularse.

147 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que siempre que se pidiere informe a la Ciudad sobre

pretension de partes para ser infaculado, ò assumidos en los oficios, ò en dispensaciones para poderlo servir, lo proponga el Iusticia en el Consejo, y se vote por habas blancas, y negras, y el que tuviere diez votos de los que se compone el Consejo ordinario, se le dē carta para que sea infaculado, ò abilitado, de tal manera, que el Iusticia ha de botar como los demas Oficiales de Consejo; y si faltare al pretendiente alguno de dichos diez votos, en tal caso no se le conceda la carta de informe a su favor. Y assi mesmo queremos que en este caso el Iusticia lo aya de proponer ocho dias antes que se huviere de votar, para que sea publico, y deva avisar el Iusticia a todos los de Consejo, declarandoles que à de hazer lasdichas propuestas.

Pena en que incurren los Consejeros de la Ciudad, sino acuden havien- do sido llamados a Consejo, y Concejo extraordinarios.

148 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que siempre que el Iusticia embiare a llamar cara a cara, ò en las casas de la propia habitacion a los que fueren Consejeros, para que asistan en Consejo, y Concejo ayan de acudir sin escusa alguna, no siendo esta legitima a conocimiento del Iusticia, pena de lo contrario de beinte sueldos laqueses, aplicaderos al Santo Hospital.

Cómo, y quando se han de passar las quantas de la Ciudad, y quienes han de ser Contadores.

149 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que entregadas que sean,

Añadida la 20.

sean, a quientocare las cuentas del Procurador general, las de la Camara del trigo, y en su caso las de las Carnicerias, las del Hospital, y jurta del Aguaducho, y de las demas que huviere se passen publicamente en las Casas de la Ciudad ante el Iusticia, y Contadores, y las del Aguaducho ante el Iusticia, Diputados, y Contadores particulares desta administracion, y en vnas, y otras asista el Procurador general, y Secretario, y qualquiere vezino de la Ciudad, que impugnarlas quisiere segun el tenor destas Ordinaciones. Y para que aya la buena, y legitima cuenta que se deue dar en todos, de que seràn Iuezes el Iusticia, y Contadores hasta fenecerlas, y de su declaracion se podrán tener los recursos que conceden los Fueros deste Reyno a los que se sintieren agraviados, y les fueren permitidos por Estatutos, y Ordinaciones desta Ciudad.

Y assi mesmo estatuímos, que los Contadores de dicha Ciudad, que a vajo nombramos, ò los que el Iusticia nombrare en los casos a vajo expresados, han de tener enteramente escrita la cuenta de la procura el dia quinze de Febrero, y dar al Iusticia vna memoria de lo que se deviere a la Ciudad hasta este dia, para que lo mande cobrar con efecto hasta ser cobradas, ò executadas dando orden a su Lugarteniente. Y si el Iusticia no ladiere, y el Lugarteniente no executare estas ordenes, queden privados de los Oficios, y la misma obligacion, y pena les imponemos sino executaren lo mismo en las cuentas de la Camara del trigo, y en todas las demas; y las cuentas de la Camara se han de hazer, el levantamiento el dia vltimo de Março, como las de

la Procura el vltimo de Febrero, las del azete el dia quinze de Henero, y las del pescado el dia treinta de Henero; las de la Carniceria el dia treinta de Agosto. Y para que llegue a noticia de la Ciudad tengan obligacion los Contadores de luego, que se aya hecho levantamiento de qualquiere de dichas cuentas dar memoria de las deudas que se deue para que se cobre con puntualidad, solas penas impuestas en dicha Ordinacion. Y queremos, que en las cuentas de la Procura, y Camara del trigo, asistan al tiempo del levantamiento vn Labrador, y vn Oficial, a quienes se les darà diez sueldos por cada cuenta.

Y assi mesmo queremos, que en vno de los dias del mes de Henero en cada vn año lleve el Pebostre del Sãto Hospital los libros de las cuentas, el que huviere sido Pebostre a las casas de la Ciudad, para que alli los dichos Contadores con asistencia de Iusticia, y Secretario vean lo recibido, y gastado, y el alcance que se le hiziere lo dè pronto luego de contado en el Archivo de la Ciudad, dexando en poder del Pebostre nuevo, hasta en cantidad de cinquẽta libras laquefas, de lo que se le harà cargo en su libro, y cuenta nueva; Y si fuere el deposito de cantidad considerable, darà razon el Iusticia al Consejo, para que disponga del, a mayor beneficio del Sãto Hospital. Y por lo que en esto trabajaren los Contadores, Pebostre, y asistencia del Iusticia, y Secretario se les darà vn par de perdizes a cada vno de aquellos, pagadas del mismo alcance. Y si el Pebostre fuere renitẽte en dar estas cuentas como dicho es, sea castigado por ello a arbitrio del Consejo. Por la satisfacion que tenemos del celo con que miran por

el beneficio comun, y la grande inteligencia que les assiste en materia de cuentas a D. Lorenzo de Orera, y Domingo Pardillos los nombramos en contadores perpetuos de la presente Ciudad durante esta insaculacion, y el veneplacito de su Magestad, y les damos todo el poder que fuere necesario, y acostumbran tener los tales Contadores, sin dar facultad, como no la damos para que el Iusticia no pueda nombrar otros dos Contadores como antes lo acostumbrava, sino es en caso que alguno de dichos dos contadores huviere muerto, estuviere ausente, ò legitimamente impedido, en cuyos casos nombrará el Iusticia en lugar de aquel de dichos Contadores, vno de los Ciudadanos insaculados el que le pareciere mas a proposito con aprobacion del Consejo de dicha Ciudad, los quales dichos dos Contadores ayan de jurar, y juren en poder de dicho Iusticia el Viernes primero despues de la extraccion general, de averse bien, y fielmente en sus officios, que passarán dichas cuentas a toda salvedad, y satisfacion de la Ciudad, y de las partes interesadas en ellas, y luego formarán sus cuadernos para passarlas en los tiempos que arriba se dispone. Y assi mismo el mismo Viernes nombre dicho Iusticia, vn Labrador, vn Oficial que assistan en la resolucion de las cuentas, como dicho es arriba.

Propinas de Contadores.

150 **E**STATVIMOS, que por el trabajo que han de tener los Contadores por passar las cuentas, queremos tenga cada vno sesenta sueldos por las cuentas de la Camara; por las de la Procura otros se-

sesenta; por las de la Carniceria, si se administrare otros sesenta; y por las del azeite, y pescado, por cada vna dellas cada treinta sueldos. Y al Iusticia Secretario, Mazeros Nuncios, y Carcelero se les dará lo acostumbrado.

Quando se han de representar los Ciudadanos, para tener los officios de la Ciudad.

151 **T**ODOS los Ciudadanos de la Ciudad que huvieren de ser admitidos en los officios hã de representar se, y dar casa con peño por si, ò Procurador especial suyo, para en caso que estubiere ausente de la Ciudad, ò en firmo en cama que para este caso tan solamente se admite procura ante el Iusticia, y Iuzes de inhabilidades, y Secretario de la Ciudad, el dia de Santo Tomas Apostol, desde la vna despues de medio dia hasta las cinco de la misma tarde en las casas de la Ciudad para poder sortear, y tener officios, ò los officios en que fuere extraido, pena de ser declarados inhabiles, no solo en la extraccion general, que se hará en el vltimo dia del año, sino en qualesquiere Extracciones que se hizieren en todo el:

Forma de archivar, y sacar el dinero del Archivo, y quienes han de ser Clauarios.

152 **E**STATVIMOS, y ordenamos que encada mes se abra el Archivo, es a saver el primero del mes para sacar, y el vltimo de cada mes para entrar todo el dinero que perteneciere a la Ciudad, assi por arrēdamiētos, como los Administradores, cada vno lo que le tocare,

care, aviendo de traer los libros para hazer ostension dellos, para que se uea archivan en teramente lo procedido en cada mes; y queremos que asistan en el Archivo, Justicia, Jurado mayor, Justicia de Ausencia, Regidor de bolsa segunda, Caxero Contador, y Secretario, y queremos que tengan de propina cada mes dos sueldos cada vno, esto se entienda el dia que se saca, y si alguno faltare el dia que entra el dinero no tenga propina, pues queremos que dichos Clabarios asistã todos el dia que entrare el dinero, y si aquellos no hizieren Archivar todo lo que se deve a la Ciudad en cada Archivo, queden privados por cinco años, pues no pueden dar tiempo passando lo de vn Archivo a otro.

Que numero de personas, y de que bolsas han de formar los Concejos.

ES STATVIMOS, y ordenamos, que inmediatamente despues de concluida en cada vn año la Extraccion general de officios, se saque para Concejantes doze Teruelos; asaver es de la bolsa de Almotazaf ocho, dos de la bolsa de Regidores Labradores, y otros dos de la bolsa de Regidores Oficiales; y esso no obstante la Ordinacion tercera que abla de la Extraccion general de Officios, y en que forma se ha de hazer; los quales con los diez, y ocho votos que componen el Consejo, ayau de celebrar el Concejo general, el qual no se pueda tener sin el concurso, alomenos de veinte, y quatro, sino es en los negocios, y casos del servicio de su Magestad, en los quales bastará el numero de veinte, y estos amas de Justicia, Procurador, y Secretario, que segun las

presentes Ordinaciones puédã, y devan assistir, aunque sin voto, sino es quando el Justicia puede votar en el caso, que lo permiten dichas Ordinaciones: porque regularmente solo le toca la propuesta, y si acaso aviendose legitimamente llamado dicho Concejo general, faltassen algunos de los veinte, y quatro votos que por lo menos han de concurrir para celebrar dicho Concejo general puedan suplirse los que faltare de los vezinos de la Ciudad de los queã res llegaren; Y queremos que para obtener el officio de Concejantes seã abiles, solo con ser vezinos de la Ciudad, y assi los de Consejo, como los de Concejo que no acudierẽ, tengan de pena cinco sueldos por cada vez que faltaren a Concejo, y en dicha formaciõ de aquel ayau de intervenir quatro Jurados por lo menos, a los quales se les notificarã en el Consejo particular, ò en sus casas, y tengan obligacion de assistir a dichos Concejos generales, sino es en caso de allarse justamente impedidos a conocimiento del Consejo particular, y si no asistieren, no estando legitimamente impedidos, y avisando de dicho impedimento, incurran en pena de cinquenta sueldos, aplicada la mitad al Santo Hospital, y la otra mitad, se divida entre la bolsa comun de la Ciudad, y entre el Justicia, y demas Jurados que asistieren, cuyos Concejos se celebren, y tengan sin intervencion de otras, ni mas personas que las que arriba queda dicho, los quales hagan sus contractos, y qualesquiere obligaciones, deliberaciones, y levantamientos de Concejo, las quales queremos tengan la misma fuerça eficacia, y valor que tenian los que antes se hazian en otra forma por los Concejos generales.

generales de dicha Ciudad, y que se tengan en dias de fiesta, y se les llame a los Concejantes en sus casas, como si fueran de Consejo, a mas del pregon publico: Y declaramos, que esta Ordinacion, no tenga execucion, ni subsista hasta hecha la primera extraccion general de Oficios, que entonces mandamos se observe, y guarde segun su tenor; y que si se ofrecieren algunos Concejos generales antes, se celebren segun se ha acostumbrado en esta Ciudad hasta de presente.

Quando ha de empegar la execucion de estas Ordinaciones y que no tengan vacacion los Oficiales, que oy se hallan de Consejo, sino por vn año tan solamente.

154 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido tengan el efecto desde el dia de su otorgamiento, si otra cosa no huieremos dispuesto, y dispusiéremos en contrario, y ellas, y la presente insaculacion duren por tiempo de diez años, y antes, y despues durante la mera voluntad de su Magestad; y reservamos a su Magestad, y al Lugarteniente General, o presidente en la Real Audiencia del presente Reyno, el mismo tiempo para reuocar, corregir, añadir, quitar, y declarar en todo, o en parte las presentes Ordinaciones, y otras de nuevo hazer, y para insacular, y desinsacular, en vna, o mas vezes, y así mismo siempre, y quando pareciere convenir, y todo lo que se corrigiere, enmendare, y de nuevo se añadiere, estatuiere, insaculare, desinsaculare, y asumiere, sea de tanto efecto, y valor, como si ag-

ra por nos fuera hecho. Y así mismo estatuímos, quanto a los Oficiales que de presente sirven sus Oficios en el Consejo de dicha Ciudad, no vaquen el exercicio dellos, hasta el dia de la nueva, y primera extraccion general, aunque encontre esta Ordinacion con otras de este volumen: porque en este caso las dispensamos, quedando para todo lo demas que contienen en todo su valor. Y queremos, que qualquiera que huviere tenido qualquiere oficio, aviendo vacado vn año lo pueda ser en este caso tan solamente, en la extraccion nueva que se hiziere en este año: porque para las demas, queremos tengan la vacacion en sus oficios conforme está dispuesto en estas Ordinaciones.

Que el Iudez no pueda llevar a los Viñaderos ciertos derechos intrusos.

155 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Iudez de dicha Ciudad, ni su Notario de leer las hijuelas de la savatina, no puedan llevar a los Viñaderos los quatro dineros, que de pocos años a esta parte han introducido, de leer dichas hijuelas, por cada vna dellas en perjuicio, y menoscabo de dichos Viñaderos, y si lo hizieren el Consejo de dicha Ciudad, a instancia del interesado, o de qualquiere otra persona, se los mande restituir.

De la visita de la Cera, Confituras:

156 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que en cada vn año el Iusticia nombre, de las personas que asisten en Consejo quatro Diputados, que juntamente con vn pe-

V rito,

rro, y asistencia del Secretario agã la visita de la Cera, y Confitura, as- si de la q̄ se fabrica en la presẽte Ciu- dad, como de los forasteros, los qua- les ayan de jurar en manos de dicho Justicia, de averse bien, y fiel men- te en dicha comision, y dichas visi- tas las hagan todas las vezes que qui- sieren, y convinieren, y si hallaren la cera, ò confitura falsa, por haver alguna mistura, tenga de pena cien sueldos el dueño de la tal cera, ò cõ- fitura, y aquella perdida, cuya pe- ña sea, la mitad para la Ciudad, y la otra para dichos Diputados.

Quien ha de mesurar el trigo de la Camara.

157 **Q**VEREMOS, que la Ciu- dad nombre medidor, y este tenga obligacion de jurar, en poder del Justicia de averse bien, y fiel mente en la mesuracion, y a mas reciva sentencia de excomunion; y para asistencia de dicha mesuraciõ general, lleuen sus quadernos los Cõ- fidentes nuevos, y viejos, y aya de asistir el Regidor de Oficiales, y llevar su quaderno. Y queremos, que en caso de cobrança, ò compra de trigo, no puedan recibirlo en otra parte, que no sea dentro de la mis- ma Camara, y el Regidor que asis- te, tenga obligacion de entregar su quaderno a los Contadores que hu- vieren de pasar las quantas, y si se hallare algun fraude en la Camara, tenga obligacion el Justicia de manifestarlo al Consejo, pa- ra que se provea de remedio.

* * *



Que el Consejo, ni el Concejo no pue- dan alargar los plazos a los que devieren a la Ciudad.

158 **Q**VEREMOS, que el Consejo, ni Concejo no puedan alargar los plazos de intereses que devieren a la Ciudad, (exceptado aquellos que hasta oy tu- viere cõcedidos) por qualesquiere ti- tulos que les pertenezca, antes bien queremos, que el Procurador de la Ciudad, ò la persona a cuyo cargo estuviere la cobranza, tengã obliga- cion de avisar al Justicia el dia que se avrà cumplido el plazo, y caido la deuda se lo requirirà, y tẽga obliga- cion de mandar prender a los deudo- res, y executar sus bienes, hasta que efectivamente la Ciudad aya cobra- do la cantidad, ò cantidades que se le devieren, y si dicho Procurador, ò persona a cuyo cargo estuviere la cobranza en su caso, y al Justicia en el suyo, ò qualquiere de Consejo falta- re a lo dicho, quede privado de to- dos los officios de la Ciudad perpetuamente, y incontinenti se saque otro en su lugar.

A quien se deve acudir en caso de du- da de las presentes Ordina- ciones.

159 **E**STATVIMOS, q̄ en caso de tener alguna duda en las presentes Ordinaciones, se aya de acudir a su Magestad, ò al Presidente del Reyno, a cuya de claracion se deve estar. Y assi mesmo estatuvimos, y es nuestra voluntad dar, y que ten- gan los que tuvieren los officios de dicha Ciudad, assi Reales, como del gouierno politico, toda aquella lu- risdiccion, y autoridad, que les pertenece por Fueros, vlos, obser- van-

vanias deste Reyno, Ordinaciones Reales, Estatutos, y costumbres de la Ciudad, aunque no la halamos repartido en cada officio: Que siempre, que remitimos alguna resolucion al conocimiento del Consejo, ò Concejo, se entienda de la mayor parte de los que en el concurrieren, como no se exprese lo contrario: Que qualquiera pena pecuniaria, que imponemos a los trasgresores de las Ordinaciones, se cobren privilegiadamente como deuda de la Vniuersidad, aunque no lo halamos especificado: Que quando alguno de los Oficiales Reales, y de mas del Consejo incurrieren en la pena de privacion, ò suspension de sus officios, luego que fuere declarada, se saque quien sirua en su lugar, y corra el tiempo de la suspension inmediatamente despues de cometido, y declarado el delito, por lo que se le priuare, ò suspendiere. Que para poder vno sortear en los officios, se ha de suponer, que no tenga ninguno de los impedimentos que le haze inhabil segun estas Ordinaciones, y costumbres de esta Ciudad: Que en aplicando las penas pecuniarias a la bolsa comun, se entienda, que las ha de cobrar el Procurador general, privilegiadamente como deuda de Ciudad, no obstante Firma volandera, ni otro recurso juridico, ni foral.

Ninguno de los infaculados en los officios se ha de excusar a pedir limosna para los pobres del Hospital.

160 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que todos los vezinos de la Ciudad pidan limosna para el Santo Hospital, quando el Pebotre les inviare el plato en que se suele

plegar, pena de pagar veinte sueldos para dicho Hospital, executaderos como deuda de la Ciudad, por el Iusticia, ò que los pague de su casa; queremos empero, que con haver pido vna semana cada Ciudadano, no le puedan obligar que vuelva a pedir, sin que ayan hecho lo propio los demas Ciudadanos, en cuyo turno contamos, a los que se le huviere executado la pena, por no aver querido pagar esta limosna, y quede privado por quatro años de los officios de la Ciudad a conocimiento de los Iuezes de inhabilidades.

Que dias se han de juntar los Iuezes de inhabilidades.

161 **O**RDENAMOS, que los dos dias antes de la extraccion general se junten en las casas de la Ciudad los Iusticia, y Iuezes de inhabilidades, Procurador general, y Secretario, y despues de aver jurado todos en poder del Iusticia, y el en poder del Jurado mayor, de guardar secreto de lo que trataren sobre esta materia, pongan por memoria los impedimentos que hallaren en los Ciudadanos, por los quales conforme las Ordinaciones, no puedan ser admitidos, a los officios en que fueren extractos, sin dispensar en ellos, los ponga el Procurador General al tiempo que fueren sorteado en la extraccion general, ò particular, y los declare inhabiles, como los tendrá a notado, por la memoria, que dichos Iuezes de Inhablidades le habrán dado, pena si no lo hizieren de perjuros, y privados durante la infaculacion de los officios a qualquiera, que rebelare el secreto.

Quien

Quien ha de pagar los salarios que paga la Ciudad.

162 **E**STATVIMOS, que el Procurador General en cada vn año pague los salarios que la Ciudad acostumbra, así a los de Consejo, como a todos los Administradores que administraren las rentas de la Ciudad, y a los demas ministros, y sirbientes della, exceptado el Obrero de la muralla que este se cobra por su propia persona.

Las cosas de liueradas por el Consejo una vez, no se propongan segunda, sin nuevo motivo.

163 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que todas las cosas que se hubieren propuesto, y tomado resolución en el Consejo, en ellas, no se pueda otra vez proponer, ni tratar en el: pero si pareciere al Iusticia, ò a qualquier Consejero que conviene el boluer las a tratar, lo diran primero en alguno de los Consejos ordinarios, y en el, del Viernes siguiente, señalarà el dia que se huviere de hazer la propuesta, y antes de votar sobre ella se votará si se ha de proponer, ò no, y en la resolución han de concurrir las dos partes de los que asistieren en aquel Consejo conformes, a cuyo parecer se ha de estar, y si el Iusticia, y los demas Consejeros, no guardaren esta orden, incurran en privación de los oficios, por tiempo de dos años, inmediatamente siguientes a su contravención, y el Secretario no haga Acto de lo que se resolviere en otra manera: Queremos empero, que no se guarde esta forma, ni se entienda, ni proceda en las propuestas sobre las cosas del Real servicio de su Mage-

stad, ni en las que el Lugar teniente General, y Presidente de la Real Audiencia mandaren: Y así mesmo estatulimos, que las deliberaciones que se hizieren, por el dicho Consejo, ò la mayor parte del, se ayan de poner en execucion dentro de vn mes que fueren deliberadas, y si el Iusticia no las pusiere en execucion, quede inhabil para tener el oficio de Iurado mayor, y de Iusticia, para la extracción que fuere capaz para serlo, y que así mesmo pierda el salario que la Ciudad le paga de Iusticia.

Que juntas ha de hazer el Iusticia para las cosas concernientes a la administracion de la junta del Aguaducho.

164 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Iusticia cõboque las personas diputadas, para la administracion del Aguaducho, y mina de la Ciudad, quatro vezes en el año de tres, a tres meses, en los de Henero, Abril, Julio, y Octubre, y todas las demas vezes que le pareciere, y fuere necesario.

Fraguas, no pueda aver nuebamente puestas en la Calle mayor.

165 **E**STATVIMOS, que no se permita en la Calle mayor hazer fraguas, sino que sea en la Plaza del Rey, ò en parte que no aya bodega de bino, ò por lo menos que aya vna casa de pormedio, ò calle, exceptado las que al presente hay, que estas se conseruen, y el que fuere contra dicha Ordinacion, tenga de pena ducientos sueldos laqueles para la Ciudad.

Asiento que han de tener los Ciudadanos que han de entrar en Consejo.

166 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que a los Ciudadanos que se les ofreciere entrar en Consejo con algun negocio, ò peticion, se les dè a cada vno el asiento segun la calidad de la bolsa donde estubieren insaculados, de tal manera que los que se hallaren en Consejo, los pongan en el asiento delante de los de su bolsa.

Que no se permita tirar tiros dentro, ni fuera de la Ciudad, en ninguna fiesta; y las armas de la Armeria no se puedan sacar, sino en caso que la Ciudad lo ordenare.

167 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que en ningun tiempo pueda persona de calidad alguna, tirar tiros dentro, ni fuera de la Ciudad, en ninguna fiesta, y el Justicia, no pueda dar licencia para ello, y el que contraxiniere a ello, tenga de pena veinte libras, y el Justicia que diere licencia, quede privado de su oficio. Y assi mesmo queremos, que si algunas armas faltan de la Armeria de la Ciudad, mande el Justicia que se recojan luego, y que de aquella no se saquen para fiestas algunas, sino es en caso que la Ciudad determine al contrario; y esto sea habiendolo determinado el Consejo, habiendo sido las dos partes de votos, de los que con vinieren en el tal Consejo, para que se den dichas armas, y no de otra manera.



Matracas, y Cencerradas, no se puedan dar.

168 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que en ningun tiempo pueda persona alguna, de qualquiera calidad que sea, dar cencerradas, ni matracas, pena de ducientos sueldos laqueses al que lo contrario hiziere, executores privilegiadamente, para la bolsa comun de la Ciudad, y otras penas arbitrarrias al Consejo, y treinta dias de carcel.

Zumaque no lo pueda coger persona alguna, hasta cierto tiempo.

169 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ninguna persona pueda coger zumaque, que no sea pasado el dia de San Bartolome Apolto; y assi mesmo, que el que lo cogiere en hacienda que no sea suya, ò lo tubiere comprado, tenga de pena por cada vez ducientos sueldos laqueses, y para repenarlos sea parte qualquiere vezino de la Ciudad, y dicha pena sea, la tercera parte para la bolsa comun de aquella, y la otra tercera parte para el dueño del zumaque; y la otra para el que cogiere dicha pena. Y assi mesmo tenga la propia pena, el que se llevare fuego de las heredades, ò femerales.

Lugar teniente de Justicia, tenga obligacion en cada un año de visitar el Rio.

170 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Lugar teniente de Justicia de la presente Ciudad, en cada un año, en un dia del mes de Junio, tenga obligacion de hazer visita del Rio, desde el termino de la

*Añadida
la 22*

Ciudad, hasta los ojos de Montreal, donde es dueña la presente Ciudad del agua, y dicho Lugarteniente observe, y guarde el derecho que la Ciudad tiene, segun sus privilegios, sin consentir que se saque agua, para Villacadima, ni para cequia alguna de Azud nuevo, y que en todo guarde la concordia, que dicha Ciudad tiene con la Comunidad; y al dicho Lugarteniente se le pague el gasto, que para esto se le ofreciere: Pero todo lo sobredicho se entienda, sino pareciere otro al Consejo de la Ciudad.

Ninguna persona pueda remostar binos, ni mudarlos de una cuba à otra, para revenderlos, ni venderlos.

dida en
23
171 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que ningun vezino de la Ciudad, ni persona otra alguna, pueda remostar bino, pena de sesenta sueldos por cada vez que lo venda, de tal manera, quede cada media quarta, ò cada diaerillo que vendiere, tenga dicha pena. Y assi mesmo, no se pueda mudar ningun genero de bino, de vna casa, à otra para vender, pena de sesenta sueldos, y el bino perdido por cada vez, y dichas penas seã para el Iusticia, y Regidores. Y assi mesmo estatuvimos, que la Ciudad, no pueda en ningun tiempo envarazar a sus vezinos el vender bino por enbasa: Y queremos, que el precio del bino tinto sea a seis sueldos el cantaro, el blanco a quatro reales el cantaro, y la malbasia a seis reales el cantaro, y el bino clarete a quatro reales el cantaro, y si al Consejo pareciere levantar mas los precios lo podrá hazer, y assi mesmo el señalar el tiempo, quã-

do se ha de empezar à bender el bino nuevo.

Gastos no pueda hazer la Ciudad, sino en persona Real.

172 **A**TENDIDO, y considerado las muchas personas de magnitud, y suposicion, que por esta Ciudad pasan muy ordinariamente, y que en años passados gastava algunos intereses en perjuizio suyo, y reconociendo los empeños en que se halla, provelendo de remedio: Estatuvimos, y ordenamos, que de ninguna suerte, pueda la Ciudad, gastar con persona alguna en presentes, regalos, ni en ninguna otra cosa cantidad, ni cantidades algunas, que no sea en persona Real; pero esto se entienda, si al Consejo de dicha Ciudad, no pareciere alcontrario, en algun lance, que no lo pueda escusar.

De los salarios de los Oficiales, y Ministros de dicha Ciudad.

173 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que à los Oficiales del Consejo de dicha Ciudad, y los demas Ministros, y sirbientes della, no se les pueda dar, ni dè, ni tengan mas salario, que los que en las presentes Ordinaciones les señalamos, y los que no estuvieren señalados lleven, y se les dè, y pagen, aquellos, que antes de estas Ordinaciones acostumbrava pagar la Ciudad, y no otros, ni mas.

Oficio de Padre de Guersfanos.

174 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el Padre de Guersfanos de la dicha Ciudad de Daroca, tenga

tenga por infinta de su Oficio una vara de la medida de la de los Jurados, de color negro, y tenga a su cargo el visitar, y visite con mucha frecuencia toda la Ciudad, y en particular los Hospitales de San Tiago, Santo Domingo, y las porterías de los Monasterios, ò Iglesias donde se acóñubra dar limosna a los pobres, y assi mesmo las Carnicerías, Plazas, Puentes, y Lugares publicos, labador, y casas de juego, si las hubiere; y en dichos puestos investigue, y mire todos los vagamundos, mozos, y mozas, ombres, y mugeres que huvieren desamparados, y solteros, y de los que por dicha Ciudad hubiere vagamundos, assi naturales, como extrangeros, vea, y examine, los que son buenos, para servir, y que rran hazerlo, y los que no quisieren, estando sanos, y buenos de sus personas: que no se puede esperar bondad dellos, y que son gente bagamunda, assi ombres, como mugeres, pueda, y dena hecharlos de la Ciudad, con cominacion de ciento, ò duclentos açotes, ò otras penas a el bien vistas, si adicha Ciudad bolveren: Y en caso que habiendo sido expelidos, bolveren a dicha Ciudad sin causa legitima, pueda el dicho Padre de Huerfanos hecharlos en la Carcel, y tenerlos en el çepo, el tiempo que le pareciere, y aun pueda, sino se enmendare darles el castigo que le pareciere, hasta hazerlos açotar en su propia casa, segun fuere la persona. Y assi mesmo, si biere que conviniere dar razon al Iusticia de dicha Ciudad, lo haga, para que los mande acusar criminalmente, como personas vagamundas, y de mala vida, reveldes, è incorregibles, y que han incurrido en dicha pena de açotes, y otras que les ha-

brà puesto; y si los dichos mozos, y mozas huerfanos, y desamparados fueren buenos para servir, como quisieren hazerlo; siendo maiores de diez y seis años los ombres, y las mugeres de beinte, porque de alli avajo ordenamos: Que los pueda hazer servir, aunque no quieran en los dichos casos, y qualquiere dellos, y el dicho Padre de Huerfanos los aya de buscar, y busque amo, y dueño, como mas bien le conviniere a cada vno, y les concierte segun la costumbre de esta Ciudad, haziendo dello Aço, ò cartel con testigos; Y si los dichos mozos, y mozas assi concertados, no quisieren servir su tiempo, ò no sirvieren bien, los pueda castigar como Padre, y hecharlos en el çepo, y tenerlos en el, el tiempo que le pareciere, haziendolos bolver a servir, y acavado el tiempo, tenga gran cuidado de hazer que les pague sus soldadas, assi a los que el dicho Padre de Huerfanos hubiere concertado, como a qualesquiere otros, que habiendo servido se les devieren, y para ello sea luez, y se les haga pagar, rigida, y privilegiadamente, sin guardar orden Juridico, ni solenidad de Fuero, en qualquiere lugar, y tiempo, feriado, ò no feriado, no obstante Firma volandera, ni apelacion, inhivicion, ni otro empacho alguno, quanto quiere legitimo, y foral; y dellas, y de las soldadas que ganaren, vista, y calçe, a cada vno, como mas convenga, y lo restante, si son mozos de beinte años se les dè, a ellos, y si menores se les guarde, para quando sean maiores de beinte años, ò antes si se casaren; y si fueren mozas, de qualquiere hedad que sean, se les guarde, hasta que se casen, y si murieren, ora sea mozos, ò mozas, se haga

haga dellos por sus almas, como mejor pareciere combenir, y lo que sobrare se dè, a sus parientes mas cercanos segun Fueros, si dentro de un año despues de la muerte binieren a pedirlo, y sino sea, para calar otros huérfanos, y huérfanas; y para llevar la cuenta de lo dicho, tenga donde se asienten los nombres de los amos, y mozos, y de los tiempos quando se concertaren, por quanto tiempo, como, y porque soldadas, y las partidas de lo que cobran, y gastan los mozos, y mozas, y en que, y quando, y lo que les sobra, aya de dar, y de cuenta con pago al cabo del año, al Padre de Huérfanos, que le sucederá, en presencia del dicho Justicia, y Contadores de la Ciudad, y quando jurará al principio de su oficio segun Fuero jure tambien de haverle bién, y fiel mente en el dicho oficio de Padre de Huérfanos. Si acaso los dichos amos, ó dueños tratan mal a los dichos moços, y mozas, quedè esto, à conocimiento del dicho Padre de Huérfanos, el qual informado de la verdad, en la qual le encargamos mucho su conciencia; si hallare que los amos, y dueños les habrán tratado, ó tratan mal, los pueda sacar, y saque de las tales casas, habiendoles pagado sus salarios, por el tiempo que les abrán servido. Et si aun, los dichos mozos, y mozas, no hubieren culpa en dicho maltratamiento, y aquel hubiere sido excesivo, no solo les haga pagar el tiempo que habrá estado, sino tambien haga à los dichos amos, y dueños pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estavá concertados, rigida, y privllegiadamente, segun, y de la manera que de parte de arriba está estatuido, en respecto de los huérfanos, y huérfa-

nas, solteros, y solteras; à si ombres como mugeres: Queremos aya lugar tambien, respecto de los que tienen Padres, y que no acustumbran tener cuenta para encaminar sus hijos, sin ponerlos à servir, si dexarlos hir por las calles bellaqueando, y pidiendo por à mor de Dios, y criandolos olgacanes. Así mesmo estatuímos, y Ordenamos, que el dicho Padre de Huérfanos pueda prender, assi con apellido, como enfragancia legitima, qualquiera persona, ó personas de qualquiera calidad, ó condicion en la presente Ciudad, y sus terminos, y que pueda rondar, y ronde de noche por dicha Ciudad, y reconocer qualquiera personas, de qualquiera calidad, ó condicion seá. Otroí estatuímos, y ordenamos, que ningun mozo, ni otra persona alguna, sea ofiada de pararse en los hornos de la dicha Ciudad, ni en las puertas dellos, ni en los labaderos, fuentes, y tendedores de paños, à ablar, ni estar con mozas, ni mugeres algunas, fopena de veinte sueldos laqueses, y seis dias de carcel, executaderos por dicho Padre de Huérfanos. Reservando facultad a los Jurados de dicha Ciudad, de poder hazer lo mismo. Y assi mesmo si algun mozo, ó moza saliere de casa de su amo, sin cumplir el tiempo que fuere concertados, ó firmados, se retiraren en casa algun vezino de la presente Ciudad, que el dueño, ó dueña de la tal casa donde se retiraren, tenga obligacion dentro el tiempo de veinte y quatro oras, contaderas desde la que llegaren a sus casas, de denunciar los tales mozos al dicho Padre de Huérfanos, a fin de que les busque casas a donde esten, y sirvan, fopena, de que si los dichos dueños de dichas casas a donde se retiraren

traren los dichos mozos, ò mozas, no denunciaren a dicho Padre de Huérfanos lo sobredicho, incurran en cada vez, en pena de sesenta sueldos laqueses, y seis dias de carcel, y dicha pena sea para el Santo Hospital de la presente Ciudad, y otras penas arbitriarias, y bien vistas. Y assi mesmo estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiere estado sea, no sea osada, por sí, ni por interpuesta persona, de sacar ningun criado, ni criada de poder, y casa de sus amos, antes del tiempo, porque estubieren concertados, y firmados, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos en la forma dicha, y seis dias de carcel.

ITEM porque es justo que el dicho Padre de Huérfanos, pues ha de tener cuidado, y trabajo de acomodar, y buscar casas a dichos mozos, y mozas es razon que tenga tambien algun beneficio por ello: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que amas deducientos, y cinquenta sueldos laqueses que le señalamos por su salario, se le pague por cada mozo, ò moza que firmare dos sueldos laqueses, pagaderos igualmente por ellos, y sus amos. Y assi mesmo tenga de vacacion vn año, y voto en Consejo, y Concejo, en el lugar, y puesto en las presentes Ordinaciones señalado.

Del oficio de Obrero.

175 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que el que fuere extractado en el oficio de Obrero de la dicha Ciudad de Daroca, siendo habil, sea admitido a dicho oficio, y preste Juramento de haverse bien, y lealmente en el, y de dar buena cuenta con pago de lo que se le entrega-

re, para lo qual aya de dar dos fianzas a satisfacion de la Ciudad. Y que dicho oficio dure por el tiempo, y tenga el salario, autoridad, poderes, y facultades contenidos, y expresados en las Concordias, Estatutos, y Privilegios que ablan del, y de su exercicio. Y sea compatible cõ otro qualquiere oficio de la Ciudad, exceptado con el de Justicia, y que para obtenerlo, no sea necesaria la circunstancia de representarse, como para los otros oficios en el dia de Santo Tomas Apostol.

Que no aya mediales de ganados, y las penas que tendrán.

176 **P**OR quanto las hierbas del Aguaducho, que son las que producen todas las heredades de guerra, monte, y secano, de los terminos de la presente Ciudad han sido, y son propias della, las quales despues de haverse aplicado para la junta de Aguaducho de la presente Ciudad, compuesta de los dos estados Eclesiastico, y Secular, por los gastos hechos en la Mina el Capitulo, y Consejo de dicha Junta, con decreto Real, y Pontifico las cedió a la presente Ciudad, con cargo de pagarle en cada vn año seiscientas libras laquesas, las quales contribuis, y dà annualmente, con puntualidad a la dicha Junta de Aguaducho; por lo qual la presente Ciudad, ha sido, y es Señora propietaria, y privada de dichas hierbas, llamadas del Aguaducho, demanera que sus vezinos no les han podido, ni pueden pagar con sus ganados; porque dichas hierbas las comprò, y aplico la Ciudad para el ganado de sus Carnicerias; sin embargo de lo referido, algunos vezinos de dicha Ciudad, para nazer

Y dichas

dichas hiervas, hazen mediales en los Lugares del Limen, que son el Orcajo, Valconchan, Valdeorna, Villanueva de Xiloca, San Martin del Rio, Retascon, Manchones, y Murero, y con dicho pretexto, introducen sus ganados, en los terminos de la Ciudad, en las dichas hierbas del Aguaducho, en lesion, y perjuizio de los ganados de las Carnicerias de dicha Ciudad: Por tanto, para remedio de dichos abusos; Estatulmos, Ordenamos, y mandamos: Que persona, ni personas algunas presentes, y futuras, vezinos, y havitadores de la presente Ciudad, de qualquiere estado, grado, preheminencia, ò condicion sean, que tienen, ò tendrán mediales de ganados de lanio, con qualquiere persona, ò personas de qualquiere estado, y condicion sean, en los dichos Lugares del Limen, y en qualquiere de ellos, y aun que no tengan dichos mediales, no puedan entrar a paçer, ni vssar de los derechos de pastura de dia, ni de noche, ni en tiempo alguno del año, con los dichos ganados suyos propios, ni mediales en los terminos de la presente Ciudad, en las dichas hierbas del Aguaducho, en todo, ni en parte; y el que lo contrario hiziere, tenga de pena por cada vez que fuere hallado, con qualquiere porcion de ganado suyo propio, ò medial, en los terminos de la presente Ciudad, en las dichas hierbas del Aguaducho, veinte y cinco libras laquefas, executaderas privilegiadamēte en los contravenientes, y sus bienes, no obstante Firma volandera, apelacion, eleccion de Firma, evocacion simple, ò de perhorrescencia, ni qualquiere otro recurso Juridico, ni Foral, quanto quiere privilegiado sea; y si los tal, ò tales

contravinientes estuvieren insaculados en los Oficios de la Ciudad, queden perpetuamente privados dellos.

ITEM por quanto, con las dichas hierbas del Aguaducho, la presente Ciudad, no tiene las necesarias, para el sustēto de sus ganados de la Carniceria: Estatulmos, y ordenamos, que qualquiere vezinos, y havitadores de la presente Ciudad, de qualquiere estado, y condicion sean, q̄ tienen, ò tendrán ganados a medial con qualquiere persona, ò personas de qualquiere estado, y condicion sean en los dichos Lugares del Limen, ò en qualquiere dellos, no puedā paçer de dia, ni de noche, ni vssar de los derechos de pastura, en los montes, y terminos blancos de la presente Ciudad, en las otras hierbas, que no son del Aguaducho, con los dichos ganados, mediales, y el que lo contrario hiziere, tenga las mismas penas impuestas, a los contrabiniētes de las dichas hierbas del Aguaducho, expresadas de la parte de arriba; las quales queremos aqui haver por repetidas segun Fuero, en quanto sea necesario.

Rebocacion de Ordinaciones.

177 **E**STATVIMOS, ordenamos, y rebocamos todas las Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad, hechas en las insaculaciones antecedentes, por qualquiere Comisarios, y Ministros de su Magestad; y queremos que no tengan, ni surtan efecto alguno; y que tan solamente se guarden, y obserben las sobredichas è, infrascriptas Ordinaciones Reales, y qualquiere otras por Nos hechas, y estatuidas durante la presente insaculacion, aunque no esten contenidas en el cuerpo de estas.

estas. Y que las presentes Ordinaciones, se impriman dentro de seis meses, contaderos desde el dia de su otorgamiento en adelante, y que todos los insaculados en los oficios de la dicha Ciudad, tomen vn tanto dellas, y paguen por el coste de la Impresion, lo que el Iusticia, y Consejo señalaren.

Iuezes de Residencia, y su obligaciõ.

173 **P**OR Quanto para la mayor observancia de lo establecido en las presentes Ordinaciones, y cumplimiento de la obligacion que tienen los Iusticia, Iudez, Iurados, Consejeros, y otros Ministros, y Oficiales, y Administradores de las rentas, y hacienda de la presente Ciudad, ha ordenado su Magestad (Dios le guarde) en su Real carta de doçe de Junio de mil seiscientos ochenta y tres, se erigiese, y formase vn Tribunal, donde se residencien las faltas, y excesos de los sobredichos, dando a los que hubieren cumplido con su obligacion las gracias, castigando a los que hubieren faltado en sus oficios, y cargos, en que se halla tan interesado el Real servicio de su Magestad, y utilidad publica desta Ciudad: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los tres Iuezes de Residencia, de que se ha de hazer Extraccion, segun lo que tenemos ordenado en la Ordinacion, que abla de la Extraccion de los Oficios, ayen de jurar en poder, y manos del Iusticia, de haverse bien, y fiel mente en dicho oficio de Iuezes de Residencia, a quienes concedemos, y atribuimos, toda la autoridad, y Iurisdiccion, que les podemos conceder, para residenciar a los dichos Iusticia, Iudez, Padre de Huerfa-

nos, Iurados, Consejeros, y demas Ministros, y Oficiales, y Administradores de la hacienda, y rentas de dicha Ciudad, en todas las faltas, y delictos que hubieren cometido, tocantes a su gobierno politico, y Administracion de la hacienda de dicha Ciudad; exceptadas las faltas, y defectos pertenecientes al exercicio de la Iurisdiccion Civil, y Criminal: Porque para ello tienen sus Iuezes, conforme a los Fueros del Reyno competentes, y de la Iurisdiccion de la Enquesta, los quales dichos tres Iuezes, assi extractos, ayen de juntarse en las Casas de la presente Ciudad todos los dias, a lo menos vna ora por la mañana, y otra por la tarde, desde el primero dia del mes de Henero, para oír las querellas de los que quisieren contra los sobredichos proponerlas, procediendo en los processos, y causas en dias Feriados, ò Iuridicos, de dia, ò de noche, sin guardar solemnidad alguna total, quanto al ritu de proceder, recibiendo informacion, y probanças con juramento de los testigos que se presentaren ante el Secretario de la Ciudad, obligando a los testigos, si fuere necesario, a de posar; y que las dichas querellas, y acusaciones se puedan, y devan proponer, desde el primero dia del mes de Henero, hasta el dia quinze del dicho mes inclusive, concluyendo las dichas causas, y processos, hasta el dia quinze inclusive del mes de Febrero, inmediatamente siguiente, comunicando los cargos, y provanzas a los dichos Ministros, contra quien se hubieren propuesto, dandoles tiempo competente para su defensa, y no menos del que huilere tenido el Actor, para hazerles el cargo. Y que dichas causas, y processos se puedan hazer

hazer a instancia de la parte que pretendiere estar agraviada, y que el Procurador Astricto, de la presente Ciudad, con asistencia de dicha parte interesada, ò a solas, aya de hazer officio de Fiscal en dichas causas, oponiendose en ellas hasta su devida execucion, y cumplimiento.

Y dichas sentencias se ayan de pronunciar de parecer, y acuerdo del Assesor que tuviere dicha Ciudad, hasta el dia catorçe del mes de Março, inmediatamente siguiente. Y el dia diez y seis de dicho mes, se aya de juntar el Concejo General de la presente Ciudad, en cuya presencia se ayan de leer, y publicar dichas sentencias, y si fueren absolutorias, se ayan de dar las gracias a los que huvieren sido absueltos, y si fueren de condicion, se devan executar aquellas contra las personas, y bienes de los así condenados, por todo el dicho mes de Março, privilegiadamente, y no obstante Firma volandera. Y la parte que huviere, propuesto la acusacion, como no sea el Procurador Astricto, pueda ser condenada en costas sencillas, ò dobladas, segun la falta de causa, ò motivo que huviere tenido para proponer la acusacion, y querrela. Y dichos Iuezes de Residencia tengan en el Concejo General el dia que se publicaren las sentencias, el assiento que les tocara, segun la graduacion de las bolsas donde hubieren sorteado, para dichos Officios. Y si alguno, ò algunos de dichos Iuezes, fueren recusados, por concurrir en ellos alguna de las causas de sospechas forales, devan declararse estas por los otros Iuezes que quedaren, de acuerdo de dicho Assesor; y si todos tres fueren recusados, deva declarar las

sospechas el Iusticia de dicha Ciudad, de parecer de dicho Assesor, y en lugar de los que se declararen por sospechosos, se devan sacar Incontinenti otros, ò otros Iuezes en su lugar de la misma bolsa de los que se hallaren recusados, los quales tengan obligacion, inmediatamente de jurar, y aceptar dichos Officios, para las causas en que huvieren sido los otros declarados por sospechosos, quedando estos Iuezes, para las otras causas en que no se hallaren recusados. Y los tales Iuezes (no concurriendo impedimento legitimo) (a conocimiento de los Iuezes de Inavilidades) devan respectivamente aceptarlos, sopena de privacion de todos los Officios de la presente Ciudad; los quales Iuezes así extractos sean capaces, para poder exercer dichos Officios de Iuezes de Residencia, aunque huvieren sorteado en otros Officios de la presente Ciudad, y se hallaren en el exercicio dellos; pues no puedan ser en dicho año residenciados. Y así mesmo sean capaces para obtener dichos Officios, todos los Ciudadanos que se hallaren insaculados en las bolsas de donde se ha de hazer Extraccion, aunque no se hubiere representado el dia de Santo Tomas, que es el dia en que deven hazerlo segun las presentes Ordinaciones para obtener los demas Officios. Y la presente Ordinacion, no tenga cumplimiento hasta el vitimo de Deziembre del año mil seiscientos

ochenta, y qua-

Del

Del numero de personas, que han de asistir, para informar al Comisario de su Magestad para hazer la insaculacion.

Anadido 179 **P**OR Quanto en la eleccion, y nombramiento que antes de la presente insaculacion se hazia de las personas, que señalavan para informar al Comisario de su Magestad, para hazer la insaculacion de los Oficios, y Ordinaciones se han experimentado algunos inconvenientes, y con deseo de evitarlos, ha ordenado su Magestad (Dios le guarde) en su Real carta, dada en Madrid, a doze del mes de Junio, y año de mil seiscientos ochenta y tres, se previese de nueva forma, para la eleccion de las personas que han de asistir a dicho Comisario, assi de la graduacion de las que han de ser insaculadas en sus oficios, como para el establecimiento de sus Ordinaciones: Por tanto estatulmos, y ordenamos, que siempre que llegare el caso de hazerse nueva insaculacion, se ayan de sacar de la bolsa de Justicia dos personas, y otras dos de la bolsa primera de Jurados, que no sean de las que se hallaren insaculadas en la bolsa de Justicia, otra persona de la bolsa segunda de Jurados, otra de la bolsa tercera de Jurados, y otras dos personas de las bolsas de Regidores Consejeros de Labradores, y Oficiales, las quales dichas ocho personas assi extraidas, juntamente con el Justicia que fuere de dicha Ciudad, ayan de formar la junta de Diputados, para hazer, y entregar à dicho Comisario la matricula de los que se han de insacular en

los Oficios de la presente Ciudad, y prevenir todo lo que les pareciere combeniente, para el establecimiento de las nuevas Ordinaciones, jurando dichas ocho personas en poder del dicho Justicia de haverse bien, y fielmente en la obligacion de su comision, informando todo aquello que fuere del mayor servicio de entrambas Magestades, Divina, y Humana, y del bien comun de la presente Ciudad, sin atencion a otros fines, y respetos. Y que el mismo Juramento aya de prestar el Justicia en poder del Secretario de la presente Ciudad, y juntamente todas las dichas nueve personas juren de guardar secreto en las conferencias de las resoluciones, y acuerdos que tomaren, y siempre que se tratare de interes de alguna de dichas nueve personas, ò de algun pariente suyo hasta el tercer grado de consanguinidad inclusibe, se aya de salir de la Junta, resolviendo los que quedaren sobre la propuesta que se hubiere hecho:

De la Matricula de los insaculados

180 **E**STATVIMOS, y ordenamos, que la Matricula, ò nomina por Nos hecha de las personas que dejamos insaculadas en la presente insaculacion, la qual dejamos cerrada, y sellada firmada de nuestra mano, y referendada por el Secretario de Comision: aya de estar assi, cerrada, y sellada, dentro el Arca de los Oficios de dicha Ciudad, y que aquella no pueda ser abierta, ni reconocida, ni aun por via de manifestacion, imbentarlo, ni en otra qualquiera manera durante la

presente Infaculacion, y hasta que el Comisario que hiziere la que se ha de seguir la habriere; y que la dicha Matricula, en todo el dicho tiempo esté cerrada, y sellada en la forma que la dejamos, y entregamos, y que si alguno hiziere, o procurare lo contrario, por via directa, o indirecta quede perpetuamente inhabil, y le inhabilitamos para obtener los Oficios de la presente Ciudad. Y por el consiguiente, estatuímos, y ordenamos, que ninguno de uajo la misma pena de privacion por todo el dicho tiempo pueda pedir, ser reconocido si está en las bolsas de los Oficios, y si lo pidiere el Iuez no sea obligado, ni pueda, ni deva reconocerle; y el que a lo sobredicho, y qualquiere parte dello contraviniere, o para ello diere consejo, favor, y ayuda incurra en la dicha pena de privacion, y amas della en la demil sueldos Iaqueses por cada vez, executaderos, y erigideros privilegiadamente, no obstante Firma volandera, apelacion, evocacion, ni otro empacho alguno Iuridico, o Foral; y la dicha pena pecuniaria aplicamos al comun de la presente Ciudad.

Y assi mesmo estatuímos, que la Matricula de la Infaculacion antecedente se aya de archivar, y tener custodida perpetuamente en el Archibo de la presente Ciudad, donde se hallan custodidos, y guardados sus papeles, y escrituras. Y que la Matricula que agora queda cerrada, y sellada de la presente Infaculacion, despues de leida por el Comisario de la nueva Infaculacion, que se hiziere se aya de entregar a la Ciudad para que con vista suya, se le haga el informe

de las personas que juzgaren mas a proposito para la Infaculacion de los Oficios, y que despues quede en el Archibo de dicha Ciudad; pues aunque hasta agora han quedado reservadas dichas Matriculas, para el Comisario se ha experimentado el inconveniente, el no tenerlas presentes, para hazer la nueva Matricula de la Infaculacion.

Y passados los diez años, no puede haver inconveniente considerable en que aquella se publique, como se executa en otras Valverdades del presente Reyno, antes bien será de particular conveniencia, el que se conserven las Matriculas en el Archibo de la presente Ciudad, para que en los tiempos venideros, se sepa la forma en que se han hido graduando las familias de sus Ciudadanos, y vezinos, y puedan con mayor acierto darseles las Infaculacion en la graduacion que les correspondiere.

Vacacion que han de tener los officios de Consejo, que son el presente año.

181 **O**TROSÍ estatuímos, y ordenamos, que todos los Oficiales, que de presente lo son del Consejo, y Gobierno de la presente Ciudad cumplidos sus officios ayan de vacar, y vaquen, para poder bolver a servirlos por tiempo de vn año, exceptado el Iusticia, que de presente lo es de la dicha Ciudad, el qual para bolver a servir dicho oficio aya de vacar, y vaque por tiempo de dos años.

Que

Que no se haga Extraccion de bolsa de Justicia del oficio de Consejero.

182 **I**TEM por quanto despues de ordenadas algunas Ordinaciones en que se halla dispuesto, se saque de la bolsa de Justicia vn Consejero, ha parecido por justos respectos, y motivos no augmentar esse oficio, y por no co-

rregir, ni alterar diversas Ordinaciones, que ablan sobre esta materia, sin embargo de lo que en dichas Ordinaciones se halla declarado, estatuímos, y ordenamos, que de la bolsa de Justicia, no se saque dicho oficio de Consejero, sino que se observe lo demas segun lo que disponemos en estas Ordinaciones.

Y LOS DICHOS SS. IVSTICIA, IVDEZ, IVRADOS, OFICIALES, Regidores, Consejeros, Ciudadanos, Concejo General, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Daroca, todos conformes, y alguno de aquellos no discrepante, ni contradiciente, dijeron que lo havan, aceptavan, y aprobavan, lo haron, aceptaron, y aprobaron las dichas, y presentes Ordinaciones, y todas, y cada vna cosa en ellas, y cada vna de ellas contenidas, desde su primera linea hasta la vltima. Y prometieron contra ellas, ni parte alguna dellas, no hazer hir, venir, permitir, ni consentir ser hecho, ido, ni venido en tiempo, ni manera alguna, so obligacion que a ello hizieron de sus personas, y bienes, y de las personas, y bienes de las singulares personas vezinos, y havitadores, que de presente son, y portiempo seràn de la presente Ciudad, y de los bienes, y rentas del dicho Concejo, y Vniversidad, y de cada vno dellos por sí, y por el todo, assi muebles como sitios, havidos, y por haver donde quiere. Y con esto el dicho Señor Comisario diò, librò, y entregò al dicho Concejo, y Vniversidad, el Arca de los Oficios, con las bolsas dentro della, de los insaculados, y en dichas bolsas los nombres, y redolinos dellos, y la Matrícula, o nomina de la dicha insaculacion, cosida, cerrada, y con cinco sellos sellada, firmada por dicho Señor Comisario, y referendada por mi dicho Secretario en su cubierta, y las llaves de dicha Arca de dichos Oficios, todo lo qual el dicho Concejo General recibí en su poder, y otorgò haver recibido, y dello legitima apoca. De las quales cosas sobredichas, y cada vna de ellas fue por mi dicho Notario, y Secretario hecho, y testificado el presente Acto publico vno, y muchos, y tantos quantos son, o seràn necesarios, siendo a ello presentes por testigos, Antonio Pablo, y Miguel Guillarmin Andadores del Señor Justicia, havitadores en dicha Ciudad de Daroca. Sig. ✕ no demí Iuan Antonio Malanquilla Palaciano Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, Escriuano principal, y de Mandamiento de su Magestad en la General Governacion del presente Reyno, Notario Causidico de los del Numero de la dicha Ciudad de Zaragoza, y Real con autoridad portodo el Reyno de Aragon, y Secretario de la dicha insaculacion, que a lo sobredicho presente presente fui, consta de enmendados donde se lee, z, pnte, Huerfanos, quince, treinta, o, y la, tres, nominacion, ferir, dias, a, con, e, pasaren, pena, si, inscion, de veinte, en el, Gui, Y desobree puese.

puestos donde se lee, vn Consejero de la bolsa de Justicia, Padr  de Huerfanos, por tiempo de tres a os, y esto no obstante la Ordinacion tercera que abla de la Extraccion general de officios, y en que forma se ha de hazer. Y de borados entre las palabras ausencia, y otro, corte, y veinte, dey Huerfanos, ducados, y cada tenga, y obligacion, prender, y no obstante, Jurado, y extracto, que, y el, los, y mas, por, y quatro, requerido, y tengan, ganados, y las, Ciudad, y cumplidos y cerr .



Y LOS DICHOS JUSTICIA...
 las R...
 verdad de la dicha Ciudad de Daroca...
 aquellos no diferentes...
 van, y aporayan, lo que...
 lentes Ordinaciones...
 las comarcanas...
 en ella, ni parte alguna...
 tanto se ha de...
 cion que es lo historico de las personas...
 nes de las singulares personas vecinas...
 y porttimpo ser  de la presente Ciudad...
 cho Concejo, y Voluntad, y de esta...
 el muelles como lino, haviendo...
 dicho se or Comendador...
 lidad, el Area de los Oficios...
 ons, y en dichas bolles los nombres...
 nombr de la dicha Intendencia...
 de, llamada por dicho se or Comendador...
 erario en la ciudad...
 quel dicho Concejo General...
 do, y dello se haviendo...
 la se por mi dicho Notario...
 go publico uno, y muchos...
 rondo a ello preteritas por testigos...
 ahadores del se or Justicia...
 se no de mi se or Antonio Masanilla...
 do en la Ciudad de Zaragoza...
 tu M... en la General Governacion...
 lido de los del Reino de la dicha Ciudad...
 lidad por el Rey de Aragon...
 que a lo sobredito presente...
 a, por, haviendo, cinco, treinta...
 a, con, e, p... a, in... de... e... Y de...